



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO	Panamá, R. de Panamá martes 27 de octubre de 2026	N° 30643
-----	---	----------

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 75
(martes 27 de octubre 2026)

QUE REGULA LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Decreto Ejecutivo N° 76
(martes 27 de octubre 2026)

QUE REGULA EL PRECIO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN CILINDROS DE 11.34 KILOGRAMOS (25 LIBRAS) EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Decreto Ejecutivo N° 77
(martes 27 de octubre 2026)

QUE REGLAMENTA LA LEY 316 DE 2022 QUE REGULA SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERESES EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

MINISTERIO PÚBLICO/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución N° 22
(viernes 26 de junio 2026)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO.28 DE 31 DE MARZO DE 2015, CREA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO) Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 113
(lunes 05 de octubre 2026)

QUE ESTABLECE NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE EL MEDICAMENTO SOLUCIÓN DE LACTATO DE RINGER O SOLUCIÓN DE HARTMANN.

Resolución N° 026
(jueves 22 de octubre 2026)

QUE ADOPTA MEDIDAS SANITARIAS CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS EXTRAORDINARIAS DE EJECUCIÓN INMEDIATA, RESPECTO DE LOS CEMENTERIOS AFECTADOS POR LOS MOVIMIENTOS SÍSMICOS EN EL DISTRITO DE LAS MINAS, PROVINCIA DE HERRERA.



ALCALDÍA DE SAN MIGUELITO / PANAMÁ

Decreto Alcaldicio N° 17-2026
(miércoles 21 de octubre 2026)

QUE ESTABLECE RESTRICCIONES A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y A LAS ACTIVIDADES BAILABLES CON MOTIVO DEL DÍA DE LOS DIFUNTOS.

ALCALDÍA DE LAS TABLAS / LOS SANTOS

Decreto Alcaldicio N° 44
(miércoles 23 de septiembre 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN, EL INFORME PREVIO FAVORABLE, LA OPERACIÓN COMERCIAL PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PERMISOS NOCTURNOS, PERMISOS DE GALLERAS, USO DE EQUIPOS DE SONIDO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

AVISOS / EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 75
De 27 de Octubre de 2026



Que regula los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 199 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, facultó al Órgano Ejecutivo, para formular y reglamentar las políticas de regulación de precios, fijando temporalmente los precios de determinados bienes y servicios;

Que en el caso de los hidrocarburos, producto del alejamiento de los precios de sus niveles competitivos, de distorsiones que no corresponden claramente con un mercado plenamente competitivo, el Órgano Ejecutivo a través del Decreto Ejecutivo No. 31 de 28 de abril de 2026, decretó regular por seis meses, prorrogables, que vencen el 28 de octubre de 2026, los precios de algunos combustibles líquidos en diversas localidades del país;

Que se hace necesario regular nuevamente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos, debido a que siguen existiendo distorsiones en el mercado de los combustibles y además en este caso, se justifica establecerlo a nivel minorista en función de los importantes niveles de integración vertical, que se dan en este mercado. En adición resulta conveniente, que esta regulación se desarrolle a través de mecanismos ágiles que garanticen en todo momento la protección efectiva de los consumidores;

Que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, en cuanto a que el Órgano Ejecutivo, a través de la Secretaría Nacional de Energía, deberá realizar consulta previa no vinculante a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO); consulta que fue absuelta favorablemente por la ACODECO mediante la Nota A-629-2026/RAB/DNLC de fecha 7 de octubre de 2026, en la que establece que la medida es plenamente consistente con lo planteado por la Ley 45 de 2007;

Que la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, señala que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) ejecutará dichas políticas;

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía, como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía, las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo, en consecuencia,

DECRETA:

Artículo 1. Se regulan por seis meses, prorrogables, los precios al público de las gasolinas de 91 y 95 octanos, y el diésel bajo azufre, en las localidades que se listan a continuación:

1. Panamá
2. Colón
3. Arraiján



4. La Chorrera
5. Antón
6. Penonomé
7. Aguadulce
8. Divisa
9. Chitré
10. Las Tablas
11. Santiago
12. David
13. Frontera
14. Boquete
15. Volcán
16. Cerro Punta
17. Puerto Armuelles
18. Changuinola

Artículo 2. La Secretaría Nacional de Energía determinará, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible por localidad y actualizará cada catorce días calendario dichos precios, en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos, los parámetros referenciales de los costos de fletes del transporte y márgenes razonables de comercialización para cada combustible.

Artículo 3. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) ejecutará y velará por el fiel cumplimiento, tanto del presente Decreto Ejecutivo, como de las resoluciones que para estos efectos emita la Secretaría Nacional de Energía y aplicará las respectivas sanciones a los agentes económicos que infrinjan las presentes disposiciones, en virtud de la potestad que le otorga la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Artículo 4. Las medidas adoptadas mediante el presente Decreto Ejecutivo son de carácter provisional, hasta tanto el comportamiento de los precios de los combustibles líquidos permita la desregularización de los mismos.

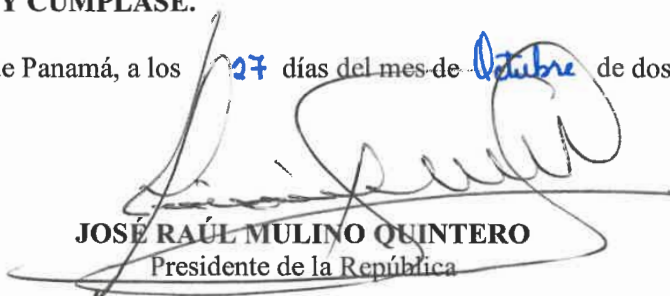
Artículo 5. Se excluyen de la aplicación de este Decreto Ejecutivo, las marinas cuya actividad secundaria sea la venta de combustibles a yates y veleros privados.

Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables, y comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 199, 200 y 201 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007; Ley 43 de 25 de abril de 2011; Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Octubre de dos mil veintiséis (2026).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


JUAN CARLOS ORILLAC U.
Ministro de la Presidencia



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

DECRETO EJECUTIVO No. 76
De 27 de Octubre de 2026



Que regula el precio del gas licuado de petróleo en cilindros de 11.34 kilogramos (25 libras) en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, establece el régimen de protección al consumidor y defensa de la competencia vigente en la República de Panamá;

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) tiene como objeto proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor;

Que los bienes y servicios sujetos a la regulación de precios serán determinados mediante decreto expedido por el Órgano Ejecutivo, previa consulta no vinculante a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), conforme lo establece el artículo 200 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007;

Que la misma disposición señala que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) ejecutará dichas políticas;

Que la Secretaría Nacional de Energía elevó formal consulta a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) en torno a la viabilidad técnica de establecer precios máximos de venta al consumidor, para los cilindros de gas licuado de petróleo de 11.34 kilogramos (25 libras) por un período máximo de seis meses, prorrogables;

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), en respuesta a la consulta de la Secretaría Nacional de Energía, señaló mediante la Nota A-630-2026-/RAB/DNLC de fecha 7 de octubre de 2026, que la medida consultada además de ser legalmente factible, resulta conveniente, y es plenamente consistente con lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Ley 45 de 2007;

Que resulta necesario que el Gobierno Nacional se asegure que el subsidio que conceda al cilindro de gas licuado de petróleo de 11.34 kilogramos (25 libras), llegue efectivamente a los consumidores, dado el sacrificio fiscal importante que dicho subsidio supone para el Estado;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.32 de 28 de abril de 2026, el Órgano Ejecutivo estableció los precios máximos de venta para el gas licuado de petróleo en cilindros de 11.34 kilogramos (25 libras), con una duración de seis meses, prorrogables, que vencen el 28 de octubre de 2026;

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;



Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas;

Que se hace necesario dictar normas que regulen temporalmente la venta de gas licuado de petróleo en cilindros de 11.34 kilogramos (25 libras) en la República de Panamá, en consecuencia,

DECRETA:

REGULACIÓN PARA EL PRECIO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO

Artículo 1. Fijar los precios máximos de venta, al por mayor y al por menor, del gas licuado de petróleo en cilindros de 11.34 kilogramos (25 libras), temporalmente, como se detallan a continuación:

PROVINCIA	UNIDAD	PRECIOS EN BALBOAS	
		POR MAYOR	POR MENOR
COLÓN			
Ciudad de Colón	C/U	4.32	4.72
Villa Luzmila	C/U	4.47	4.87
Villa Carmen	C/U	4.47	4.87
San Judas Tadeo	C/U	4.47	4.87
11 de Octubre	C/U	4.47	4.87
Loma Bonita	C/U	4.47	4.87
Guayabal	C/U	4.47	4.87
San Pedro	C/U	4.47	4.87
Villa Guadalupe	C/U	4.47	4.87
San Martín	C/U	4.47	4.87
Nuevo Méjico	C/U	4.47	4.87
Santa Rita	C/U	4.47	4.87
Nuevo Colón	C/U	4.47	4.87
San Mateo	C/U	4.47	4.87
Villa Luisa	C/U	4.47	4.87
Villa Catalina	C/U	4.47	4.87
A.N.A.P.	C/U	4.47	4.87
Áreas Revertidas			
Arco Iris	C/U	4.32	4.72
Margarita	C/U	4.32	4.72
Coco Solo	C/U	4.32	4.72
Costa Abajo			
Gatún	C/U	4.47	4.87
Achiote	C/U	4.47	4.87
Escobal	C/U	4.62	5.02
La Ullama	C/U	4.62	5.02
Cuipo	C/U	4.62	5.02
Piña	C/U	4.62	5.02
Chagres	C/U	4.62	5.02
Palmas Bellas	C/U	4.62	5.02
Salud	C/U	4.62	5.02
Icacal	C/U	5.22	5.62
Río Indio	C/U	5.22	5.62
Guabo	C/U	5.22	5.62
Ciricito	C/U	5.22	5.62
Miguel de la Borda	C/U	6.10	6.50
Donoso (Distrito)	C/U	6.50	6.90
Costa Arriba			



Sabanitas	C/U	4.47	4.87
Santa Rita	C/U	4.47	4.87
Río Alejandro	C/U	4.47	4.87
Cativá	C/U	4.47	4.87
Pilón	C/U	4.47	4.87
Villa Alondra	C/U	4.47	4.87
Las Mercedes	C/U	4.47	4.87
María Chiquita	C/U	4.72	5.12
Río Piedra	C/U	4.72	5.12
Playa Langosta	C/U	4.72	5.12
Guanche	C/U	4.72	5.12
María Soto	C/U	4.72	5.12
Buena Ventura	C/U	4.72	5.12
Portobelo	C/U	4.72	5.12
Nuevo Tonosí	C/U	4.72	5.12
Cucaracha	C/U	4.97	5.37
El Cruce	C/U	4.97	5.37
San Antonio	C/U	4.97	5.37
Río Indio	C/U	4.97	5.37
Piedra Caona	C/U	4.97	5.37
Peñas Blancas	C/U	4.97	5.37
Mariano	C/U	4.97	5.37
La Línea	C/U	4.97	5.37
Nombre de Dios	C/U	5.22	5.62
Cruce de la Unión	C/U	5.22	5.62
La Guayra	C/U	5.22	5.62
Viento Frío	C/U	5.22	5.62
Saíno	C/U	5.22	5.62
Palenque	C/U	5.22	5.62
Miramar	C/U	5.22	5.62
Cuango	C/U	5.22	5.62
Palmira	C/U	6.10	6.50
Santa Isabel	C/U	6.10	6.50
Playa Chiquita	C/U	6.10	6.50
PANAMÁ			
Ciudad de Panamá	C/U	3.97	4.37
San Miguelito	C/U	3.97	4.37
Tocumen	C/U	4.07	4.47
24 de diciembre	C/U	4.17	4.57
Cerro Azul	C/U	4.17	4.57
La Cabima	C/U	4.22	4.62
Utivé	C/U	4.22	4.62
Pacora	C/U	4.22	4.62
La Mesa	C/U	4.22	4.62
Los Lotes	C/U	4.22	4.62
Loma Bonita	C/U	4.22	4.62
San Miguel	C/U	4.22	4.62
Chepo	C/U	4.27	4.67
Las Margaritas	C/U	4.27	4.67
Platanares	C/U	4.27	4.67
EL Llano	C/U	4.27	4.67
Cañitas	C/U	4.27	4.67
Tortí	C/U	5.00	5.40
Áreas Revertidas			
Balboa	C/U	4.07	4.47
Amador	C/U	4.07	4.47
Clayton	C/U	4.07	4.47
Los Ríos	C/U	4.07	4.47



Curundu	C/U	4.07	4.47
La Boca	C/U	4.07	4.47
Diablo	C/U	4.07	4.47
Paraíso	C/U	4.22	4.62
Summit	C/U	4.22	4.62
Pedro Miguel	C/U	4.22	4.62
Gamboa	C/U	4.27	4.67
PANAMÁ OESTE			
La Represa	C/U	4.27	4.67
Veracruz	C/U	3.97	4.37
Arraiján	C/U	4.12	4.52
Cáceres	C/U	4.12	4.52
Nuevo Arraiján	C/U	4.12	4.52
Nuevo Emperador	C/U	4.22	4.62
La Chorrera	C/U	4.22	4.62
Capira	C/U	4.42	4.82
Bejuco	C/U	4.42	4.82
Chame	C/U	4.42	4.82
San Carlos	C/U	4.42	4.82
COCLÉ			
Santa Clara	C/U	4.57	4.97
El Valle de Antón	C/U	4.57	4.97
Antón	C/U	4.47	4.87
Río Hato	C/U	4.57	4.97
Penonomé	C/U	4.57	4.97
La Pintada	C/U	4.57	4.97
Río Grande	C/U	4.57	4.97
El Copé	C/U	4.57	4.97
El Caño	C/U	4.57	4.97
Olá	C/U	4.57	4.97
Natá	C/U	4.57	4.97
Aguadulce (Distrito)	C/U	4.57	4.97
Pocrí	C/U	4.57	4.97
El Roble	C/U	4.57	4.97
Salitrosa	C/U	4.57	4.97
Santa Rosa	C/U	4.57	4.97
HERRERA			
Divisa	C/U	4.59	4.99
Parita	C/U	4.59	4.99
Pesé	C/U	4.59	4.99
Las Minas	C/U	4.59	4.99
Ocú	C/U	4.59	4.99
Los Pozos	C/U	4.59	4.99
Chitré	C/U	4.49	4.89
LOS SANTOS			
Los Santos	C/U	4.59	4.99
Guararé	C/U	4.59	4.99
Sabana Grande	C/U	4.59	4.99
Macaracas	C/U	4.59	4.99
Las Tablas	C/U	4.49	4.89
Pocrí	C/U	4.59	4.99
Pedasí	C/U	4.59	4.99
Llano de Piedra	C/U	4.59	4.99
Tonosí	C/U	4.59	4.99
VERAGUAS			
Santiago	C/U	4.49	4.89
Atalaya	C/U	4.59	4.99
Soná	C/U	4.59	4.99



Calobre	C/U	4.59	4.99
La Mesa	C/U	4.59	4.99
Las Palmas	C/U	4.59	4.99
Montijo	C/U	4.59	4.99
Puerto Mutis	C/U	4.59	4.99
Río de Jesús	C/U	4.59	4.99
San Francisco	C/U	4.59	4.99
Santa Fé	C/U	4.59	4.99
Cañazas	C/U	4.59	4.99
Mariato (Distrito)	C/U	4.59	4.99
CHIRIQUÍ			
David y Loma Colorada	C/U	4.72	5.12
Las Lomas	C/U	4.77	5.17
Mata del Nance	C/U	4.77	5.17
Pedregal	C/U	4.77	5.17
Dolega	C/U	4.77	5.17
Chiriquí	C/U	4.77	5.17
Concepción	C/U	4.97	5.37
Boquete	C/U	4.97	5.37
Alto Lino	C/U	4.92	5.32
Gualaca	C/U	5.07	5.47
Paso Canoa	C/U	5.12	5.52
Progreso	C/U	5.12	5.52
Volcán	C/U	5.22	5.62
Hornitos	C/U	5.22	5.62
San Félix	C/U	5.17	5.57
Puerto Armuelles	C/U	5.22	5.62
Cerro Punta	C/U	5.37	5.77
Remedios	C/U	5.27	5.67
Las Lajas	C/U	5.37	5.77
Tolé	C/U	5.37	5.77
Río Sereno	C/U	5.37	5.77
Renacimiento	C/U	5.47	5.87
Alanje (Distrito)	C/U	4.87	5.27
Boquerón (Distrito)	C/U	4.87	5.27
San Lorenzo (Distrito)	C/U	5.12	5.52
BOCAS DEL TORO			
Chiriquí Grande	C/U	4.75	5.15
Almirante	C/U	5.35	5.75
Changuinola	C/U	5.50	5.90
Finca 30	C/U	5.55	5.95
Finca 60	C/U	5.55	5.95
Empalme	C/U	5.55	5.95
Finca 64	C/U	5.55	5.95
Finca 62	C/U	5.55	5.95
Finca 61	C/U	5.55	5.95
Fincas 41- 43 - 44	C/U	5.55	5.95
Finca 51	C/U	5.55	5.95
Valle Risco	C/U	5.55	5.95
Débora	C/U	5.55	5.95
Guabito	C/U	5.55	5.95
California	C/U	5.55	5.95
La Meza	C/U	5.80	6.20
Barranco	C/U	5.80	6.20
Tiger Hill	C/U	5.80	6.20
Las Tablas	C/U	5.80	6.20
Isla Bocas	C/U	6.00	6.40
DARIÉN			



Aguas Frías	C/U	4.25	4.65
Santa Fé	C/U	4.50	4.90
Metetí	C/U	4.85	5.25
Yaviza	C/U	5.10	5.50
Real	C/U	5.60	6.00
La Palma	C/U	6.10	6.50

Artículo 2. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) ejecutará esta regulación de precios e implementará las medidas que sean necesarias para asegurar que el subsidio estatal alcance efectivamente a los consumidores finales.

Artículo 3. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) recomendará que la regulación de precios del gas licuado de petróleo en cilindros de 11.34 kilogramos (25 libras) sea eliminada cuando desaparezcan las causas que la motivaron.

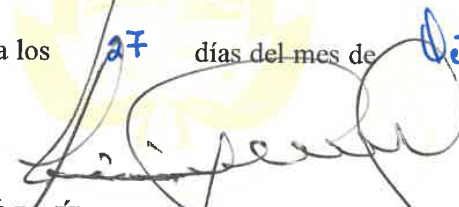
Artículo 4. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) ejecutará y velará por el fiel cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo, así como también aplicará las respectivas sanciones a los agentes económicos que infrinjan sus disposiciones, en virtud de la potestad que le otorga la Ley 45 de 2007.

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables, y comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 199, 200 y 201 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011 y Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Octubre de dos mil veintiséis (2026).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


JUAN CARLOS ORILLAC U.
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 77

De 27 de Octubre de 2026



Que reglamenta la Ley 316 de 2022 que regula situaciones de conflicto de intereses en la función pública.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá dispone en su artículo 302, entre otros, que los deberes y derechos de los servidores públicos serán determinados por la Ley.

Que la Ley 316 del 18 de agosto de 2022, *“que regula situaciones de conflicto de intereses en la función pública”*, contiene, entre otros, reglas de conducta, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades para los servidores públicos; establece el deber de presentar Declaración Jurada de Intereses Particulares; señala los órganos de gestión, vigilancia y control para velar por el cumplimiento de sus disposiciones; y prevé un régimen sancionador.

Que tanto la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Ley No. 42 de 1 de julio de 1998 y ratificada por la República de Panamá el 20 de julio de ese mismo año, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la Ley No. 15 de 10 de mayo de 2005 y ratificada por el Estado panameño el 23 de septiembre de ese mismo año, disponen la adopción, por sus Estados Parte, de medidas destinadas a prevenir conflictos de intereses.

Que la República de Panamá es Estado miembro de los mecanismos internacionales de seguimiento de la implementación de las dos convenciones contra la corrupción antes citadas y, como tal, ha participado activamente en tales mecanismos y ha puesto de manifiesto su voluntad para acoger las recomendaciones que en el marco de los mismos se le han formulado para la cabal aplicación de las disposiciones de tales convenciones, entre las cuales, las relativas a la prevención de los conflictos de intereses.

Que la Constitución Política de la República de Panamá dispone en su artículo 184, numeral 14, que es atribución del Presidente de la República, con la participación del ministro



Pág. N.º 2
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de Octubre de 2026.

respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

Que el artículo 29 de la Ley 316 de 2022 dispone expresamente que el Órgano Ejecutivo reglamentará dicha Ley.

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Este decreto ejecutivo tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley 316 de 18 de agosto de 2022, con la finalidad de hacer efectivo su cumplimiento por parte de los sujetos obligados, en aras de lograr que las situaciones de conflictos de intereses en la función pública se puedan prevenir y resolver eficazmente y que, para esto, los órganos de gestión, vigilancia y control competentes puedan contar con las atribuciones y facultades para realizar oportuna y cabalmente las funciones y responsabilidades que les corresponden, de acuerdo con lo previsto en dichas disposiciones.

Las disposiciones contenidas en la Ley 316 de 2022 y en el presente decreto constituyen el régimen general de medidas para la prevención y regulación de situaciones de conflicto de intereses en la función pública, sin perjuicio de las disposiciones relacionadas con esta materia previstas en la Constitución Política y en la legislación vigente.

Artículo 2. Definiciones. Además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 316 de 2022, para los efectos de dicha Ley y del presente decreto, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Conflicto de Intereses Actual.* Cuando quien ejerce una función pública, frente a una decisión relacionada con dicha función que debe adoptar, puede estar ya influido por un interés particular propio, o de sus familiares o donantes, que puede interferir o ser contrario o adverso a los intereses públicos.
2. *Conflicto de Intereses Potencial.* Cuando en el futuro, quien ejerce una función pública, frente a decisiones relacionadas con dicha función, que le corresponda adoptar, podría verse influido por un interés particular propio, o de sus familiares o donantes, que puede interferir o ser contrario o adverso a los intereses públicos.



3. *Conflicto de Intereses Aparente.* Cuando razonablemente pueda parecer que un interés particular propio, o de sus familiares o donantes podría influir en las decisiones de quien ejerce una función pública, e interferir o ser contrario o adverso a los intereses públicos, aunque en realidad no exista tal influencia.
4. *Declaración Jurada de Intereses Particulares.* Declaración rendida bajo la gravedad de juramento en la que los sujetos obligados previstos en la Ley 316 de 2022 suministran información sobre sus actividades relativas al desarrollo de asuntos privados o particulares, en el ámbito profesional, financiero, laboral, económico, gremial, personal o de beneficencia; derechos en concesiones públicas; acciones o derechos en sociedades, fundaciones o fideicomisos; relación de trabajo o empresarial; contrataciones con el Estado en calidad de proveedor de este; recibimiento de regalos; y sobre cualquier otra actividad, vínculo familiar o de negocio que pueda ser fuente de conflicto de intereses.
- En el caso que así sea determinado en la Ley 316 de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información pondrá a disposición de los sujetos obligados un sistema tecnológico que permita el llenado de la declaración jurada de intereses particulares y su envío a través de medios electrónicos remotos, garantizando la identificación electrónica segura del declarante. El Estado proveerá los recursos necesarios para su implementación. En ningún caso se admitirán declaraciones juradas de intereses particulares llenadas de manera ológrafa o manual en el sistema electrónico.
5. *Información Privilegiada:* La que ha sido obtenida por el sujeto obligado antes de ocupar el cargo público con ocasión de su intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, que no esté destinada al público en general, o cuyo conocimiento otorgue una ventaja indebida, conduzca a la violación del ordenamiento jurídico, o genere una discriminación de cualquier naturaleza.
6. *Licitación Pública:* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 33 de la Ley 22 de 2006, es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utiliza cuando el monto de la contratación sea superior a cincuenta mil balboas (B/.50.000.00), y para los efectos de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses Particulares, aplica para licitaciones de bienes, obra o servicios.



Pág. N.º 4
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de Octubre de 2026.

- 7. *Unión de Hecho*: Relación de hecho entre dos personas que mantengan una comunidad de vida en condiciones de singularidad, estabilidad y continuidad, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 53 del Código de la Familia de la República de Panamá, se encuentre o no declarada judicial o administrativamente.
- 8. *Vínculo Familiar para Régimen General*: Para efectos de la identificación de parientes en la Declaración Jurada de Intereses Particulares, y salvo disposición en contrario para el rubro de regalos, se entenderán como familiares obligatorios aquellos que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad (padres, hijos, hermanos) y segundo de afinidad (cónyuge, suegros, cuñados), así como la pareja en unión de hecho formalmente constituida o no, de conformidad con el Código de la Familia.

Capítulo II

Registro de Sujetos Obligados

Artículo 3. Registro electrónico interno de sujetos obligados a presentar la Declaración Jurada de Intereses Particulares. La máxima autoridad de la entidad u organismo correspondiente, a través de la dependencia o instancia que designe, le suministrará electrónicamente a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, de manera oportuna, información pertinente y actualizada sobre las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 316 de 2022 sean sujetos obligados a presentar la Declaración Jurada de Intereses Particulares, con el fin de que dicha Autoridad pueda conformar un registro electrónico interno de tales sujetos, para el cumplimiento de las atribuciones que frente a los mismos se le confieren en la citada Ley.

En el caso de los miembros de la junta directiva de los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado, y por esto deban presentar declaración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 316 de 2022, la información a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo será suministrada por la máxima autoridad de la entidad que le haya otorgado tales fondos, capital o bienes del Estado, a través de la dependencia o instancia que designe. Para estos efectos, dicho organismo no gubernamental deberá informar a tal entidad sobre las personas que ostentan la calidad de miembros de su junta directiva, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la promulgación del presente decreto. Igualmente, deberá informarle cualquier cambio respecto a la composición de los miembros de su junta directiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca.



Cuando se trate de los sujetos obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 316 de 2022, la información a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo será suministrada por la máxima autoridad de la entidad que le haya adjudicado a la persona natural o jurídica la licitación pública de bienes o servicios, a través de la dependencia o instancia que designe, y respecto de quienes se desempeñan en esa persona jurídica en calidad de miembros de la junta directiva, dignatarios, accionistas, o apoderados. Para estos efectos, dicha persona jurídica deberá informar a tal entidad sobre las personas que ostentan tales calidades, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la promulgación del presente decreto. Igualmente, deberá informarle cualquier cambio con relación a quienes ostentan tales calidades, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca.

El registro electrónico de sujetos obligados a presentar la Declaración Jurada de Intereses Particulares contará, como mínimo, con información sobre cada sujeto obligado relativa a su nombre y cédula de identidad personal; entidad, organismo o persona jurídica para la que fue designada, elegida o contratada y dirección de la misma; cargo, ocupación, o calidad que desempeña en dicha entidad, organismo o persona jurídica; fecha de la designación, elección, contratación, o en la que haya adquirido la calidad que desempeña en dicha entidad, organismo o persona jurídica; y fecha en la que cese en sus funciones, cuando esto ocurra. Además, incluirá, el R.U.C de la persona natural o jurídica, el tipo de sujeto obligado y, en el caso de los sujetos obligados del artículo 5 de la Ley 316 de 2022, el número de acto público adjudicado u orden de compra.

Para los anteriores efectos, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información pondrá a disposición, a través de su página “web”, un formato electrónico en el que se indicará la información que deberá ser suministrada por las autoridades a las que se refiere el presente artículo con relación a los sujetos obligados sobre los que les corresponda informar, la cual incluirá, como mínimo, los datos citados en el párrafo anterior.

La información sobre las personas que sean sujetos obligados a la fecha de la promulgación del presente decreto, en virtud de lo previsto en los artículos 4 y 5 de la Ley 316 de 2022, la suministrará la máxima autoridad de la entidad a la que de acuerdo con lo dispuesto en este artículo le corresponda hacerlo, a través de la dependencia o instancia que designe, utilizando el formato electrónico antes mencionado, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a dicha fecha de la promulgación del presente decreto.

La información sobre las personas que adquieran la calidad de sujetos obligados con posterioridad a la fecha de la promulgación del presente decreto, en razón a su designación o elección para uno de los cargos previstos en el artículo 4 de la Ley 316 de 2022, la



Pág. N.º 6
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de Octubre de 2026.

suministrará la máxima autoridad de la entidad correspondiente, a través de la dependencia o instancia que designe, utilizando el formato electrónico antes mencionado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la toma de posesión del sujeto obligado en el cargo.

La información sobre las personas que adquieran la calidad de sujetos obligados con posterioridad a la fecha de la promulgación del presente decreto, en razón a su condición de miembros de la junta directiva de los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado, la suministrará la máxima autoridad de la entidad que le haya otorgado tales fondos, capital o bienes del Estado, a través de la dependencia o instancia que designe, utilizando el formato electrónico antes mencionado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que reciba tal información de parte del correspondiente organismo no gubernamental.

La información sobre las personas que adquieran la calidad de sujetos obligados con posterioridad a la fecha de la promulgación del presente decreto, en razón a su condición de miembros de la junta directiva, dignatarios, accionistas, o apoderados de una persona jurídica a la que le haya sido adjudicada una licitación pública de bienes o servicios, la suministrará la máxima autoridad de la entidad que le haya adjudicado la licitación pública, a través de la dependencia o instancia que designe, utilizando el formato electrónico antes mencionado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que reciba tal información de parte de la correspondiente persona jurídica.

Artículo 4. Calidad de sujetos obligados de los beneficiarios finales. En lo que se refiere a los beneficiarios finales, se entenderá, para los efectos del artículo 5 de la Ley 316 de 2022 y de este decreto, que son aquellas personas naturales que finalmente, directa o indirectamente, poseen, controlan y/o ejercen influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual y/o de negocios de la persona jurídica a la que se le adjudicó la licitación pública de bienes o servicios, o en cuyo nombre o beneficio se participó en dicha licitación, lo cual incluye también a las personas naturales que ejercen control final sobre esa persona jurídica.

En cuanto al criterio para determinar la posesión, control e influencia a que alude el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 129 de 2020.

Artículo 5. Sanciones por incumplimiento de los plazos para suministrar la información relativa al registro electrónico interno de sujetos obligados. El incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 3 del presente decreto para suministrar la información a la Autoridad



Pág. N.º 7
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de octubre de 2026.

Nacional de Transparencia y Acceso a la Información sobre los sujetos obligados a presentar la declaración a que se refiere dicho artículo dará lugar a que la citada Autoridad remita un informe detallado al superior jerárquico o autoridad nominadora del servidor público designado, con el fin de que se inicie el correspondiente proceso disciplinario sancionador de conformidad con las causales y amonestaciones previstas en la Ley 9 de 1994 o el régimen de carrera pública aplicable.

La resolución que profiera la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en desarrollo de lo previsto en el párrafo anterior del presente artículo admitirá el recurso de reconsideración, que se presentará ante el director general de tal Autoridad en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, se concederá en efecto suspensivo, y se resolverá por parte de tal Autoridad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación. La resolución que decide el recurso de reconsideración agotará la vía gubernativa. En caso de que la resolución quede en firme y una vez notificada la misma al sancionado este continúe con el incumplimiento, la citada Autoridad le solicitará al superior jerárquico o autoridad nominadora del mismo que dé inicio a un proceso disciplinario sancionador.

En el caso de incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 3 del presente decreto por parte de los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le solicitará a la máxima autoridad de la entidad que le haya otorgado tales fondos, que adopte, con relación al correspondiente organismo no gubernamental, las medidas que sean procedentes para que suministre la información, teniendo en cuenta los compromisos, deberes y obligaciones de dicho organismo y de sus miembros, establecidos en la legislación vigente, y los que se deriven de su calidad de receptor de fondos, capital o bienes del Estado, y de las condiciones que en cada caso se deben observar para esto.

En el caso de incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 3 del presente decreto por parte de las personas naturales o jurídicas a las que se les haya adjudicado una licitación pública de bienes o servicios, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le solicitará a la máxima autoridad de la entidad que haya adjudicado dicha licitación, que adopte, con relación a la correspondiente persona natural o jurídica, las medidas que sean procedentes para que suministre la información, teniendo en cuenta las obligaciones de dichas personas naturales o jurídicas establecidas en el respectivo contrato u orden de compra, entre las cuales se incluirá el suministro de la aludida información, y cuyo incumplimiento dará lugar a la aplicación de multas de conformidad con lo previsto en el capítulo XVI de la Ley 22 de 2006.



Capítulo III

Actuación de los Sujetos Obligados y Medidas Relativas a su Imparcialidad y Probidad

Artículo 6. Actuación. Los sujetos obligados, conforme a lo establecido en la Ley 316 de 2022 y el presente decreto, actuarán con objetividad, transparencia y honradez y deberán evitar que su interés particular pueda influir indebidamente en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades.

Los sujetos obligados, con el fin de evitar que su interés particular, o el de sus familiares o donantes, pueda influir indebidamente en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades, se deberán abstener de tomar una decisión, participar en la toma de una decisión, o influir de cualquier manera en el sentido de una decisión, cuando sepan que al hacerlo pueden incurrir en un conflicto de intereses.

Deberán también, los sujetos obligados, observar las reglas de conducta, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades previstas en el capítulo II de la Ley 316 de 2022.

Los sujetos obligados, además de observar las causales de impedimento previstas en la Ley 316 de 2022, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en materia de impedimentos en el capítulo II del título VIII de la Ley 38 de 2000, y en las normas especiales que les sean aplicables.

Artículo 7. Reglas relativas a regalos, donaciones, favores, invitaciones o servicios. Para los efectos previstos en el artículo 6, numeral 4, de la Ley 316 de 2022, se entenderá que el servidor público ha recibido regalos, donaciones, favores, invitaciones o servicios en condiciones ventajosas que pudieran representar un conflicto de interés, cuando resultare que los mismos no le hubieran sido ofrecidos de la manera o en las condiciones en la que los obtuvo si no tuviere atribuidas las funciones que por su condición de servidor público le corresponde ejercer. Para los efectos de este artículo se entenderá por:

Regalos: Cualquier objeto, cosa o bien dado gratuitamente por una persona, directamente o a través de un tercero, a un servidor público, en consideración al cargo o la función que desempeña.

Favores: Cualquier acción desarrollada por una persona para ayudar a un servidor público, en consideración al cargo o la función que desempeña, en la gestión de un asunto o en la obtención de un beneficio para sí mismo o para un tercero.



Pág. N.º 9
Decreto Ejecutivo N.º 37
De 27 de octubre de 2026.

Invitaciones: Cualquier ofrecimiento por parte de una persona a un servidor público, en consideración al empleo o la función que desempeña, a asistir gratuitamente a agasajos, cenas o almuerzos o a cualquier otra clase de eventos, salvo que se trate de atenciones derivadas de la participación del servidor público en un acto público en razón de su cargo.

Servicios: Cualquier actividad profesional u oficio o tarea desarrollada por una persona en beneficio de un servidor público, o cualquier prestación técnica destinada a satisfacer una necesidad de este, tal como, pero sin limitar la generalidad de lo anterior, la provisión de gas, agua, electricidad, telefonía, o transporte, en consideración al cargo o la función que desempeña dicho servidor público y en condiciones ventajosas para el mismo.

En lo que respecta a las donaciones, se entenderá como tal la definición que de este acto hace el artículo 939 del Código Civil de la República de Panamá, referida a la situación en la que la donación se haga en favor de un servidor público, en consideración al empleo o la función que desempeña.

Las donaciones relacionadas con campañas políticas para puestos de elección por votación popular serán de exclusiva competencia y fiscalización del Tribunal Electoral, en cumplimiento de la Ley Electoral.

Artículo 8. Excepciones. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, lo siguiente:

1. Los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en las que la ley o la costumbre oficial admitan esos beneficios.
2. Los gastos de viajes y estadía recibidos de gobiernos, instituciones de enseñanzas o entidades sin fines de lucro, para dictar o participar en conferencias, cursos o actividades académico-culturales, siempre que ello no resultara incompatible con las funciones del cargo o prohibido por normas especiales.

Si existieren dudas sobre las excepciones previstas en los numerales 1 y 2, deberá consultarse a esta Autoridad dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que hayan sido recibidos.

Artículo 9. Principios relativos a la administración de recursos públicos. Para los efectos previstos en el artículo 7, numeral 5, de la Ley 316 de 2022, los sujetos obligados observarán los siguientes principios relativos a la administración de recursos públicos:



Pág. N.º 10
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de octubre de 2026.

1. **Principio de legalidad.** Destinarán los recursos públicos exclusivamente a satisfacer el interés público que le corresponda a la función, servicio, programa, proyecto o actividad a la que han sido asignados dichos recursos, y los ejecutarán con estricta sujeción a los términos y condiciones establecidos en las disposiciones legales y normas que rijan al respecto.
2. **Principio de transparencia.** Desarrollarán sus actuaciones para la administración de los recursos públicos de tal manera que su uso, aplicación y pertinencia para la satisfacción del interés público que le corresponda a la función, servicio, programa, proyecto o actividad a la que han sido asignados dichos recursos pueda apreciarse con toda claridad por la ciudadanía y pueda ser verificada por las autoridades ante las que deba rendir cuentas. Para estos efectos, suministrarán a la ciudadanía y a tales autoridades información veraz, suficiente y adecuada sobre dichas actuaciones, sin perjuicio de la que tenga carácter reservado conforme a la ley.
3. **Principio de eficacia.** Administrarán los recursos públicos ágilmente y de tal manera que se puedan lograr oportunamente y a cabalidad los objetivos del interés público que le corresponda a la función, servicio, programa, proyecto o actividad a la que han sido asignados dichos recursos.
4. **Principio de economía.** Administrarán los recursos públicos con austeridad, procurando obtener siempre las mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad para la adquisición de los bienes y servicios que se requieran para satisfacer el interés público que le corresponda a la función, servicio, proyecto, programa o actividad a la que estén asignados los recursos que les compete administrar.
5. **Principio de eficiencia.** Administrarán los recursos públicos de manera óptima y adecuada para que se puedan lograr los objetivos del interés público que le corresponda a la función, servicio, programa, proyecto o actividad a la que han sido asignados dichos recursos con el menor gasto posible de los mismos, buscando de esta manera la mejor relación entre los resultados obtenidos y los recursos invertidos para conseguirlos.

Artículo 10. Consultas de los servidores públicos sobre posibles situaciones de conflicto de intereses. Las consultas de los servidores públicos a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, previstas en el artículo 9 de la Ley 316 de 2022, sobre la procedencia de abstenerse en asuntos concretos, deberán ser formuladas por escrito, indicando el nombre, la cédula de identidad personal y el cargo, la entidad en la que se desempeñan las funciones, la dirección de la oficina o lugar de la misma en la que puede ser localizado y los medios a través de los cuales puede ser contactado, incluyendo un correo electrónico, al igual que el nombre y cargo del superior jerárquico y la dirección de la oficina o lugar de la entidad en la que este puede ser localizado. El documento escrito contentivo de



Pág. N.º 11
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de Octubre de 2026.

la consulta podrá ser enviado por los servidores públicos a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información a través del correo electrónico que para tales efectos dicha Autoridad pondrá a disposición de los mismos en su página web.

En su consulta, el servidor público describirá claramente el asunto concreto de que se trata y las circunstancias y fundamentos de derecho que lo hacen pensar que podría ser procedente su abstención con respecto al mismo, para lo cual servirán de sustento las definiciones que en relación con los conflictos de intereses están contenidas en los artículos 2, 13 y 14 de la Ley 316 de 2022 y en el artículo 2 de este decreto, al igual que las disposiciones relacionadas con esta materia que le sean aplicables de conformidad con la legislación vigente.

Una vez recibida la consulta, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información contará con un término de cinco (5) días hábiles para enviar por escrito su respuesta a quien la formuló, o para solicitar al mismo que, dentro del plazo que le señale, entregue información adicional o efectúe las aclaraciones que sean pertinentes, y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, le enviará por escrito su respuesta.

Las respuestas emitidas por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información a las consultas sobre abstención en casos concretos formuladas por los servidores públicos deberán ser acatadas por éstos. Dicha Autoridad enviará copia de tales respuestas a las entidades en las que los mismos se desempeñan, la cual se hará llegar, para estos efectos, al superior jerárquico del servidor público que formuló la consulta.

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información conformará un registro interno de las consultas absueltas, en el que constará el nombre de quien formuló la consulta, la fecha en la que se recibió, el asunto concreto al que se refirió la misma, la fecha en la que se respondió, y el sentido de la respuesta, indicando si se consideró procedente o no la abstención.

Capítulo IV

Declaración Jurada de Intereses Particulares

Artículo 11. Obligación de presentar Declaración Jurada de Intereses Particulares y plazos para hacerlo. Los servidores públicos que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 316 de 2022 deban presentar Declaración Jurada de Intereses Particulares lo harán en los plazos previstos en el artículo 17 de dicha Ley.



Pág. N.º 12
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de octubre de 2026.

En el caso de los miembros de la junta directiva de los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del estado, y por esto deban presentar declaración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 316 de 2022, se entenderá que la expresión “toma de posesión del cargo” utilizada en el artículo 17 de la misma se refiere a la fecha en la que adquieran la calidad de miembros de la junta directiva en el organismo no gubernamental respectivo. En cuanto a la expresión “cese de sus funciones del cargo” contenida en dicha norma, se entenderá como tal la fecha en la que dejen de desempeñarse como miembros de su junta directiva.

Cuando se trate de una declaración a ser presentada por uno de los sujetos obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 316 de 2022, se entenderá que la expresión “toma de posesión del cargo” utilizada en el artículo 17 de la misma se refiere a la fecha en la que fue adjudicada la licitación pública de bienes o servicios a la persona natural, o a la persona jurídica respecto de la cual se desempeña en calidad de miembro de la junta directiva, dignatario, accionista, beneficiario final o apoderado, o la fecha en la que comenzó a ostentar tal calidad en la misma, si esto se produjere con posterioridad a la fecha de la adjudicación. En cuanto a la expresión “cese de sus funciones del cargo”, se entenderá como tal la fecha en la que deje de desempeñarse en dicha calidad en la correspondiente persona jurídica o la fecha en que termine el contrato u orden de compra correspondiente a tal licitación, lo que ocurra primero, y en el caso de la persona natural que sea adjudicataria de una licitación pública de bienes o servicios, la fecha en la que termine el contrato u orden de compra correspondiente a tal licitación.

Artículo 12. Presentación de la Declaración Jurada de Intereses Particulares por los sujetos obligados del artículo 5 de la Ley 316 de 2022, como requisito para la refrendación del contrato originado en la adjudicación de una licitación pública de bienes o servicios. Cada entidad contratante que haya adjudicado una licitación pública de bienes o servicios, incluirá en el respectivo contrato u orden de compra, como obligación de la persona natural o jurídica sobre la que haya recaído dicha adjudicación, la presentación de la Declaración Jurada de Intereses Particulares por parte de la persona natural correspondiente, o por parte de los miembros de la junta directiva, dignatarios, accionistas, beneficiarios finales y apoderados de la persona jurídica correspondiente.

El cumplimiento de la anterior obligación, por parte de la persona natural correspondiente, o de los miembros de la junta directiva, dignatarios, accionistas, beneficiarios finales y apoderados de la persona jurídica correspondiente, será comunicado por la ANTAI a la Dirección General de Contrataciones Públicas para su registro e inscripción inmediata en el historial de cumplimiento del contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones



Pág. N.º 13
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de octubre de 2026.

Públicas (PanamaCompra), inhabilitando su elegibilidad y participación en futuros actos de selección de contratista del Estado, en estricto cumplimiento de lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 316 de 2022.

Cuando a una persona natural o jurídica se le hayan adjudicado varias licitaciones públicas de bienes o servicios, la persona natural correspondiente, o los miembros de la junta directiva, dignatarios, accionistas, beneficiarios finales y apoderados de la persona jurídica correspondiente, deberán presentar una Declaración Jurada de Intereses Particulares por cada una de las licitaciones públicas de bienes o servicios que se le hayan adjudicado.

Parágrafo: En caso de fallas tecnológicas imprevistas en la plataforma digital de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) que impidan la emisión automatizada del certificado a que se refiere este artículo, bastará como requisito para el refrendo de la Contraloría General de la República la presentación del comprobante o constancia de recibido de la Declaración Jurada de Intereses Particulares ante ANTAI por parte del sujeto obligado, sin perjuicio de la verificación posterior que realice la Autoridad.

Artículo 13. Requerimiento por no presentación oportuna de la Declaración Jurada de Intereses Particulares. Para los efectos del artículo 17 de la Ley 316 de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, con base en el registro electrónico de sujetos obligados a presentar Declaración Jurada de Intereses Particulares, o en cualquier otra información de la que disponga o que se le haga llegar, determinará los sujetos obligados que no hayan presentado oportunamente la declaración y procederá a requerirlos para que lo hagan.

El requerimiento que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le haga al sujeto obligado que no haya presentado oportunamente la declaración, le será notificado en la entidad en la que desempeña su cargo, y en el caso de los sujetos obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 316 de 2022, en el domicilio que haya registrado la correspondiente persona natural o jurídica para los efectos de la licitación pública que le fue adjudicada. Cuando se trate de los miembros de la junta directiva de los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado, en el domicilio que haya registrado el correspondiente organismo no gubernamental ante la autoridad competente.

En el requerimiento, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le fijará un plazo de diez (10) días hábiles al sujeto obligado que no haya presentado oportunamente la declaración, para que lo haga, y le recordará que en el artículo 25 de la Ley



Pág. N.º 14
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de Julio de 2026.

316 de 2022 se prevé como sanción por la no presentación oportuna de la declaración una multa equivalente a tres (3) meses del salario devengado por el mismo, y que en caso de continuar la infracción, se dará inicio a un proceso disciplinario sancionador por parte del superior jerárquico o autoridad nominadora para que se proceda a la suspensión del cargo hasta que cumpla con la presentación de la declaración.

En el caso de los miembros de la junta directiva de los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado, y por esto deban presentar declaración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 316 de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en el requerimiento que envíe, le fijará un plazo de diez (10) días hábiles al sujeto obligado que no haya presentado oportunamente la declaración, para que lo haga, y le recordará que en el artículo 25 de la Ley 316 de 2022 la no presentación oportuna de la declaración está prevista como una infracción a esa Ley, cuyo incumplimiento acarrea sanciones. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información enviará, además, copia del requerimiento a la máxima autoridad de la entidad que haya otorgado tales fondos, capital o bienes del Estado, a efectos de que adopte las medidas a que haya lugar para que dicho sujeto obligado cumpla con el deber legal de presentar la declaración. La entidad podrá suspender la asignación de los fondos hasta tanto sea subsanado el incumplimiento de la obligación de presentar la Declaración Jurada de Intereses Particulares.

Cuando se trate de los sujetos obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 316 de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en el requerimiento que envíe, le fijará un plazo de diez (10) días hábiles al sujeto obligado que no haya presentado oportunamente la declaración, para que lo haga, y le recordará que en el artículo 25 de la Ley 316 de 2022 la no presentación oportuna de la declaración está prevista como una infracción a esa Ley, al igual que a la obligación establecida al respecto en el correspondiente contrato u orden de compra, y cuyo incumplimiento dará lugar a la aplicación de multas de conformidad con lo previsto en el capítulo XVI de la Ley 22 de 2006. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información enviará, además, copia del requerimiento a la máxima autoridad de la entidad que le haya adjudicado la licitación pública a la persona natural o a la persona jurídica en la que el sujeto obligado se desempeña en calidad de miembro de la junta directiva, dignatario, accionista, beneficiario final o apoderado, a efectos de que proceda a la aplicación de las multas previstas en el capítulo XVI de la Ley 22 de 2006 a que haya lugar, para que dicho sujeto obligado cumpla con la obligación legal de presentar la declaración.



Pág. N.º 15
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de octubre de 2026.

Artículo 14. Suministro de información a la autoridad regente. Además de las fuentes de información previstas en el artículo 17 de la Ley 316 de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información podrá:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes, datos y demás información que estime necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que se le confieren en la Ley 316 de 2022, a cualquier entidad pública del orden nacional, provincial y municipal, al igual que a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, todas las cuales estarán obligadas a proporcionarlos dentro del término que la citada Autoridad les fije, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 81 de 2019.
2. Celebrar convenios o establecer procedimientos para obtener información de parte de entidades públicas o privadas de otros países, cuando para el cumplimiento de las atribuciones que se le confieren en la Ley 316 de 2022 sea necesario, con relación a la información que deban suministrar los sujetos obligados en la Declaración Jurada de Intereses Particulares sobre sus actividades de trabajo y empresariales en el extranjero y sobre las acciones o derechos que tengan en otros países.

Artículo 15. Contenido de la Declaración Jurada de Intereses Particulares. La Declaración Jurada de Intereses Particulares, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 18 de la Ley 316 de 2022 y en otras disposiciones de la misma y del presente decreto, deberá contener lo siguiente:

1. Nombre completo del declarante, cédula de identidad personal, estado civil, sexo al que pertenece, función e institución en donde desempeña el cargo, u organismo no gubernamental del que es miembro de su junta directiva, cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 316 de 2022 se trate de un organismo no gubernamental que haya recibido o reciba fondos, capital o bienes del Estado, o persona jurídica respecto de la cual se desempeña en calidad de miembro de la junta directiva, dignatario, accionista, beneficiario final o apoderado, cuando se trate de uno de los sujetos obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 316 de 2022.
2. Dirección del domicilio permanente del declarante y de la institución, organismo no gubernamental o persona jurídica, en el que se desempeña, y los medios a través de los cuales puede ser contactado, incluyendo un correo electrónico y número de teléfono e indicación de la fecha y lugar desde donde se completa la declaración.



Pág. N.º 16
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de octubre de 2026.

3. Fecha de toma de posesión en el cargo, cuando el declarante sea un servidor público. Cuando el declarante sea un miembro de la junta directiva de un organismo no gubernamental que haya recibido o reciba fondos, capital o bienes del Estado, la fecha en la que adquirió tal calidad de miembro de la junta directiva, y cuando el declarante sea uno de los sujetos obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 316 de 2022, en el caso de una persona natural, la fecha en la que se le adjudicó la licitación pública de bienes o servicios, y en el caso de los miembros de la junta directiva, dignatarios, accionistas, beneficiarios finales o apoderados de una persona jurídica, la fecha en la que se le adjudicó a la misma dicha licitación y la fecha en la que se adquirió, por parte del declarante, alguna de las calidades mencionadas, con respecto a tal persona jurídica.
4. Nombre y cédula de identidad personal de su cónyuge, la persona con quien mantenga una unión de hecho, y sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, indicando con respecto a cada una de estas personas la siguiente información que sea pertinente:
- a) Ocupación o actividad.
 - b) Entidad pública o privada o persona natural para la que trabaja.
 - c) Asuntos en cuyo despacho hubiere intervenido en los 2 años anteriores a la toma de posesión del cargo por parte del declarante, que tengan relación con los asuntos de los que se ocupa la entidad en la que éste ejerce sus funciones.
 - d) Empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieren tenido participación en los 2 años anteriores a la toma de posesión del cargo por parte del declarante, indicando la razón social y el domicilio y datos de ubicación de las mismas.
5. Actividades profesionales, financieras, laborales, económicas, gremiales, personales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante, incluidas las realizadas en los doce (12) meses anteriores a la fecha de asumir el cargo.

Para los anteriores efectos, se deberá especificar con relación a las citadas actividades en las que participe, o haya participado el declarante en el período indicado, lo siguiente:



Pág. N.º 17
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de Octubre de 2026.

- a) Con respecto a las profesionales: Indicación de la profesión que haya ejercido o que ejerza, fuera del horario de trabajo, ya sea como docente o consultor, o en cualquier otra calidad.
 - b) Con respecto a las financieras: Indicación de este tipo de actividades que haya realizado o realice, tales como las referidas a préstamo, arriendo, bonos, letras del tesoro, acciones u otras transacciones financieras.
 - c) Con respecto a las laborales: Nombre e identificación o razón social y domicilio y datos de ubicación de la persona natural o entidad pública o privada para la cual se desarrollan o se hubieren desarrollado tales actividades y breve descripción de estas.
 - d) Con respecto a las económicas: Indicación de este tipo de actividades que haya realizado o realice, tales como agrícolas, forestales, mineras, pesqueras, transporte, turismo, o cualquier otra actividad empresarial, industrial, comercial, de emprendimiento o de servicios, señalando el nombre y domicilio del negocio a través del cual las desarrolle.
 - e) Con respecto a las gremiales: Indicación de las entidades gremiales en las que participe o haya participado, tales como colegios profesionales o asociaciones de industriales, de comerciantes o de empresarios de cualquier otro tipo, señalando el rol desempeñado en dichas entidades, tal como miembro, asesor, directivo, patrocinador o aportante, y breve descripción del objeto o propósito de las mismas.
 - f) Con respecto a las personales o de beneficencia: Indicación de las entidades o servicios de beneficencia que tenga a título personal, o en que participe o haya participado, tales como organizaciones no gubernamentales o instituciones sin ánimo de lucro, señalando el rol desempeñado en dichas entidades o servicios, tal como miembro, asesor, directivo, patrocinador o aportante, y breve descripción del objeto o propósito de esas entidades o servicios.
6. Cualquier relación de trabajo o empresarial que, en el último año calendario, haya mantenido con personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que reciban o presten servicios, que sean titulares de concesiones sobre recursos y bienes pertenecientes al patrimonio público, que contraten con la institución en que el servidor público desempeña sus labores o sean fiscalizados o inspeccionados por esta.



Pág. N.º 18
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de octubre de 2026.

Para los anteriores efectos, se deberá expresar con respecto a cada relación de trabajo o empresarial que haya mantenido el declarante con las citadas personas, en el período indicado, lo siguiente:

- a) Nombre e identificación o razón social y domicilio y datos de ubicación de la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con la cual se hubiere mantenido la relación de trabajo o empresarial.
 - b) Especificar si la persona con la que se mantuvo la relación es receptora o prestadora de servicios, describiendo brevemente en este caso la clase de servicios de que se trate.
 - c) Especificar si la persona con la que se mantuvo la relación es titular de concesiones sobre recursos y bienes pertenecientes al patrimonio público, describiendo brevemente en este caso la clase de concesión de que se trate.
 - d) Especificar si la persona con la que se mantuvo la relación es contratista con la institución en la que desempeña sus labores el declarante, describiendo brevemente en este caso la clase de contrato de que se trate.
 - e) Especificar si la persona con la que se mantuvo la relación es sujeta a fiscalización o inspección de la institución en la que desempeña sus labores el declarante, describiendo brevemente en este caso el tipo de fiscalización o inspección de que se trate y el área o áreas de la institución a cargo de ejercerla.
 - f) Breve descripción de la relación de trabajo o empresarial de que se trate, tal como prestación de servicios profesionales, de consultoría, o de asesoría, o cualquier clase de participación en la actividad empresarial de la persona con la que se mantuvo la relación.
7. Asuntos en cuyo despacho hubiere intervenido en los dos (2) años anteriores a la toma de posesión del cargo por parte del declarante, que tengan relación con los asuntos de los que se ocupa la entidad en la que éste ejerce sus funciones.
 8. Empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiere intervenido el declarante en los dos (2) años anteriores a la toma de posesión del cargo, indicando la razón social y el domicilio y datos de ubicación de las mismas.



Pág. N.º 19
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de Julio de 2026.

9. Empresas o servicios públicos en los que haya tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones en los tres (3) años anteriores a la toma de posesión del cargo, indicando la razón social y el domicilio y datos de ubicación de las empresas o los servicios públicos respecto de los cuales se haya realizado la citada intervención.
10. Derechos de aprovechamiento de concesiones públicas de que sea titular el declarante, contrataciones con el Estado, así como la calidad de proveedor de este.
- I. Para los anteriores efectos, se deberá expresar con respecto a cada una de las concesiones públicas sobre las que el declarante tenga derechos, lo siguiente:
- a) Tipo de concesión.
 - b) Entidad que la otorgó.
 - c) Acto mediante el cual se otorgó la concesión y fecha del mismo.
 - d) Derecho y porcentaje que el declarante tiene con respecto a la concesión.
- II. Si el declarante tuviere contrataciones con el Estado o fuere proveedor de este, deberá expresar lo siguiente:
- a) Institución con la que tiene el contrato o de la que es proveedor.
 - b) Tipo y objeto del contrato.
 - c) Clase de bienes o servicios de los que es proveedor.
11. Cualquier regalo o conjunto de regalos recibido en el último año calendario que provenga de personas o empresas no vinculadas familiarmente, cuyo valor estimado individual o acumulado por un mismo donante sea igual o superior a los cien balboas (B/. 100.00).

Excepción por parentesco: Se exceptúan de esta obligación los regalos que provengan del cónyuge, de la persona con quien mantenga una unión de hecho, o de familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad (incluyendo tíos y primos



Pág. N.º 20
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de Octubre de 2026.

hermanos) o segundo de afinidad, de conformidad con la habilitación especial del artículo 18 de la Ley.

Para los anteriores efectos, se deberá expresar lo siguiente:

- a) Persona o empresa de la que provenga el regalo, indicando su nombre o razón social, domicilio o datos de ubicación disponibles, y la actividad económica que desarrolla, en caso de ser conocida.
- b) Breve descripción del regalo o conjunto de regalos, incluyendo objetos, viajes, productos, actividades de consumo o servicios recibidos, indicando su valor estimado o expresando formalmente si se desconoce el mismo.

12. Toda clase de acciones o derechos, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en sociedades, fundaciones, fideicomisos, constituidos tanto en Panamá como en el extranjero.

Para los anteriores efectos, se deberá aportar la siguiente información:

- a) Razón social, domicilio y datos de ubicación, de las sociedades, fundaciones o fideicomisos en las que el declarante tenga acciones o derechos.
- b) Identificación de las acciones o derechos, consignando los datos contenidos para esto en el título o documento en el que están representados.
- c) Fecha de adquisición de las acciones o derechos.
- d) Cantidad de acciones que posee el declarante y/o porcentaje que representan las mismas en las entidades en las que las tiene, y su valor en moneda de curso legal a la fecha de la declaración.

Adicionalmente a la información solicitada en los numerales anteriores de este artículo, de conformidad con lo previsto en el párrafo final del artículo 18 de la Ley 316 de 2022, el declarante podrá declarar voluntariamente todas otras posibles fuentes de conflictos de intereses, distintas a las que se detallan en los numerales del citado artículo, así como hechos sobrevinientes, para lo cual servirán de sustento las definiciones que en relación con los conflictos de intereses están contenidas en el artículo 2 de la Ley 316 de 2022 y en el artículo



Pág. N.º 21

Decreto Ejecutivo N.º 77

De 27 de octubre de 2026.

2 de este decreto, al igual que las disposiciones relacionadas con esta materia que le sean aplicables de conformidad con la legislación vigente.

En la declaración se deberá dejar constancia expresa de que la información suministrada por el declarante es actual y fidedigna, y que los datos y antecedentes que se proporcionan en la misma son completos, veraces y exactos, y no se ha omitido información o datos relevantes para determinar posibles fuentes de conflictos de intereses.

Artículo 16. Entrega de la Declaración Jurada de Intereses Particulares. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 316 de 2022, el sujeto obligado declarante, una vez que haya completado su Declaración Jurada de Intereses Particulares ante notario público, deberá entregarla personalmente ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, con anterioridad al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley 316 de 2022 para cada una de las tres (3) ocasiones en las que debe presentarla. En aquellos casos en que el sujeto obligado no pueda apersonarse a esta Autoridad para la entrega de la referida declaración, podrá cumplir con dicha entrega autorizando por escrito a un tercero para tales fines.

Artículo 17. Formulario Único de Declaración Jurada de Intereses Particulares. Los sujetos obligados deberán utilizar el Formulario Único de Declaración Jurada de Intereses Particulares, que será puesto a disposición de los mismos a través de la página “web” de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, de tal manera que puedan diligenciarlo, imprimirlo y llevarlo ante notario público para rendir su Declaración Jurada de Intereses Particulares.

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, al diseñar el formulario a que se refiere el párrafo anterior, deberá ceñirse al contenido establecido para la Declaración Jurada de Intereses Particulares en el artículo 15 de este decreto, y podrá actualizarlo y hacerle ajustes cuando fuere pertinente para facilitar su diligenciamiento por los sujetos obligados, respetando siempre tal contenido.

Al diligenciar el formulario antes aludido, los sujetos obligados deberán suministrar información actual y fidedigna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del presente decreto, y de la manera prevista en dicho formulario, a fin de que las autoridades encargadas de la recepción, revisión y custodia de la declaración puedan verificar su contenido.

Artículo 18. Registro interno de presentación de la Declaración Jurada de Intereses Particulares. Para la conformación del registro interno, que sobre la debida presentación



Pág. N.º 22
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de octubre de 2026.

notariada de la Declaración Jurada de Intereses Particulares por los sujetos obligados deberá llevar la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 316 de 2022, las declaraciones presentadas por los sujetos obligados serán indexadas, indicando el nombre completo del declarante, su cédula de identidad personal, la fecha en la que fueron presentadas ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, y su ubicación en el archivo físico de la Autoridad.

Parágrafo: Para los efectos de los artículos 16, 17 y 18, en el caso que así sea determinado en la Ley 316 de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información pondrá a disposición de los sujetos obligados un sistema tecnológico que permita el llenado de la declaración jurada de intereses particulares y su envío a través de medios electrónicos remotos, garantizando la identificación electrónica segura del declarante. El Estado proveerá los recursos necesarios para su implementación. En estos casos la fecha de presentación ante la ANTAI corresponderá con la fecha de recepción por parte de esta a través de medios electrónicos.

Artículo 19. Verificación de la Declaración Jurada de Intereses Particulares. Para los fines de la verificación de la Declaración Jurada de Intereses Particulares prevista en el artículo 21 de la Ley 316 de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, además de contar con la información contenida en el registro electrónico de actividades al que se refiere el artículo 23 de la citada Ley, en concordancia con el artículo 26 de este decreto, podrá acudir a las fuentes de información previstas en el artículo 17 de la Ley 316 de 2022, en concordancia con el artículo 14 de este decreto.

El término de sesenta (60) días fijado a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en el artículo 21 de la Ley 316 de 2022, para la verificación de la Declaración Jurada de Intereses Particulares, se suspenderá mientras esta Autoridad recibe la información que haya solicitado a las fuentes de información aludidas en el párrafo anterior.

Cuando la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información determine que la declaración no está debidamente presentada, por haber incurrido el declarante en cualquiera de las infracciones relacionadas con la Declaración Jurada de Intereses Particulares establecidas en el artículo 25 de la Ley 316 de 2022, procederá de la manera prevista en los artículos 35 a 49 de este decreto.

Cuando la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información determine que el contenido de la información consignada por el declarante configura potenciales o actuales conflictos de intereses, procederá de la manera prevista en el artículo 20 de este decreto.



Pág. N.º 23

Decreto Ejecutivo N.º 77

De 27 de octubre de 2026.

Artículo 20. Procedimiento en caso de que el contenido de la información de la Declaración Jurada de Intereses Particulares configure conflictos de intereses. Si la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información determina que el contenido de la información consignada por el declarante configura potenciales o actuales conflictos de intereses, se lo notificará al mismo y a la autoridad nominadora de la entidad en la que ejerce sus funciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 316 de 2022, y le indicará al declarante que cuenta con un plazo de cinco (5) días para que rinda sus descargos.

Una vez que el declarante haya presentado sus descargos, si la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información encontrare que aún no se ha configurado la conducta de conflicto de intereses, pero que se deben tomar medidas con relación al declarante para evitar que esto ocurra, procederá a notificarle al mismo y a la autoridad nominadora de la entidad en la que ejerce sus funciones tales medidas, las cuales podrán consistir en la declaratoria de impedimento o en la abstención de intervenir en el asunto de que se trate, la renuncia al interés o actividad privada que pudiera colocarlo en una situación de conflicto de intereses con sus funciones públicas, la reasignación de funciones, el traslado a otra dependencia de la entidad, o cualquier otra medida que permita subsanar las causas que puedan configurar la conducta de conflicto de intereses.

Si una vez que el declarante haya presentado sus descargos, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información encontrare que ya se podría haber configurado la conducta de conflicto de intereses, procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 26 de la Ley 316 de 2022, en concordancia con los artículos 29 a 32 y 51 del presente decreto, respectivamente, y pondrá esto en conocimiento de la autoridad nominadora de la entidad en la que el declarante ejerce sus funciones.

Artículo 21. Verificación de la Declaración Jurada de Intereses Particulares de sujetos obligados cubiertos por procesos especiales. En los casos en que la Constitución Política de la República de Panamá establezca un proceso especial, o formen parte de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo final del artículo 4 de la Ley 316 de 2022, a los que de conformidad con dicha norma, de encontrarse en alguna situación de conflicto de intereses les serán aplicados los procesos especiales de investigación establecidos para ellos en la legislación vigente, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información registrará y custodiará la información contenida en la Declaración Jurada de Intereses Particulares y la remitirá previa solicitud de las autoridades competentes, a efectos de que estas procedan a efectuar la verificación y a adoptar las medidas a que haya lugar, para lo cual tendrán las mismas facultades previstas para la Autoridad Nacional de Transparencia y



Pág. N.º 24
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de octubre de 2026.

Acceso a la Información en el presente decreto que no sean contrarias al proceso especial correspondiente.

Artículo 22. Subsistencia de la obligación del declarante de declararse impedido o abstenerse en caso de conflicto de intereses. La verificación de la Declaración Jurada de Intereses Particulares por parte de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, o de las autoridades competentes en los casos en los que la Constitución Política establece un proceso especial, no eximirá al declarante del cumplimiento de su obligación de declararse impedido en cualquier momento en que se encuentre frente a una de las causales previstas para esto en la legislación vigente, o de abstenerse, en caso de conflicto de intereses.

Capítulo V

Órganos de Gestión, Vigilancia y Control

Artículo 23. Atribuciones y facultades de la autoridad regente. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), como autoridad regente en materia de conflicto de intereses, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la Ley 316 de 2022 y en otros artículos de la misma en los que se le asignan funciones y responsabilidades relativas a dicha Ley, tiene las siguientes atribuciones y facultades, que serán ejercidas por la Dirección General:

1. Velar por el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la Ley 316 de 2022 y del presente decreto, respecto de los sujetos obligados de los cuales ANTAI tenga competencia, y emitir circulares y dictámenes sobre asuntos relacionados con las situaciones de conflicto de intereses que regulan tales disposiciones y criterios para su interpretación.
2. Establecer relaciones de coordinación con las distintas autoridades que tienen competencias en materia de conflicto de intereses, tales como las previstas en los procesos especiales establecidos en la Constitución Política, o en la legislación vigente, para los sujetos obligados a que se refiere el párrafo final del numeral 2 del artículo 4 de la Ley 316 de 2022, con el fin de desarrollar sus atribuciones armónicamente y de brindarse la debida colaboración.
3. Diseñar e implementar planes de sensibilización, difusión y promoción de los objetivos y finalidades de las obligaciones creadas por la Ley 316 de 2022, dirigidos tanto a los sujetos obligados como a la población en general.



Pág. N.º 25
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de Julio de 2026.

- Celebrar acuerdos de cooperación, o establecer procedimientos, con entidades públicas o privadas que administren información, dirigidos a facilitar el acceso oportuno a la información que ANTAI requiera para el cumplimiento de las atribuciones que se le confieren en la Ley 316 de 2022 y, en especial, para verificar la exactitud y veracidad de la información contenida en las declaraciones juradas de intereses particulares, incluyendo el establecimiento de los medios necesarios para que dicha Autoridad pueda acceder remotamente a bases electrónicas de datos.
- Celebrar convenios, o establecer procedimientos, para que ANTAI pueda obtener información de parte de entidades públicas o privadas de otros países, cuando para el cumplimiento de las atribuciones que se le confieren en la Ley 316 de 2022 sea necesario, con relación a la información que deban suministrar los sujetos obligados en la Declaración Jurada de Intereses Particulares sobre sus actividades de trabajo y empresariales en el extranjero y sobre las acciones o derechos que tengan en otros países.
- Informar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 316 de 2022, a la correspondiente autoridad nominadora, los casos y asuntos en los que, de acuerdo con la información suministrada en la Declaración Jurada de Intereses Particulares, los sujetos obligados respecto de los cuales ANTAI tenga competencia, deben abstenerse durante el ejercicio de su cargo.
- Responder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 316 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del presente decreto, las consultas de los servidores públicos sobre la procedencia de abstenerse en asuntos concretos.
- Efectuar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 26 de la Ley 316 de 2022, en concordancia con lo previsto en los artículos 29 a 32 y 51, respectivamente, del presente decreto, con relación a los sujetos obligados de los cuales ANTAI tenga competencia, las investigaciones por el incumplimiento de las disposiciones de dicha Ley, y ordenar las medidas pertinentes para su cumplimiento e imponer las sanciones correspondientes a los infractores, en lo que se refiere a las faltas cometidas por incurrir en conflicto de interés.
- Aplicar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 316 de 2022, en concordancia con lo previsto en los artículos 35 a 49 del presente decreto, respecto de los sujetos obligados de los cuales ANTAI tenga competencia, las multas establecidas para las infracciones relacionadas con la Declaración Jurada de Intereses Particulares en el artículo 25 de la citada Ley.



Pág. N.º 24
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de octubre de 2026.

10. Resolver los recursos de reconsideración que sean presentados ante su Despacho contra las resoluciones que profiera en virtud de lo dispuesto en los artículos 20, 25 y 26 de la Ley 316 de 2022.
11. Aplicar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del presente decreto, las multas a los servidores públicos respecto de los cuales ANTAI tenga competencia, en caso de que incumplan los plazos para suministrar la información relativa al registro interno de sujetos obligados a presentar la Declaración Jurada de Intereses Particulares, y resolver los recursos de reconsideración que sean presentados ante su Despacho contra las resoluciones en las que imponga tales multas.
12. Presentar y publicar el informe anual sobre el cumplimiento de la Declaración Jurada de Intereses Particulares por parte de los sujetos obligados, así como de las infracciones que se hayan cometido en relación con la Ley 316 de 2022 y de las sanciones que hayan sido impuestas, a que se refiere el artículo 24 de dicha Ley.

Artículo 24. Funciones de la Dirección de Conflicto de Intereses. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), para velar por el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la Ley 316 de 2022 y del presente decreto, contará con el apoyo de la Dirección de Conflicto de Intereses creada en su estructura organizativa, la cual, sin perjuicio de las atribuciones y facultades que le pudiera delegar la Dirección General, tiene las siguientes funciones:

1. Llevar el registro electrónico interno de sujetos obligados a presentar la Declaración Jurada de Intereses Particulares establecido en el artículo 3 del presente decreto, mediante una base de datos que permita incorporar periódicamente la información relativa a los sujetos obligados prevista en el citado artículo.
2. Recibir las declaraciones juradas de intereses particulares, registrarlas y velar por la custodia, seguridad e indemnidad de los datos y documentos que en ellas se contengan, y en los casos en que la Constitución Política de la República de Panamá establezca un proceso especial para los sujetos obligados, registrarlas y custodiar su contenido y remitirlas a las autoridades competentes, cuando así sea requerido.
3. Llevar, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del presente decreto, el registro interno sobre la debida remisión de las declaraciones juradas de intereses particulares por los sujetos obligados, establecido en el artículo 19 de la Ley 316 de 2022.



Pág. N.º 27
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de Octubre de 2026.

- 4. Requerir, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 316 de 2022, a los sujetos obligados que no hayan presentado la Declaración Jurada de Intereses Particulares en los plazos contemplados en ese artículo, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del presente decreto para llevar a cabo dicho trámite.
- 5. Verificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 316 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 19 del presente decreto, el contenido de la información de las declaraciones juradas de intereses particulares de los sujetos obligados respecto de los que ANTAI tenga competencia, para apoyar a la Dirección General en la determinación de las medidas que como resultado de la verificación se deban adoptar.
- 6. Responder, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del presente decreto, las consultas de los sujetos obligados relativas a dudas sobre el valor de los regalos o beneficios que reciban, o acerca de la manera en la que los mismos deben ser puestos a disposición de ANTAI para su incorporación al patrimonio público.
- 7. Apoyar a la Dirección General en el desarrollo de las investigaciones por infracciones a la Ley 316 de 2022 de los sujetos obligados respecto de los que ANTAI tenga competencia, que la Dirección General deba efectuar en virtud de lo dispuesto en los artículos 20, 25 y 26 de dicha Ley, y en la determinación de las medidas a adoptar y las sanciones a imponer por parte de la misma como resultado de tales investigaciones.
- 8. Apoyar a la Dirección General en el desarrollo de las investigaciones atinentes a las multas a imponer a los servidores públicos respecto de los que ANTAI tenga competencia, que incumplan los plazos para suministrar la información relativa al registro electrónico interno de sujetos obligados a presentar la Declaración Jurada de Intereses Particulares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del presente decreto.
- 9. Apoyar a la Dirección General en la preparación de los informes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 316 de 2022, deba enviar a la correspondiente autoridad nominadora, sobre los casos y asuntos en los que los sujetos obligados, respecto de los cuales ANTAI tenga competencia, deben abstenerse durante el ejercicio de su cargo.
- 10. Llevar un registro interno de las notificaciones de las autoridades nominadoras a los sujetos obligados sobre los casos y asuntos en los que deban abstenerse, que dichas autoridades deben enviar a ANTAI en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 316 de 2022.



Pág. N.º 28
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de Octubre de 2026.

11. Apoyar a la Dirección General en la absolución de las consultas que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 316 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del presente decreto, hagan los servidores públicos sobre la procedencia de abstenerse en asuntos concretos, y llevar el registro de consultas absueltas, de conformidad con lo previsto en el último artículo citado.
12. Llevar, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del presente decreto, el registro electrónico de actividades establecido en el artículo 23 de la Ley 316 de 2022, y gestionarlo y mantenerlo actualizado, de tal manera que sirva para los propósitos fijados al mismo en los citados artículos.
13. Llevar el registro de sanciones impuestas por ANTAI por infracciones a la Ley 316 de 2022 y al presente decreto, establecido en el artículo 53 de este decreto.
14. Suministrar información que repose en sus archivos o bases de datos a las autoridades competentes que lo requieran, para los efectos relacionados con las funciones que tengan a cargo.
15. Solicitar los ficheros, archivos, o registros de carácter público, al igual que los informes a las entidades públicas y/o privadas, que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones, tales como realizar las verificaciones y el cruzamiento de bases de datos a efectos de constatar la exactitud y veracidad de la información consignada en las declaraciones juradas de intereses particulares, o para apoyar las investigaciones que deba realizar la Dirección General por infracciones a la Ley 316 de 2022.
16. Efectuar la coordinación necesaria para el ejercicio armónico de sus funciones con las de otras autoridades públicas que tengan competencia en materia de conflicto de intereses, tales como las previstas en los procesos especiales establecidos en la Constitución Política de la República de Panamá, o en la legislación vigente, para los sujetos obligados a que se refiere el párrafo final del numeral 2 del artículo 4 de la Ley 316 de 2022.
17. Preparar, para la aprobación, presentación y publicación, por parte de la Dirección General, el informe anual sobre el cumplimiento de la Declaración Jurada de Intereses Particulares por parte de los sujetos obligados, a que se refiere el artículo 24 de la Ley 316 de 2022.



Pág. N.º 29

Decreto Ejecutivo N.º 77

De 27 de octubre de 2026.

Artículo 25. Recursos de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información contará con los recursos presupuestarios y financieros necesarios para el cumplimiento de las funciones que se le atribuyen en la Ley 316 de 2022 y en el presente decreto, los cuales le serán asignados de conformidad con las normas vigentes en materia presupuestaria, y deberán ser suficientes para el debido funcionamiento de la Dirección de Conflicto de Intereses creada en la estructura orgánica de tal Autoridad.

La Dirección de Conflicto de Intereses contará con el recurso humano adecuado para el cumplimiento de las atribuciones y facultades que se le asignan en el presente decreto. Para estos efectos, deberá estar dotada de perfiles de nivel asesor y de nivel técnico y cada uno de sus miembros deberá poseer la titulación, la experiencia, la idoneidad y las aptitudes, en particular en el área del conocimiento de la función pública, necesarias para el cumplimiento de las atribuciones y el ejercicio de sus facultades descritas para su puesto. La Dirección General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información designará los servidores públicos que harán parte de la Dirección de Conflicto de Intereses, teniendo en cuenta lo previsto en el presente artículo.

La Dirección de Conflicto de Intereses deberá contar además con el apoyo tecnológico necesario para el diseño, la implementación y el mantenimiento de la infraestructura tecnológica, los registros electrónicos, bases de datos, y demás aspectos que requieran el uso de tecnología para el cabal desempeño de las atribuciones y facultades que se le asignan en el presente decreto.

Artículo 26. Registro electrónico de actividades. Para la conformación del registro electrónico de actividades establecido en el artículo 23 de la Ley 316 de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información reflejará en dicho registro la información presentada por los servidores públicos en el Formulario Único de Declaración de Intereses Particulares, que sea pertinente para que dicha Autoridad pueda hacer un cruzamiento con la información obtenida de otras fuentes de información, a efectos de poder detectar todas las situaciones que con respecto a un determinado sujeto obligado podrían configurar un conflicto de interés, o si por parte del mismo ya se podría haber incurrido en conflicto de interés, y pueda proceder, frente a tales situaciones, de la manera prevista en los artículos 29 a 32 y 51 del presente decreto, según sea el caso.

Artículo 26-A. Tratamiento de datos personales, seguridad de la información y custodia de datos sensibles. El tratamiento de los datos personales obtenidos a través de las Declaraciones Juradas de Intereses Particulares y de los mecanismos de interoperabilidad de bases de datos



Pág. N.º 30

Decreto Ejecutivo N.º 77

De 27 de octubre de 2026.

se regirá por los principios de lealtad, finalidad, proporcionalidad, seguridad y confidencialidad, de conformidad con la Ley 81 de 2019, bajo las siguientes condiciones:

1. **Finalidad exclusiva.** La información recolectada será utilizada únicamente para la prevención, detección, verificación y sanción de situaciones de conflicto de intereses, en los términos de la Ley 316 de 2022 y del presente decreto. Queda prohibido su uso para fines políticos, comerciales o ajenos al cumplimiento de las funciones públicas asignadas a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.
2. **Protocolos de acceso.** La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información establecerá niveles de acceso restringidos para la consulta de información sensible o no pública. Solo podrán acceder a dicha información los servidores públicos debidamente autorizados que intervengan en la recepción, custodia, verificación o investigación correspondiente, quienes estarán sujetos al deber de confidencialidad y a las responsabilidades previstas en la legislación vigente.
3. **Trazabilidad digital.** Los sistemas tecnológicos utilizados por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información deberán permitir el registro de las consultas o accesos realizados a la información, con indicación del usuario autorizado, la fecha, la hora y la finalidad institucional correspondiente, a efectos de garantizar la trazabilidad, auditoría y control del uso de dichos datos. El uso indebido o la divulgación no autorizada de esta información dará lugar a las responsabilidades administrativas, disciplinarias, civiles o penales que correspondan.
4. **Derecho de rectificación.** Todo sujeto obligado podrá solicitar la corrección de datos que estime erróneos, inexactos o desactualizados, cuando estos hayan sido obtenidos mediante el cruce de información o a través de las fuentes previstas en la Ley 316 de 2022 y en el presente decreto, aportando los documentos o elementos que sustenten su solicitud.
5. **Reserva de datos no públicos.** La información financiera, patrimonial, residencial o cualquier otra información de carácter sensible o no público mantendrá su condición de confidencialidad y solo podrá ser consultada por los servidores públicos autorizados para el cumplimiento de las funciones previstas en la Ley 316 de 2022 y en el presente decreto.

Artículo 27. Interoperabilidad y acceso a fuentes de información. Para el cumplimiento de la verificación de las Declaraciones Juradas de Intereses Particulares, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información podrá establecer mecanismos de interoperabilidad, intercambio o acceso electrónico a información con entidades públicas o privadas que administren datos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones que se le confieren en la Ley 316 de 2022 y en el presente decreto, sin perjuicio de las restricciones, autorizaciones y garantías previstas en la legislación vigente:



Pág. N.º 31
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de Octubre de 2026.

1. **Registro Público de Panamá.** Información relativa a personas jurídicas, dignatarios, directores, apoderados, fundaciones de interés privado, sociedades y bienes inmuebles, en la medida en que resulte pertinente para la verificación de la Declaración Jurada de Intereses Particulares.
2. **Dirección General de Ingresos.** Información relativa a registros de contribuyentes, actividades económicas o demás datos administrados por dicha entidad que resulten pertinentes para el cumplimiento de las funciones de verificación previstas en la Ley 316 de 2022 y en el presente decreto.
3. **Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales de Personas Jurídicas.** Información administrada conforme a la Ley 129 de 2020, cuando la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información esté habilitada legalmente para acceder a ella o cuando dicha información sea suministrada por la autoridad competente, para los fines de verificación de la Declaración Jurada de Intereses Particulares.
4. **Dirección General de Contrataciones Públicas.** Información relativa a actos públicos, adjudicaciones, contratos, órdenes de compra, proveedores y demás datos disponibles en los sistemas de contratación pública, en la medida en que resulten pertinentes para los fines de la Ley 316 de 2022 y del presente decreto.

Parágrafo. Los mecanismos de interoperabilidad, intercambio o acceso electrónico a información deberán implementarse mediante acuerdos, convenios, protocolos o procedimientos que definan las condiciones técnicas, jurídicas y de seguridad aplicables, de conformidad con la legislación vigente y con las competencias de cada entidad.

Artículo 28. Informe anual de la autoridad regente. Para la elaboración y publicación del informe anual previsto en el artículo 24 de la Ley 316 de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información procederá de la siguiente manera:

La determinación del cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses Particulares, por parte de los sujetos obligados, se hará con base en el registro electrónico de sujetos obligados a presentar tal declaración, establecido en el artículo 3 del presente decreto, y en cualquier otra información de la que disponga la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, o que se le haga llegar, indicando, con relación al año correspondiente, el número y porcentaje de tales sujetos que cumplieron o no con dicha obligación y el número de sanciones aplicadas por su incumplimiento, durante dicho año.

La determinación de las infracciones cometidas en relación con la Ley 316 de 2022, durante el año correspondiente, se hará con base en el registro de sanciones aplicadas por la Autoridad



Pág. N.º 32
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de octubre de 2026.

Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establecido en el artículo 53 del presente decreto.

En el informe anual se podrá incluir también información sobre el número de consultas que, en virtud de lo previsto en la Ley 316 de 2022, le fueron formuladas a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y el número de las mismas que fueron respondidas por esta Autoridad, durante el año correspondiente, al igual que de otras actividades desarrolladas durante dicho año por la misma en su condición de autoridad regente en materia de conflicto de intereses, encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley.

El informe anual será presentado ante la ciudadanía por el director general de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dentro del primer bimestre siguiente al año al que corresponda el informe, y será publicado en la página “web” de tal Autoridad.

Capítulo VI
Régimen Sancionador

Artículo 29. Imposición de multas o recomendación de destitución por la autoridad regente.
En virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 316 de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, previa investigación y conforme a la gravedad de la falta por incumplimiento de la Ley 316 de 2022, establecerá los casos en los que deberá imponer multa o recomendar a la autoridad nominadora la destitución del cargo del servidor público, sin perjuicio de la acción penal que corresponda y sin perjuicio de los procesos a aquellos sujetos obligados a quienes de acuerdo con la Constitución Política de la República de Panamá les son aplicados procedimientos especiales de investigación.

La investigación a la que se refiere el párrafo anterior la adelantará la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley 316 de 2022, y la imposición de la multa o la recomendación de la destitución, por parte de dicha Autoridad, corresponderá a las faltas cometidas por el servidor público al haber incurrido en conflicto de intereses a consecuencia del incumplimiento de las disposiciones de la citada Ley, como lo prevé el artículo 26 de la misma.

Artículo 30. Faltas relativas a conflicto de intereses por incumplimiento de la Ley 316 de 2022.



Pág. N.º 33

Decreto Ejecutivo N.º 77

De 27 de Julio de 2026.

1. Incurrir en conflicto de intereses, en los términos definidos en el artículo 2, numeral 1 de la Ley 316 de 2022, como consecuencia del incumplimiento de las reglas de conducta o de las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 7, respectivamente, de la citada Ley.
2. Mantener un interés particular, laboral, económico o financiero que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, numeral 1 de la Ley 316 de 2022, pudiera estar en conflicto de intereses con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 8 de la citada Ley.
3. Incurrir en alguna conducta definida como conflicto de intereses de acuerdo con la legislación vigente, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 316 de 2022.
4. Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar, constituirse como apoderado o prestar servicios remunerados o no, por sí o por interpuesta persona, a quien gestione o explote concesiones otorgadas por el Estado, o a quien pretenda gestionarlas o explotarlas, o a aquellos que sean proveedores o contratistas del Estado, o a quienes pretendan serlo, que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones públicas, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 316 de 2022.
5. Incurrir en nepotismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 9 de 1994, los códigos de ética y la legislación vigente, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 316 de 2022.
6. Percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales establecidos en leyes vigentes, o desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo, con excepción de aquellas actividades relacionadas con la enseñanza en instituciones educativas, según las normas vigentes, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 316 de 2022
7. Conocer los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieran tenido alguna parte ellos, su cónyuge, la persona con quien mantenga una unión de hecho o sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad en



Pág. N.º 34
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de Octubre de 2026.

los dos (2) años anteriores a su toma de posesión del cargo público, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 316 de 2022.

- 8. Ocupar puestos en los entes o comisiones reguladoras de empresas o servicios públicos en las que, antes de ocupar el cargo público y durante el ejercicio de su función privada, hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones y de las cuales hayan tenido información privilegiada, durante los tres (3) años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado, sin haber dado cumplimiento a la condición previa para asumir tales puestos establecida en el artículo 15 de la Ley 316 de 2022, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley.
- 9. No haberse abstenido del conocimiento de asuntos o declararse impedido, en los casos en los que debería hacerlo, de conformidad con lo previsto en la Ley 316 de 2022, o haber actuado o influido de cualquier manera en tales asuntos o casos después de haber manifestado su separación de los mismos.

Artículo 31. Criterios para establecer los casos en los que se deberá recomendar la destitución. Para los efectos previstos en el artículo 20 de la Ley 316 de 2022, los criterios para que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, conforme a la gravedad de la falta, establezca los casos en los que deberá recomendar la destitución del servidor público, en lugar de imponerle multa, serán los siguientes:

- 1. La afectación directa y comprobada a la continuidad de un servicio público esencial o la paralización de proyectos de infraestructura declarados de interés público.
- 2. La jerarquía del infractor, procediendo la recomendación de destitución de forma prioritaria cuando el sujeto obligado ejerza funciones de mando y jurisdicción, de conformidad con la clasificación de la Ley 9 de 1994.
- 3. El haber involucrado el infractor a subalternos suyos, presionándolos, induciéndolos, o haciéndolos partícipes de cualquier otra manera en la conducta infractora.
- 4. El haber tratado el infractor de ocultar la falta o de impedir su descubrimiento, incurriendo en actos tales como falsedades, o atribuyendo infundadamente la responsabilidad de la falta a un tercero.
- 5. El haber realizado el infractor la conducta infractora en varias ocasiones.



Pág. N.º 35
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de Julio de 2026.

6. El haber reincidido el infractor en la comisión de faltas de la misma naturaleza, después de haber sido sancionado.
7. El tener prevista en la legislación vigente, la conducta infractora, la sanción de destitución, como en el caso del nepotismo, para el que el numeral 9 del artículo 160 de la Ley 9 de 1994 establece dicha sanción.
8. La proporcionalidad entre el beneficio obtenido por el infractor y la sanción a imponer, de tal manera que, dada la magnitud de ese beneficio, sea recomendable su destitución y no la imposición de una multa que resultare ser de un monto inferior a dicho beneficio.

Artículo 32. Multas a imponer en caso de que no se recomiende la destitución y criterios de graduación para su imposición. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en caso de que opte por no recomendar la destitución del servidor público, le podrá imponer al mismo una multa en cuantía equivalente a entre una y cuatro veces el monto del salario mensual que devengue, dependiendo de la gravedad de la falta en la que haya incurrido, de acuerdo con los siguientes criterios de graduación para su imposición:

1. La naturaleza y magnitud del perjuicio causado al interés público, reflejada en situaciones tales como el mayor o menor deterioro o afectación de la función, servicio, programa o proyecto impactado por la conducta infractora, y los daños causados en mayor o menor medida a los ciudadanos y al patrimonio público.
2. La mayor o menor medida en que el infractor haya sacado provecho de la conducta infractora y la cuantía del beneficio obtenido.
3. El nivel jerárquico del infractor y el grado de confianza depositado en el mismo, de tal manera que de esto se pudiere haber derivado un mal ejemplo para sus subalternos o compañeros de trabajo.
4. El haber, el infractor, confesado o no la comisión de la falta, o haber facilitado o no la investigación de la misma.
5. El haber, el infractor, tratado o no de resarcir los daños o perjuicios causados con su conducta infractora, o adoptado las medidas correctivas pertinentes.



Pág. N.º 34
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de octubre de 2026.

- 6. Los antecedentes de buena o mala conducta del infractor.
- 7. La proporcionalidad entre el beneficio obtenido por el infractor y la sanción a imponer, de tal manera que, dada la magnitud de ese beneficio, el monto de la multa a imponer no sea inferior a dicho beneficio.

Artículo 33. Denuncia ante la autoridad penal competente. Una vez que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información haya recomendado la destitución del servidor público o le haya impuesto una multa, y que la resolución mediante la cual haya dispuesto lo anterior se encuentre en firme, procederá a denunciar ante la autoridad penal competente cualquier situación derivada de la investigación o de la conducta infractora, que pueda acarrear responsabilidad penal para el servidor público sancionado. Igualmente, procederá a denunciar ante dicha autoridad penal, cualquier otra conducta del declarante que pueda constituir un delito, una vez tenga conocimiento de la misma.

Artículo 34. Autoridades competentes con relación a los sujetos obligados cubiertos por procesos especiales. Con relación a los sujetos obligados para los que la Constitución Política de la República de Panamá, o leyes especiales, establezcan un proceso especial, o formen parte de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo final del artículo 4 de la Ley 316 de 2022, a los que de conformidad con dicha norma, de encontrarse en alguna situación de conflicto de intereses les serán aplicados los procesos especiales de investigación establecidos para ellos en la legislación vigente, las autoridades competentes para aplicar a los mismos las disposiciones de la Ley 316 de 2022 serán las previstas en dichos procesos especiales. Para estos efectos, en caso de que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información reciba denuncia de alguna infracción a las disposiciones de dicha Ley o de alguna situación relacionada con conflicto de intereses, que atañe a tales sujetos, informará al respecto a la autoridad que corresponda para que proceda de conformidad con lo dispuesto en tales procesos especiales y con las disposiciones del presente decreto que no sean contrarias a esos procesos.

Artículo 35. Infracciones relativas a la Declaración Jurada de Intereses Particulares. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 316 de 2022, para los efectos de dicha Ley, las infracciones relacionadas con la declaración jurada de intereses son:

- 1. Infracción por presentación defectuosa.
- 2. Infracción por incumplimiento.



Pág. N.º 37

Decreto Ejecutivo N.º 77

De 27 de Julio de 2026.

3. Infracción por información falsa.

Artículo 36. Infracción por presentación defectuosa y sanciones por incurrir en esta infracción. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley 316 de 2022, la infracción por presentación defectuosa ocurre cuando los sujetos obligados consignan información incompleta o imprecisa en su declaración, en cualquiera de las obligaciones que ordena dicha Ley.

Para los anteriores efectos, se entenderá que la información es incompleta cuando los datos consignados en la declaración, en relación con los aspectos sobre los que el declarante deba suministrarlos, de acuerdo con lo exigido en el artículo 15 del presente decreto y en el formulario único a que se refiere el artículo 17 del mismo, sean parciales, y por esto lo consignado no resulte suficiente para determinar posibles fuentes de conflictos de intereses.

Se entenderá que la información es imprecisa cuando en la declaración no se consignent los datos en relación con alguno de los aspectos sobre los que el declarante deba suministrarlos, de la manera prevista en el formulario único a que se refiere el artículo 17 del presente decreto, y por esto lo consignado no resulte claro para determinar posibles fuentes de conflictos de intereses.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 316 de 2022, la infracción por presentación defectuosa, contenida en el numeral 1 de dicho artículo, será sancionada con multa equivalente a dos (2) meses de salario devengado por el sujeto obligado hasta que complete o corrija la información aportada, y en caso de continuar la infracción, se dará inicio a un proceso disciplinario sancionador por parte del superior jerárquico o autoridad nominadora.

Para los anteriores efectos, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en la resolución en la que le imponga la multa al sujeto obligado, le indicará los aspectos de la declaración que deberá completar o precisar y le fijará un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la misma, para que lo haga, vencido el cual, de no haberlo hecho, le dará traslado a su superior jerárquico o autoridad nominadora para que dé inicio al correspondiente proceso disciplinario sancionador.

Artículo 37. Recurso de reconsideración contra las sanciones por presentación defectuosa. Las resoluciones de sanciones por presentación defectuosa de la declaración que profiera la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en desarrollo de lo previsto



Pág. N.º 38
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de octubre de 2026.

en el artículo anterior del presente decreto admitirán el recurso de reconsideración, que se presentará ante el director general de tal Autoridad en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, y se concederá en efecto suspensivo. Una vez que la resolución quede en firme, dicha Autoridad procederá a dar traslado de la misma al superior jerárquico o autoridad nominadora del declarante para que dé inicio al correspondiente proceso disciplinario sancionador.

Artículo 38. Medidas por presentación defectuosa relativas a los miembros de la junta directiva de los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado. En el caso de los miembros de la junta directiva de los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le notificará al declarante que haya presentado defectuosamente la declaración, mediante una comunicación que se le entregará en el domicilio que hubiere registrado el correspondiente organismo para el recibo de tales fondos, capital o bienes del Estado, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles para completar o precisar los aspectos de la declaración que se le indiquen. Dicha Autoridad, le enviará copia de esa comunicación a la máxima autoridad de la entidad que haya otorgado tales fondos, capital o bienes del Estado y le solicitará que, en consideración a que esa presentación defectuosa de la declaración constituye una infracción a la Ley 316 de 2022, adopte frente al respectivo organismo no gubernamental las medidas a que haya lugar, tales como la suspensión de la provisión, o el reintegro, de dichos fondos, capital o bienes del Estado, hasta que el declarante del que se trate complete o precise su declaración, o que se le apliquen directamente a ese declarante, por parte de la autoridad competente, otras medidas que sean procedentes por haberla presentado defectuosamente o por no haberla completado o precisado en el plazo que se le fijó para esto, todo lo anterior, teniendo en cuenta los compromisos, deberes y obligaciones del correspondiente organismo no gubernamental y de sus miembros, establecidos en la legislación vigente, y los que se deriven de su calidad de receptor de fondos, capital o bienes del Estado y de las condiciones que en cada caso se deben observar para esto.

Artículo 39. Medidas por presentación defectuosa relativas a los sujetos obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 316 de 2022. En el caso de las personas naturales y de los miembros de la junta directiva, dignatarios, accionistas, beneficiarios finales o apoderados de las personas jurídicas a las que se les hayan adjudicado licitaciones públicas de bienes o servicios con el Estado, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le notificará al declarante que haya presentado defectuosamente la declaración, mediante una comunicación que se le entregará en el domicilio que hubiere registrado en su declaración, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles para completar o precisar los aspectos de



Pág. N.º 39
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de octubre de 2026.

la declaración que se le indiquen. Dicha Autoridad, le enviará copia de esa comunicación a la máxima autoridad de la entidad que haya adjudicado la licitación y le solicitará que, en consideración a que esa presentación defectuosa de la declaración constituye una infracción a la Ley 316 de 2022, y que está prevista como una obligación establecida en el respectivo contrato que deba presentarla de acuerdo con lo establecido en dicha Ley, proceda a la aplicación de las multas contempladas en el capítulo XVI de la Ley 22 de 2006 a que haya lugar, hasta que el sujeto obligado del que se trate complete o precise su declaración.

Artículo 40. Procedimientos para la adopción de las medidas por presentación defectuosa previstas en los dos artículos anteriores. Las autoridades competentes para adoptar las medidas por presentación defectuosa de la declaración, aludidas en los dos artículos anteriores del presente decreto, observarán para esto los procedimientos que rigen para sus actuaciones en la legislación vigente y contra las medidas que adopten procederán los recursos previstos en tales procedimientos.

Artículo 41. Infracción por incumplimiento y sanciones por incurrir en esta infracción. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley 316 de 2022, la infracción por incumplimiento consiste en la no presentación de la declaración por parte de los sujetos obligados en los plazos previstos por la Ley 316 de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 316 de 2022, la infracción por incumplimiento, contenida en el numeral 2 de dicho artículo, será sancionada con multa equivalente a tres (3) meses del salario devengado por el sujeto obligado, y en caso de continuar la infracción, se dará inicio a un proceso disciplinario sancionador por parte del superior jerárquico o autoridad nominadora y la suspensión del cargo hasta que se cumpla con la presentación de la declaración jurada de intereses.

Para los anteriores efectos, después de que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 del presente decreto, hubiere requerido al sujeto obligado que no haya presentado oportunamente la declaración, y se hubiere vencido el plazo de diez (10) días hábiles fijado al mismo para presentarla, sin que lo hubiere hecho, dicha Autoridad, además de imponerle al sujeto obligado la multa fija equivalente a tres (3) meses de salario, establecida en la Ley, dispondrá, en la respectiva resolución, dar traslado al superior jerárquico o autoridad nominadora de dicho sujeto obligado para que dé inicio a un proceso disciplinario sancionador y proceda a su suspensión del cargo hasta que cumpla con la presentación de la declaración.



Pág. N.º 40
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de Octubre de 2026.

En caso en que, después de que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 del presente decreto, hubiere requerido al sujeto obligado que no hubiere presentado oportunamente la declaración, y el sujeto obligado la hubiere presentado dentro del plazo de diez (10) días hábiles que se le fijó en el requerimiento para que la presentara, dicha Autoridad, en estricta aplicación del principio de proporcionalidad y debida graduación de la sanción, procederá a imponerle al mismo una multa equivalente a un (1) mes de salario devengado, por motivo de la presentación extemporánea de la declaración por fuera de los plazos ordinarios previstos en el artículo 17 de la Ley 316 de 2022

Artículo 42. Recurso de reconsideración contra las sanciones por incumplimiento. Las resoluciones de sanciones por incumplimiento en la presentación de la declaración que profiera la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en desarrollo de lo previsto en el artículo anterior del presente decreto admitirán el recurso de reconsideración, que se presentará ante el director general de tal Autoridad en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, y se concederá en efecto suspensivo.

Artículo 43. Medidas por incumplimiento relativas a los miembros de la junta directiva de los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado. En el caso de los miembros de la junta directiva de los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado, después de que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 del presente decreto, hubiere requerido a un miembro de dicha junta que no haya presentado oportunamente la declaración, y se hubiere vencido el plazo de diez (10) días hábiles fijado al mismo para presentarla, sin que lo hubiere hecho, dicha Autoridad le solicitará a la máxima autoridad de la entidad que haya otorgado tales fondos, capital o bienes del Estado que, en consideración a que esa omisión constituye una infracción a la Ley 316 de 2022, adopte frente al respectivo organismo no gubernamental las medidas a que haya lugar, tales como la suspensión de la provisión, o el reintegro, de dichos fondos, capital o bienes del Estado, hasta que el miembro de su junta directiva del que se trate cumpla con la presentación de la declaración, o que se le apliquen directamente a este miembro, por parte de la autoridad competente, otras medidas que sean procedentes por tal omisión o por la presentación tardía de la declaración, todo lo anterior, teniendo en cuenta los compromisos, deberes y obligaciones del correspondiente organismo no gubernamental y de sus miembros, establecidos en la legislación vigente, y los que se deriven de su calidad de receptor de fondos, capital o bienes del Estado y de las condiciones que en cada caso se deben observar para esto.



Pág. N.º 41
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de octubre de 2026.

Artículo 44. Medidas por incumplimiento relativas a los sujetos obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 316 de 2022. En el caso de las personas naturales y de los miembros de la junta directiva, dignatarios, accionistas, beneficiarios finales o apoderados de las personas jurídicas a las que se les hayan adjudicado licitaciones públicas de bienes o servicios con el Estado, después de que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 del presente decreto, hubiere requerido a uno de tales sujetos obligados que no haya presentado oportunamente la declaración, y se hubiere vencido el plazo de diez (10) días hábiles fijado al mismo para presentarla, sin que lo hubiere hecho, dicha Autoridad le solicitará a la máxima autoridad de la entidad que haya adjudicado la licitación que, en consideración a que esa omisión constituye una infracción a la Ley 316 de 2022, al igual que a la obligación establecida al respecto en el correspondiente contrato, proceda a la aplicación de las multas previstas en el capítulo XVI de la Ley 22 de 2006 a que haya lugar, hasta que el sujeto obligado del que se trate cumpla con el deber legal de presentar la declaración.

Artículo 45. Procedimientos para la adopción de las medidas por incumplimiento previstas en los dos artículos anteriores. Las autoridades competentes para adoptar las medidas por incumplimiento en la presentación de la declaración aludidas en los dos artículos anteriores del presente decreto observarán para esto los procedimientos que rigen para sus actuaciones en la legislación vigente y contra las medidas que adopten procederán los recursos previstos en tales procedimientos.

Artículo 46. Infracción por información falsa y sanciones por incurrir en esta infracción. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley 316 de 2022, la infracción por información falsa ocurre cuando los sujetos obligados consignar información falsa en la declaración, en cualquiera de las ocasiones que ordena dicha Ley, sin perjuicio de las repercusiones penales.

Se entenderá que la información es falsa cuando la misma sea contraria a la verdad, al no reflejar la realidad de la situación del declarante en relación con los aspectos sobre los que el mismo deba suministrar información, de acuerdo con lo exigido en el artículo 15 del presente decreto y en el formulario único a que se refiere el artículo 17 del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 316 de 2022, la infracción por información falsa, contenida en el numeral 3 de dicho artículo, será sancionada con multa equivalente a cuatro (4) meses de salario o con la recomendación a la autoridad nominadora de la destitución del sujeto obligado, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.



Pág. N.º 42
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de octubre de 2026.

Para los anteriores efectos, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en la resolución en la que, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 27 de la Ley 316 de 2022, le imponga la multa al sujeto obligado infractor, o recomiende a la autoridad nominadora su destitución, le indicará al mismo que esto no lo exime de la responsabilidad penal a que pudiere haber lugar.

Para optar por imponer multa al sujeto obligado o por recomendar a la autoridad nominadora su destitución, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, tendrá en cuenta la gravedad de las consecuencias de la información falsa consignada en la declaración, tales como el que se haya consignado dicha información para ocultar una conducta de conflicto de intereses en la que ya se hubiere incurrido, o cuando tal información haya conducido a que por parte de la citada Autoridad no se hubiera podido detectar oportunamente una situación de conflicto de intereses y no se hubieran podido adoptar las medidas preventivas o correctivas pertinentes.

Artículo 47. Recurso de reconsideración contra las sanciones por información falsa. Las resoluciones de sanciones por información falsa en la declaración que profiera la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en desarrollo de lo previsto en el artículo anterior del presente decreto admitirán el recurso de reconsideración, que se presentará ante el director general de tal Autoridad en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, y se concederá en efecto suspensivo. Una vez que la resolución quede en firme, dicha Autoridad procederá a dar traslado de la misma a la autoridad nominadora, en caso de que en ella haya recomendado la destitución del sujeto obligado, y procederá también a formular la denuncia correspondiente ante la autoridad penal competente.

Artículo 48. Denuncia por información falsa de los miembros de la junta directiva de los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado y de los sujetos obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 316 de 2022. En el caso de los miembros de la junta directiva de los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado, al igual que de las personas naturales y los miembros de la junta directiva, dignatarios, accionistas, beneficiarios finales o apoderados de las personas jurídicas a las que se les hayan adjudicado licitaciones públicas de bienes o servicios con el Estado, si la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información encontrare, una vez que haya verificado el contenido de la declaración, que el declarante pudiere haber consignado información falsa en la misma, procederá a formular la denuncia correspondiente ante la autoridad penal competente.



Pág. N.º 43
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de octubre de 2026.

Artículo 49. Cumplimiento de la Declaración de Cese y Prestaciones Laborales.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 17 de la Ley 316 de 2022, las instituciones del Estado procederán de la siguiente manera al momento del retiro del servidor público:

- 1. **Coordinación institucional:** Las instituciones del Estado podrán adoptar procedimientos internos de coordinación con la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información para verificar si el servidor público cumplió con la presentación de la declaración correspondiente al cese de funciones.
- 2. **Notificación Obligatoria:** El día del cese de funciones, la oficina de Recursos Humanos entregará al exservidor una notificación formal recordándole su obligación de presentar la Declaración Jurada de Intereses de Cese dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
- 3. **Garantía de Pago:** En estricto cumplimiento del carácter irrenunciable e inembargable de las prestaciones laborales consagradas en la Constitución Política de la República de Panamá, la entidad garantizará el desembolso y pago oportuno de la liquidación correspondiente al exservidor público.

Para asegurar la eficacia de este proceso, se establece el siguiente régimen de cumplimiento:

INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO: En caso de constatarse que la Oficina de Recursos Humanos ha incumplido el plazo legal de diez (10) días hábiles para declarar el cese, se remitirá un informe inmediato a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) para que esta inicie el proceso administrativo sancionador ordinario que corresponda.

COBROS DE MULTAS POR JURISDICCIÓN COACTIVA: De quedar en firme una sanción pecuniaria y no ser viable el descuento directo por planilla, se remitirá de manera subsidiaria el expediente a la Dirección General de Ingresos (DGI) a fin de que proceda con el registro y cobro de la multa correspondiente a través del proceso de cobro coactivo.

- 4. **Liberación de Fondos:** Dicha retención será liberada y pagada al exservidor inmediatamente este presente el comprobante de cumplimiento emitido por la ANTAI.
- 5. **Ejecución de la Multa:** Transcurridos treinta (30) días calendario sin que el exservidor presente la declaración, la suma retenida ingresará a la cuenta de ANTAI en concepto de pago de la sanción administrativa, sin que esto lo exima de la obligación de declarar bajo los apremios de la Ley.

Artículo 50. Aplicación de las multas por infracciones relacionadas con la Declaración Jurada de Intereses Particulares de sujetos obligados cubiertos por procesos especiales. Con



Pág. N.º 44
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de octubre de 2026.

respecto a los sujetos obligados para los que la Constitución Política o leyes especiales establezcan un proceso especial, o formen parte de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo final del artículo 4 de la Ley 316 de 2022, a los que de conformidad con dicha norma, les son aplicados los procesos especiales de investigación establecidos para ellos en la legislación vigente, las autoridades competentes para aplicar a los mismos las multas establecidas en el artículo 25 de la Ley 316 de 2022 para las infracciones relacionadas con la Declaración Jurada de Intereses Particulares serán las previstas en dichos procesos especiales. Para estos efectos, en caso de que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tenga conocimiento de alguna de tales infracciones, que atañen a tales sujetos, informará al respecto a la autoridad que corresponda para que proceda de conformidad con lo dispuesto en tales procesos especiales y con las disposiciones del presente decreto que no sean contrarias a esos procesos.

Artículo 51. Adopción de medidas y aplicación de sanciones por incurrir en conflicto de intereses. En virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley 316 de 2022, cuando la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, previa instrucción de una investigación sumaria administrativa, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de dicha Ley, se registrará por el procedimiento establecido en ese artículo, compruebe que el sujeto obligado incurrió en conflicto de interés, dictará resolución motivada y ordenará el cumplimiento de las disposiciones correspondientes, así como la aplicación de las sanciones por las faltas cometidas.

Para los anteriores efectos, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, determinará en la resolución las medidas a ser adoptadas con respecto al sujeto obligado para el cumplimiento de las disposiciones correspondientes, las cuales podrán consistir en la declaratoria de impedimento o en la abstención de intervenir en el asunto de que se trate, la renuncia al interés o actividad privada que ocasiona el conflicto de intereses, la nulidad de los actos administrativos emitidos encontrándose en tal situación, la reasignación de funciones, el traslado a otra dependencia de la entidad, o cualquier otra medida que permita subsanar las causas por las que el sujeto obligado incurrió en la conducta de conflicto de intereses.

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información determinará, además, en la resolución, la sanción que le corresponda al sujeto obligado por haber incurrido en conflicto de interés, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 316 de 2022, en concordancia con los artículos 29 a 32 del presente decreto.



Pág. N.º 45

Decreto Ejecutivo N.º 77

De 27 de Julio de 2026.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 316 de 2022, la investigación podrá iniciarse de oficio, a requerimiento del superior jerárquico del sujeto obligado o por denuncia ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, y la resolución que se profiera como resultado de la misma admitirá el recurso de reconsideración, que deberá ser presentado ante el director general de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, y se concederá en efecto suspensivo. La resolución que decide el recurso de reconsideración agotará la vía gubernativa.

Artículo 52. Adopción de medidas y aplicación de sanciones por incurrir en conflicto de intereses en el caso de sujetos obligados cubiertos por procesos especiales. Con respecto a los sujetos obligados para los que la Constitución Política de la República de Panamá establezca un proceso especial, o formen parte de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo final del artículo 4 de la Ley 316 de 2022, a los que de conformidad con dicha norma, de encontrarse en alguna situación de conflicto de intereses les son aplicados los procesos especiales de investigación establecidos para ellos en la legislación vigente, las autoridades competentes para determinar con relación a los mismos las medidas a ser adoptadas en caso de que incurran en conflicto de intereses y las sanciones a ser aplicadas por las faltas cometidas por esta conducta, serán las previstas en dichos procesos especiales. Para estos efectos, en caso de que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información reciba denuncia de alguna infracción relacionada con tal conducta, que atañe a tales sujetos, informará al respecto a la autoridad que corresponda para que proceda de conformidad con lo dispuesto en tales procesos especiales y con las disposiciones del presente decreto que no sean contrarias a esos procesos.

Artículo 53. Registro de sanciones impuestas por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información conformará un registro de las sanciones que le imponga a los sujetos obligados por infracciones a la Ley 316 de 2022 y al presente decreto, en el cual constará el nombre e identificación del sancionado; el número de la resolución mediante la cual se le impuso la sanción, una vez esta quede en firme; la fecha de la misma; y la infracción por la cual se le sancionó.

Capítulo VII

Disposiciones Finales

Artículo 54. Manual para la detección de posibles conflictos de intereses. En virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 316 de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y



Pág. N.º 44
Decreto Ejecutivo N.º 77
De 27 de Octubre de 2026.

Acceso a la Información elaborará un manual para detectar posibles conflictos de intereses. Este manual estará orientado a ayudar a los sujetos obligados a determinar las situaciones que podrían constituir conflictos de intereses en el marco de la citada Ley y su decreto reglamentario.

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de su página “web”, pondrá a disposición de los sujetos obligados el citado manual, el cual podrá actualizar cuando fuere pertinente para el cumplimiento de su propósito.

Artículo 55. Entrada en vigencia. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir noventa (90) días a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República y Ley 316 de 18 de agosto de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Octubre del año dos mil veintiséis (2026).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


JUAN CARLOS ORILLAC U.
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
Procuraduría General de la Nación



RESOLUCIÓN N°22
(De 26 de junio de 2026)

"Que Modifica el artículo Primero de la Resolución No.28 de 31 de marzo de 2015, crea la Fiscalía Segunda Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo) y dicta otras disposiciones"

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que el numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá, desarrollado por el artículo 345 del Código Judicial, establece como atribución del Ministerio Público la persecución de los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales.

Que el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, mediante Resolución No. 28 de 31 de marzo de 2015, creó la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), con mando y jurisdicción en toda la República, para la investigación y persecución de conductas relacionadas con grupos delictivos vinculadas al pandillerismo.

Que el fenómeno del pandillerismo continúa teniendo incidencia en distintos sectores del país, afectando la seguridad colectiva y el orden público, por lo que el Ministerio Público, en coordinación con sus organismos auxiliares de investigación, mantiene acciones permanentes dirigidas a la atención de estos hechos punibles.

Que los casos relacionados con delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), por sus particularidades operativas y la naturaleza de las conductas investigadas, requieren mecanismos continuos de especialización funcional y coordinación institucional dentro del ámbito de competencia del Ministerio Público.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario la creación de una nueva Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), con jurisdicción en toda la República, que permita continuar desarrollando las acciones institucionales orientadas a la atención e investigación de estos hechos punibles a nivel nacional; por consiguiente, resulta pertinente modificar la nomenclatura de la fiscalía actual.

Que el artículo 329 del Código Judicial faculta al/a la Procurador(a) General de la Nación para crear nuevas agencias de instrucción, así como introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las agencias del Ministerio Público; en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución 28 de 31 de marzo de 2015, para que quede así:

"Primero: Crear la Fiscalía Primera Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), con mando y jurisdicción en toda la República, con sede en la ciudad de Panamá, provincia de Panamá."



Resolución N° 22 del 26 de junio de 2026
Procuraduría General de la Nación



SEGUNDO: Se crea la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), con mando y jurisdicción en toda la República, con sede en la ciudad de Panamá, provincia de Panamá, la cual estará a cargo de un Fiscal Superior Coordinador.

TERCERO: La referida agencia de investigación conocerá e investigará en conjunto con la Fiscalía Primera Especializada en Delitos de Asociación Ilícita, todos los asuntos relacionados con los delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), conforme a lo dispuesto en los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal, y ejercerá la acción penal correspondiente ante los tribunales de justicia, en representación de los intereses de la sociedad y del Estado.

Lo dispuesto anteriormente no limita la facultad de ambos despachos fiscales para asumir asignaciones o designaciones que le sean ordenadas o delegadas expresamente por el (la) Procurador (a) General de la Nación.

CUARTO: A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, se procederá a la reasignación de causas y de personal, entre las Fiscalías Primera y Segunda Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), con el objetivo de garantizar un equilibrio en la carga laboral y una adecuada distribución del recurso humano.

QUINTO: Designar un Fiscal de Circuito adscrito a las Fiscalías Superiores Especializadas en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), con sede en la provincia de Chiriquí, para que asuma el conocimiento de todos los asuntos relacionados con los delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), conforme está regulado en el Código Penal, que ocurran en las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí.

SEXTO: Le corresponde al Fiscal de Circuito Especializado en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo) de las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí, trabajar bajo la supervisión y coordinación de los Fiscales Superiores Especializados en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), investigando y actuando ante los tribunales, representando los derechos de la sociedad y el Estado en los procesos que se originen por estos hechos punibles.

Lo anterior sin perjuicio que los Fiscales Superiores Especializados en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), puedan asumir y ejercer la acción penal sobre los delitos de su especialidad, en las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí, conforme a la necesidad del proceso que se trate.

SÉPTIMO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 329 del Código Judicial y el numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política, Resolución No. 28 de 31 de marzo de 2015.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Procurador General de la Nación.

Luis Carlos Manuel Gómez Rudy

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
Certifico que el Presente Documento
es Fiel Copia del Original

12 OCT 2026


Secretario (a) General

La Secretaria General


Aníbal Batista Carles

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCIÓN No. 113
De 05 de octubre de 2026)

“Que establece nuevas disposiciones sobre el medicamento Solución de Lactato de Ringer o Solución de Hartmann”

EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece la Constitución Política de la República de Panamá, es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y todo individuo, como parte de la comunidad, tiene el derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla.

Que la Ley N°419 de 1 de febrero de 2024 “Que regula los medicamentos y otros productos para la salud humana y la adquisición pública de medicamentos, otros productos para la salud humana, insumos de salud, dispositivos y equipos médicos, y dicta otras disposiciones”, en su artículo 10, le reconoce competencia, funciones y atribuciones a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas respecto a la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación del Registro Sanitario, así como la realización de las acciones de farmacovigilancia, de control previo y de control posterior, vigilancia de operación y de buenas prácticas a establecimientos farmacéuticos y no farmacéuticos, para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos complementarios.

Que la Ley No. 68 de 20 de noviembre de 2003, “Que regula los derechos y obligaciones de los pacientes, en materia de información y de decisión libre e informada”, en sus artículos 6, 7 y 17 establece los mecanismos de información al paciente, y del uso de consentimiento informado.

Que el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024, en su artículo 317, señala que los laboratorios fabricantes de medicamentos nacionales y extranjeros, así como las agencias distribuidoras de medicamentos, mantendrán obligatoriamente, un Sistema de Farmacovigilancia que les permita asumir sus responsabilidades y obligaciones con tal de asegurar la adopción de las medidas oportunas relacionadas al manejo de las sospechas de reacciones adversas y fallas terapéuticas o demás situaciones de seguridad derivadas del uso de medicamentos que se comercializan en nuestro país.

Que la Resolución N° 007 de 15 de enero de 2024, que aprueba el Manual de Buenas Prácticas de Farmacovigilancia de Panamá (BPFV) establece que dentro de las obligaciones y responsabilidades del Responsable/Representante de Farmacovigilancia está:

- b. Gestionar toda medida sanitaria que le sea solicitada por la DNFD en materia de calidad, seguridad y efectividad de los medicamentos.
- g. Llevar a cabo el seguimiento de señales de seguridad que se evalúan en las Agencias Reguladoras u Organismos Internacionales de referencia para el CNFV (FDA, EMA, AEMPS, MHRA, Health Canada, OMS), así como de comunicar al CNFV las que se publican y que involucren medicamentos que comercializan en el país. Siempre que no estén incluidas en el IPS.
- h. “Revisar periódicamente las Notas de Seguridad de medicamentos que publica el Centro Nacional de Farmacovigilancia de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas en la Página Web del Ministerio de Salud, con el fin de identificar información de seguridad que se deba actualizar en la monografía o ficha técnica y el inserto o prospecto de sus medicamentos.

Que, desde marzo de 2002 a la fecha, el Centro Nacional de Farmacovigilancia ha recibido 49 reportes de sospechas de reacciones adversas asociadas a la administración de soluciones de lactato de Ringer.

Que el 48.98% de los casos reportados ocurrieron en pacientes en el grupo de edades entre 2 y 12 años.

Que, de acuerdo con la clasificación de órganos y sistemas, las reacciones adversas reportadas al Centro Nacional de Farmacovigilancia correspondían principalmente a trastornos de la piel y del tejido subcutáneo (64.71%), trastornos generales y alteraciones en el sitio de administración (9.41%) y trastornos respiratorios, torácicos y mediastínicos (15.29%).



Continuación de la Resolución No. 113 de 05 de octubre de 2026

Que los trastornos de la piel y del tejido subcutáneo reportados con la administración de lactato de Ringer incluyeron: urticaria (17.65%, n=15), prurito (17.65%, n=15), pápulas (3.53%, n=3), petequias (1.18%, n=1), hiperhidrosis (1.18%, n=1), erupción (10.59%, n=9), eritema (9.41%, n=8) y dermatitis (3.53%, n=3).

Que los trastornos respiratorios, torácicos y mediastínicos reportados con la administración de lactato de Ringer incluyeron: tos (5.88%, n=5), disnea (7.06%, n=6), broncoespasmo (1.18%, n=1) e irritación de la garganta (1.18%, n=1).

Que los trastornos generales y alteraciones en el sitio de administración reportados con la administración de lactato de Ringer incluyeron: urticaria (2.35%, n=2), erupción (2.35%, n=2) y pápulas (1.18%, n=1) en la zona de administración, molestias en el pecho (1.18%, n=1), escalofríos (1.18%, n=1) y sensación de mucho calor (1.18%, n=1).

Que también se reportaron con menor frecuencia reacciones adversas a nivel gastrointestinal (disfagia), ocular (hinchazón ocular), metabólico (estado hiperosmolar) y exploraciones complementarias (presión arterial aumentada o disminuida).

Que en el 89.80% (n=44) de los reportes de sospechas de reacciones adversas, fue necesaria la suspensión de la administración del fármaco sospechoso, mientras que en el 2.04% (n=1) de los reportes no fue requerida su suspensión.

Que en el 6.12% (n=3) de las notificaciones no se indicó la actuación ante la reacción adversa y en un caso, no aplicó el concepto de retirada.

Que, de acuerdo con la información descrita en las notificaciones, las reacciones adversas evolucionaron hacia mejoría o desaparecieron en el 67.35% (n=33) de los casos, mientras que en el 14.29% (n=13), las reacciones adversas no desaparecieron o no evolucionaron hacia mejoría. El 18.37% (n=9) de los reportes, no indicaban la evolución de los pacientes tras la aparición de las reacciones adversas.

Que, según lo plasmado en las notificaciones, el 59.18% (n=29) de los casos requirieron la administración de medicamentos (principalmente antihistamínicos y corticoides) como medidas de intervención para tratar las reacciones adversas. También se observó que en el 20.41% (n=10) de los reportes, los pacientes no ameritaron el uso de medicamentos para tratar las RAM y en 10 de los casos reportados, no se indicó el uso de tratamiento.

Que, de acuerdo con lo descrito en las notificaciones, el 71.43% (n=35) de los pacientes se habían recuperado sin secuelas de las reacciones adversas, mientras que el 2.04% (n=1) se recuperaron con secuelas no especificadas. Además, se desconoce el desenlace de las reacciones adversas en el 26.53% (n=13) de los casos reportados.

Que la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios ha comunicado a través de sus monografías e insertos que durante la administración de Soluciones de Lactato de Ringer pueden ocurrir reacciones adversas muy frecuentes (más de 1 de cada 10 pacientes) que incluyen los trastornos de la piel y del tejido subcutáneo (reacciones alérgicas o síntomas anafilácticos/anafilactoides como urticaria localizada o generalizada, exantema, eritema, prurito y tumefacción cutánea), los trastornos del metabolismo y de la nutrición (edema periorbitario, facial o laríngeo, edema de Quincke, alteración de los electrolitos en sangre de sodio, potasio, calcio y cloruros) y los trastornos respiratorios, torácicos y mediastínicos (Congestión nasal, tos, estornudos, broncoespasmo, disnea o dificultad respiratoria durante la administración de la solución). También se reportaron con menor frecuencia (más de 1 cada 1.000 pero menos de 1 de cada 100 pacientes): Trastornos del sistema nervioso (ataques de pánico y convulsiones) y Trastornos generales y alteraciones en el lugar de administración (fiebre, infección en el sitio de la inyección, reacción o dolor local, irritación venosa, trombosis venosa o flebitis, extendiéndose desde el sitio de inyección, extravasación e hipervolemia).

Que, en virtud de lo expuesto y de conformidad con las facultades conferidas por la Ley 419 de 1 de febrero de 2024 y su reglamentación, corresponde a la Autoridad de Salud adoptar las medidas regulatorias, preventivas y de gestión del riesgo que resulten necesarias para salvaguardar la vida, la salud, la integridad física y los demás intereses de la población, a través del establecimiento de nuevas disposiciones sobre el medicamento Solución de Lactato de Ringer o Solución de Hartmann.



Continuación de la Resolución No. 113 de 05 de octubre de 2026

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a los titulares de registro sanitario y/o empresas que fabrican la Solución de Lactato de Ringer o Solución de Hartmann, incluir en la monografía la siguiente información de seguridad o frase similar:

CONTRAINDICACIONES:

La Solución de Lactato de Ringer está contraindicada en pacientes que presenten:

- ❖ Hipersensibilidad a los principios activos o a alguno de los excipientes
- ❖ Hiperhidratación extracelular o hipervolemia
- ❖ Insuficiencia renal grave (con oliguria/anuria)
- ❖ Fallo cardíaco no compensado
- ❖ Hiperpotasemia
- ❖ Hipernatremia
- ❖ Hipercalcemia
- ❖ Hipercloremia
- ❖ Alcalosis metabólica
- ❖ Acidosis metabólica grave
- ❖ Acidosis láctica
- ❖ Insuficiencia hepatocelular grave o metabolismo de lactatos deteriorado
- ❖ Edema general o cirrosis ascítica
- ❖ Terapia con digitálicos
- ❖ La administración concomitante de ceftriaxona y Lactato de Ringer está contraindicada en recién nacidos (≤ 28 días de edad), aunque se utilicen vías de infusión separadas (riesgo de precipitados mortales de sales de ceftriaxona-calcio en el torrente sanguíneo del recién nacido).

ADVERTENCIAS Y PRECAUCIONES:

❖ **Reacciones de hipersensibilidad**

Se han notificado reacciones de hipersensibilidad, incluidas anafilaxia y angioedema, con la Solución de Lactato de Ringer.

La infusión debe detenerse inmediatamente si aparece cualquier signo o síntoma que haga sospechar de una reacción de hipersensibilidad. Se deben instaurar las medidas terapéuticas adecuadas, tal y como esté indicado clínicamente.

❖ **Incompatibilidades**

Ceftriaxona

En los pacientes mayores de 28 días (incluyendo adultos), no debe administrarse ceftriaxona por vía intravenosa al mismo tiempo que las soluciones que contienen calcio, incluyendo la Solución de Lactato de Ringer, a través de la misma vía de infusión. Si se utiliza la misma vía de infusión para la administración secuencial, debe limpiarse cuidadosamente con un líquido compatible entre las infusiones. La administración concomitante de ceftriaxona y la Solución de Lactato de Ringer está contraindicada en recién nacidos (≤ 28 días de edad), aunque se utilicen vías de infusión separadas debido al riesgo de muerte asociado a la precipitación de la ceftriaxona (ceftriaxona-calcio) en el torrente sanguíneo del recién nacido.

Como en todas las soluciones parenterales, antes de la adición de medicamentos se debe comprobar la compatibilidad de los medicamentos añadidos con esta solución. Debe consultarse el prospecto de los medicamentos añadidos.

No debe usarse esta solución como vehículo para otros medicamentos que contengan iones que puedan provocar la formación de sales insolubles de calcio.

Antes de añadir un medicamento, verifique si es soluble y estable en agua al pH de la Solución de Lactato de Ringer.

Cuando se añada medicación compatible a la Solución de Lactato de Ringer, la solución debe administrarse inmediatamente.



Continuación de la Resolución No. 113 de 05 de octubre de 2026**❖ Balance de electrolitos*****Uso en pacientes con déficit de potasio***

Aunque la Solución de Lactato de Ringer tiene una concentración de potasio similar a la concentración en plasma, ésta es insuficiente para producir un efecto beneficioso en caso de insuficiencia grave de potasio y por lo tanto no debe ser usada para este propósito.

Uso en pacientes con riesgo de hiperpotasemia

La Solución de Lactato de Ringer debe administrarse con especial precaución a pacientes con condiciones que predispongan a hiperpotasemia (como la insuficiencia renal grave o insuficiencia adrenocortical, deshidratación aguda o destrucción masiva de tejidos o quemados) y en pacientes con enfermedad cardíaca o en aquellos pacientes que utilizan medicamentos concomitantes asociados a hiperpotasemia. El nivel de potasio en sangre debe ser monitorizado cuidadosamente en los pacientes con riesgo de hiperpotasemia.

Evite el uso de la Solución de Lactato de Ringer en pacientes con hiperpotasemia o con un riesgo elevado de padecerla. Si no es posible evitar su uso en estos pacientes, controle estrechamente las concentraciones séricas de potasio.

Uso en pacientes con riesgo de hipercalcemia

El cloruro de calcio es irritante, por lo que se debe tener cuidado para prevenir la extravasación durante la inyección intravenosa y debe evitarse la inyección intramuscular. Las soluciones que contienen sales de calcio deben administrarse con precaución a pacientes con condiciones que predispongan a la hipercalcemia como pueden ser fallo renal y enfermedades granulomatosas asociadas con la síntesis elevada del calcitriol como sarcoidosis, cálculos renales cálcicos o antecedentes de estos cálculos.

La Solución de Lactato de Ringer contiene sales de calcio y puede provocar hipercalcemia. Evite administrar la solución de Lactato de Ringer a pacientes con hipercalcemia, a aquellos con cálculos renales que contengan calcio o antecedentes de dichos cálculos, ni a pacientes con afecciones que predispongan a la hipercalcemia o que reciban tratamiento concomitante con diuréticos tiazídicos o vitamina D.

❖ Equilibrio de fluidos/ función renal***Uso en pacientes con insuficiencia renal***

La Solución de Lactato de Ringer debe administrarse con precaución especial en pacientes con insuficiencia renal. En estos pacientes, la administración de la solución puede provocar una retención de sodio y/o potasio.

Riesgo de sobrecarga de líquido y/o solutos y alteraciones electrolíticas

Dependiendo del volumen y la velocidad de infusión, la administración intravenosa de la Solución de Lactato de Ringer puede causar:

- Sobrecarga de líquidos y/o solutos que produce sobrehidratación y, por ejemplo, estados de congestión, incluyendo la congestión pulmonar y el edema.
- Trastornos electrolíticos clínicamente relevantes y desequilibrio ácido-base.

Puede ser necesario llevar a cabo una evaluación clínica y determinaciones periódicas de laboratorio para controlar los cambios en el equilibrio de líquidos, las concentraciones de electrolitos y equilibrio ácido-base durante una terapia parenteral prolongada o cuando la condición del paciente o la velocidad de administración justifiquen dicha evaluación.

La infusión de un gran volumen se debe realizar con una vigilancia específica en pacientes con insuficiencia cardíaca o pulmonar y en pacientes con liberación no osmótica de vasopresina (incluido SIADH), debido al riesgo de hiponatremia hospitalaria.



Continuación de la Resolución No. 113 de 05 de octubre de 2026

Evite el uso de la Solución de Lactato de Ringer en pacientes con riesgo de sobrecarga de líquidos y/o solutos, incluidos aquellos con insuficiencia renal grave. Si no es posible evitar su uso en estos pacientes, controle el balance hídrico, las concentraciones de electrolitos y el equilibrio ácido-base, especialmente durante tratamientos prolongados.

Hiponatremia

La Solución de Lactato de Ringer puede provocar hiponatremia.

Los pacientes con liberación no osmótica de vasopresina (p. ej., en presencia de estados críticos, dolor, estrés postoperatorio, infecciones, quemaduras y enfermedades del SNC), los pacientes con enfermedades del corazón, el hígado y el riñón y los pacientes expuestos a agonistas de la vasopresina tienen un riesgo especial de experimentar hiponatremia aguda tras la infusión de soluciones hipotónicas.

La hiponatremia aguda puede causar una encefalopatía hiponatrémica aguda (edema cerebral) caracterizada por cefalea, náuseas, convulsiones, letargo y vómitos. Los pacientes con edema cerebral tienen un riesgo especial de sufrir un daño cerebral grave, irreversible y potencialmente mortal.

El riesgo de hiponatremia adquirida en el hospital es mayor en pacientes pediátricos de menor edad, pacientes geriátricos, pacientes tratados con diuréticos y pacientes con insuficiencia cardíaca o pulmonar o con síndrome de secreción inadecuada de hormona antidiurética (SIADH) (p. ej., pacientes en el posoperatorio, pacientes tratados concomitantemente con análogos de vasopresina o con determinados fármacos antiepilépticos, psicótrópos o citotóxicos).

Los niños, las mujeres en edad fértil y los pacientes con distensibilidad cerebral reducida (p. ej., en caso de meningitis, hemorragia intracraneal, contusión cerebral y edema cerebral) tienen un riesgo especial de edema cerebral grave y potencialmente mortal causado por una hiponatremia aguda.

Evite la administración de la Solución de Lactato de Ringer en pacientes con hiponatremia o con riesgo de padecerla. Si no es posible evitar su uso en estos pacientes, supervise estrechamente las concentraciones séricas de sodio.

La corrección rápida de la hiponatremia puede provocar complicaciones neurológicas graves, como el síndrome de desmielinización osmótica (SDO). Para evitar complicaciones, controle las concentraciones séricas de sodio y cloruro, el estado hídrico, el equilibrio ácido-base y el estado neurológico.

Uso en pacientes con hipervolemia, hiperhidratación, o condiciones que causan retención de sodio y edema

La Solución de Lactato de Ringer debe administrarse con especial precaución en los pacientes hipervolémicos o con sobrehidratación.

Debido a la presencia de cloruro de sodio, la Solución de Lactato de Ringer se debe administrar con especial precaución en pacientes con condiciones que pueden causar retención de sodio, sobrecarga de líquidos y edema, como los que tienen hiperaldosteronismo primario, hiperaldosteronismo secundario (por ejemplo, asociados a hipertensión, fallo cardíaco congestivo, estenosis de la arteria renal o nefroesclerosis) o preeclampsia.

❖ Equilibrio ácido-base***Uso en pacientes con riesgo de alcalosis***

Se debe administrar la Solución de Lactato de Ringer con especial precaución a los pacientes con riesgo de alcalosis. Debido a que el lactato se metaboliza a bicarbonato, la administración puede dar lugar, o empeorar, la alcalosis metabólica. Se pueden producir convulsiones debidas a la alcalosis inducida por el lactato, pero es poco frecuente.



Continuación de la Resolución No. 113 de 05 de octubre de 2026

Se debe vigilar estrechamente el equilibrio ácido-base en pacientes que presenten alcalosis o riesgo de padecerla.

Uso en pacientes con insuficiencia hepática grave

En pacientes con insuficiencia hepática grave, la disminución del metabolismo del lactato puede agravar la acidosis metabólica con brecha aniónica. Debe evitarse el uso de la Solución de Lactato de Ringer en pacientes con insuficiencia hepática grave. Si no es posible evitar su uso en estos pacientes, se deben monitorizar estrechamente los niveles séricos de bicarbonato.

La Solución de Lactato de Ringer debe administrarse con precaución especial en pacientes con condiciones asociadas a un incremento de los niveles de lactato como en insuficiencia hepática grave. Es posible desarrollar hiperlactatemia (por ejemplo, altos niveles de lactato) en pacientes con insuficiencia hepática grave, ya que el metabolismo del lactato puede estar deteriorado. Adicionalmente es posible que la Solución de Lactato de Ringer no produzca su efecto alcalinizante en pacientes con insuficiencia hepática grave, ya que el metabolismo del lactato puede estar deteriorado.

Las soluciones que contienen lactato deben ser administradas con especial precaución a los recién nacidos y niños menores de 6 meses de edad.

❖ Otras advertencias***Administración de sangre anticoagulada/conservada con citrato***

Debido al riesgo de coagulación debida a su contenido de calcio, la Solución de Lactato de Ringer no debe ser añadida o administrarse simultáneamente a través del mismo equipo con sangre anticoagulada/conservada con citrato.

Uso en pacientes con diabetes tipo 2

El lactato es un sustrato para la gluconeogénesis. Por lo tanto, los niveles de glucosa deben ser vigilados cuidadosamente en pacientes que reciben la Solución de Lactato de Ringer.

Administración

La adición de otros medicamentos o el uso de una técnica de administración inapropiada pueden ocasionar la aparición de reacciones febriles, debido a la posible introducción de pirógenos, por lo que la infusión debe detenerse inmediatamente.

Durante el tratamiento parenteral a largo plazo, al paciente se le debe proporcionar un suministro nutricional apropiado.

La velocidad de infusión deberá ajustarse a la necesidad clínica del paciente en función de la edad, peso, condición clínica, del balance de líquidos, electrolitos y del equilibrio ácido-base.

Cuando la solución se utilice como vehículo para la administración de otros medicamentos, la dosis y la velocidad de infusión vendrán definidos por la naturaleza y régimen posológico del medicamento prescrito.

La infusión de grandes volúmenes debe realizarse bajo monitorización específica en pacientes con la función cardíaca, renal o pulmonar comprometida.

Si se administra la Solución de Lactato de Ringer por vía periférica, debe evitarse la administración continuada en el mismo lugar de inyección debido al riesgo de sufrir tromboflebitis.

Uso en paciente pediátricos:

La seguridad y eficacia de la Solución de Lactato de Ringer en niños no ha sido establecida mediante algún estudio clínico adecuado y bien controlado. Sin embargo, el uso de soluciones electrolíticas en la población pediátrica está documentada en la literatura médica.

Las soluciones que contienen lactato deben ser administradas con especial precaución a los recién nacidos y niños menores de 6 meses de edad.



Continuación de la Resolución No. 113 de 05 de octubre de 2026

Los pacientes pediátricos tienen mayor riesgo de desarrollar hiponatremia, así como de desarrollar encefalopatía como una complicación de la hiponatremia.

Uso en pacientes geriátricos

Cuando se selecciona el tipo de solución para infusión y el volumen /velocidad de infusión para un paciente geriátrico, es necesario considerar que los pacientes geriátricos en general son más propensos a presentar enfermedades cardíacas, renales, hepáticas y otras, o estar en terapia de medicamentos concomitantes.

Embolia gaseosa

Se han notificado casos de embolia gaseosa asociados a la administración presurizada de líquidos intravenosos. La embolia gaseosa puede provocar accidente cerebrovascular, isquemia e/o infarto de órganos y la muerte.

Utilice un equipo de infusión sin toma de aire o cierre la toma de aire de un equipo que la incluya, y emplee una línea exclusiva sin conexiones intermedias.

Si la administración se realiza mediante una bomba, debe asegurarse de detener el bombeo antes de que el recipiente se vacíe.

No se recomienda la infusión a presión para aumentar los caudales; sin embargo, si fuera necesario, asegúrese de eliminar todo el aire de la bolsa antes de iniciar la infusión.

Evite aplicar una presión excesiva (>300 mmHg) que deforme el recipiente, como al retorcerlo o estrujarlo. Dicha manipulación podría provocar la rotura del recipiente.

Interferencia de la Solución de Lactato de Ringer en la interpretación de los niveles séricos de lactato en pacientes con acidosis metabólica grave:

La administración de la Solución de Lactato de Ringer puede interferir con la interpretación de los niveles de lactato sérico en pacientes con acidosis metabólica grave, incluida la acidosis láctica.

INTERACCIONES:

En general, cualquier fármaco potencialmente nefrotóxico puede ocasionar alteraciones hidroelectrolíticas, por lo que la administración conjunta con soluciones electrolíticas como es el caso de la Solución de Lactato de Ringer debe ser evitada.

❖ Medicamentos que afectan el balance de fluidos y/o electrolitos.***Hiponatremia***

La administración de la Solución de Lactato de Ringer a pacientes tratados concomitantemente con fármacos asociados a hiponatremia puede aumentar el riesgo de desarrollar hiponatremia. Entre estos fármacos se incluyen los diuréticos y aquellos que provocan SIADH (p. ej., análogos de vasopresina, ciertos fármacos antiepilépticos, psicótropos o citotóxicos). Evite el uso de la Solución de Lactato de Ringer en pacientes que reciban dichos fármacos. Si no se puede evitar su uso, supervise estrechamente las concentraciones séricas de sodio durante la administración concomitante.

Se recomienda precaución cuando se administre a pacientes tratados con medicamentos que puedan aumentar el riesgo de hiponatremia como los diuréticos y epilépticos (ej. oxcarbazepina).

Hipernatremia y retención de líquidos

La administración de la Solución de Lactato de Ringer a pacientes tratados concomitantemente con fármacos asociados a la retención de sodio y líquidos (p. ej., corticosteroides o corticotropina) puede aumentar el riesgo de hipernatremia y sobrecarga de volumen. Evite el uso de la Solución de Lactato de Ringer en pacientes que reciban dichos fármacos. Si no es posible evitar su uso, supervise estrechamente los electrolitos séricos, el equilibrio hídrico y el equilibrio ácido-base durante la administración concomitante.



Continuación de la Resolución No. 113 de 05 de octubre de 2026***Hiperpotasemia***

La administración de la Solución de Lactato de Ringer a pacientes tratados de forma concomitante o reciente con fármacos asociados a hiperpotasemia aumenta el riesgo de hiperpotasemia grave y potencialmente mortal, especialmente en presencia de otros factores de riesgo de hiperpotasemia (ej. insuficiencia renal grave).

Evite el uso de la solución de Lactato de Ringer en pacientes que reciban fármacos asociados a hiperpotasemia [p. ej., diuréticos ahorradores de potasio (amilorida, espironolactona, triamtereno, solos o en asociación), inhibidores de la enzima convertidora de angiotensina (captopril, enalapril), antagonistas de los receptores de angiotensina II (candesartán, telmisartán, eprosartán, irbesartán, losartán, valsartán) o inhibidores de la calcineurina (tacrólimus, ciclosporina). Además, suxametonio puede potenciar los efectos adversos del potasio sobre el ritmo cardíaco y puede provocar hiperpotasemia.

Si no se puede evitar el uso concomitante, supervise estrechamente las concentraciones séricas de potasio durante dicho uso.

Hipercalcemia

Evite el uso de la Solución de Lactato de Ringer en pacientes tratados con diuréticos tiazídicos o vitamina D, ya que estos fármacos pueden aumentar el riesgo de hipercalcemia. Si no es posible evitar su uso, supervise estrechamente las concentraciones séricas de calcio durante la administración concomitante.

La administración de calcio mediante la Solución de Lactato de Ringer puede potenciar los efectos de la digoxina y provocar toxicidad por digoxina, incluidas arritmias cardíacas graves o mortales. En pacientes tratados con digoxina, considere reducir el volumen y/o la velocidad de administración de la Solución Lactato de Ringer.

Los bisfosfonatos, fluoruros, algunas fluoroquinolonas y tetraciclinas que son menos absorbidas cuando se administran con calcio.

❖ Fármacos con eliminación renal dependiente del pH

Se recomienda precaución cuando se administre la Solución de Lactato de Ringer a pacientes tratados con medicamentos para los cuales la eliminación renal depende del pH. Debido a la acción alcalinizante del lactato (formación de bicarbonato), la Solución de Lactato de Ringer puede interferir con la eliminación de estos medicamentos.

- El aclaramiento renal de medicamentos ácidos tales como salicilatos, barbituratos y litio se incrementa debido a la alcalinización de la orina por el bicarbonato resultante del metabolismo del lactato.
- El aclaramiento renal de fármacos alcalinos, como los simpaticomiméticos (p. ej. efedrina, pseudoefedrina) y estimulantes (p.ej. sulfato de dexanfetamina, clorhidrato de fenfluramina) puede disminuir.

❖ Medicamentos que potencian el efecto de la vasopresina

Los siguientes medicamentos aumentan el efecto de la vasopresina, lo que hace que se reduzca la excreción renal de agua sin electrolitos y aumenta el riesgo de hiponatremia hospitalaria tras un tratamiento insuficientemente equilibrado con soluciones para infusión IV.

- Medicamentos que estimulan la liberación de vasopresina; por ejemplo: clorpropamida, clofibrato, carbamazepina, vincristina, inhibidores selectivos de la recaptación de serotonina, 3,4-metilendioxi-N-metanfetamina, ifosfamida, antipsicóticos, narcóticos.
- Medicamentos que potencian la acción de la vasopresina, por ejemplo: clorpropamida, AINE, ciclofosfamida.
- Análogos de la vasopresina, por ejemplo: desmopresina, oxitocina, terlipresina.



Continuación de la Resolución No. 113 de 05 de octubre de 2026**❖ Ceftriaxona**

Como con otras soluciones de infusión que contienen calcio, la administración concomitante de ceftriaxona y la Solución de Lactato de Ringer, está contraindicada en recién nacidos (≤ 28 días de edad), aunque se utilicen vías de infusión separadas (riesgo de precipitados mortales de sales de ceftriaxona-calcio en el torrente sanguíneo del recién nacido). Para pacientes mayores de 28 días de edad (incluyendo adultos), ceftriaxona no debe administrarse por vía intravenosa simultáneamente con soluciones intravenosas que contengan calcio, incluida la solución de Lactato de Ringer, a través de la misma vía de infusión (Ej. mediante un conector en Y). Si se utiliza la misma vía de infusión para la administración secuencial, la línea debe enjuagarse completamente con un líquido compatible entre infusiones.

❖ Litio

El aclaramiento renal de sodio y litio puede aumentar durante el uso concomitante de la Solución de Lactato de Ringer y litio, lo que puede dar lugar a una disminución de las concentraciones de litio.

Evite el uso de la Solución de Lactato de Ringer en pacientes que reciben litio. Si no se puede evitar su uso, aumente la frecuencia de monitorización de las concentraciones séricas de litio durante el tratamiento concomitante.

❖ Interferencia de la solución de Lactato de Ringer en la interpretación de los niveles séricos de lactato en pacientes con acidosis metabólica grave:

Dado que la administración de la Solución Lactato de Ringer puede interferir con la interpretación de los niveles séricos de lactato en pacientes con acidosis metabólica grave, incluida la acidosis láctica, la evaluación del estado clínico del paciente no debe basarse únicamente en la medición del lactato sérico.

REACCIONES ADVERSAS

Las reacciones adversas más comúnmente descritas son la hiperhidratación (edemas) y las alteraciones electrolíticas (principalmente después de la administración de un volumen importante de Solución de Lactato de Ringer, así como las reacciones alérgicas.

❖ **Trastornos del sistema inmunológico:** Hipersensibilidad/reacciones por la infusión, incluyendo reacción anafiláctica/anafilactoide, que posiblemente se manifiesta por uno o más de los siguientes síntomas: angioedema, dolor en el pecho, molestias en el pecho, disminución de la frecuencia cardíaca, taquicardia, disminución de la presión arterial, dificultad respiratoria, broncoespasmo, disnea, urticaria, tos, erupción cutánea, prurito, eritema, rubor, irritación de la garganta, parestesias, hipoestesia oral, disgeusia, náuseas, ansiedad, fiebre, dolor de cabeza.

❖ **Trastornos del metabolismo y de la nutrición:** Hiperpotasemia, hiponatremia adquirida en el hospital.

La hiponatremia hospitalaria puede causar un daño cerebral irreversible y la muerte debido a la aparición de una encefalopatía hiponatrémica aguda, frecuencia no conocida.

❖ **Trastornos del sistema nervioso:** Encefalopatía hiponatrémica aguda.

❖ **Trastornos generales y alteraciones en el lugar de la administración:** Reacciones en el sitio de inyección que se manifiesta por uno o más de los siguientes síntomas: flebitis, inflamación, hinchazón, erupción, prurito, eritema, dolor y quemazón.

Las siguientes reacciones adversas se han notificado espontáneamente durante el uso de otras soluciones de Lactato de Ringer:

Hipersensibilidad: edema de laringe (edema de Quincke), inflamación en la piel, congestión nasal, estornudos.

- Alteraciones electrolíticas.
- Hipervolemia.
- Ataque de pánico.
- Otras reacciones en el sitio de inyección: Infección, extravasación y adormecimiento.



Continuación de la Resolución No. 113 de 05 de octubre de 2026

Las reacciones adversas pueden estar asociadas a los medicamentos añadidos a la solución, la naturaleza de los medicamentos añadidos puede determinar la probabilidad de cualquier otra reacción adversa. En caso de reacciones adversas, debe interrumpirse la infusión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a los titulares de registro sanitario y/o empresas que fabrican variantes de las Soluciones de Lactato de Ringer o Solución de Hartmann que contengan sales de magnesio en su formulación, adicionar a las contraindicaciones, advertencias y precauciones, interacciones y reacciones adversas descritas en el artículo primero, la siguiente información o frase similar:

CONTRAINDICACIONES: Incluir que esta solución está contraindicada en pacientes con hipermagnesemia.

ADVERTENCIAS:

- ❖ Esta formulación contiene magnesio por lo que se debe usar con precaución en pacientes con insuficiencia renal, ya que la acumulación de magnesio puede causar hipermagnesemia.
- ❖ Use con precaución en pacientes que reciben digitálicos, ya que puede alterar la conducción cardíaca llevando a bloqueo cardíaco.

INTERACCIONES: incluir las siguientes interacciones relacionadas a magnesio:

- ❖ El magnesio puede incrementar el efecto de los bloqueadores de los canales de calcio y los agentes bloqueantes neuromusculares.
- ❖ Los efectos del magnesio pueden ser incrementados por calcitriol y bloqueadores de los canales de calcio.
- ❖ El magnesio puede disminuir los efectos de bisfosfonatos, eltrombopag, micofenolato, suplementos de fosfato, quinolonas, derivados de tetraciclinas y trientina.
- ❖ Debe ajustarse con precaución la administración de barbitúricos, narcóticos o hipnóticos en aquellos pacientes que reciben soluciones que contengan magnesio a causa de su efecto depresivo central aditivo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a los titulares de registro sanitario y/o empresas que fabrican la Solución de Lactato de Ringer o Solución de Hartmann, adicionar al etiquetado del producto la siguiente advertencia o frase similar “Riesgo de reacciones de hipersensibilidad, incluidas reacciones graves. Suspende ante signos de reacción alérgica”. Además, se adicionará al etiquetado de las soluciones que contengan magnesio, la siguiente advertencia o frase similar: “Esta solución contiene magnesio, evite su uso en pacientes con insuficiencia renal o hipermagnesemia”.

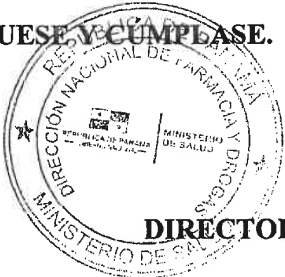
ARTÍCULO CUARTO: Las disposiciones señaladas en la presente Resolución aplicarán a los productos registrados, en proceso de registro sanitario, renovación de registro sanitario y a todas las nuevas solicitudes de registro sanitario de las Soluciones de Lactato de Ringer o Solución de Hartmann.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a los titulares de Registro sanitario y/o Laboratorios fabricantes de las Soluciones de Lactato de Ringer o Solución de Hartmann, que dispondrán de un término de 8 meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial, para dar cumplimiento a las medidas establecidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, Ley No. 419 de 1 de febrero de 2024 y Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024 y Resolución No. 007 de 15 de enero de 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.




MGTER. URIEL B. PÉREZ M.
DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HERRERA
RESOLUCIÓN N.º 026



De 22 de OCTUBRE de 2026

Que adopta medidas sanitarias correctivas y preventivas extraordinarias de ejecución inmediata, respecto de los cementerios afectados por los movimientos sísmicos en el distrito de Las Minas, provincia de Herrera.

EL DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE HERRERA
En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 17 y 109 de la Constitución Política de la República de Panamá imponen a las autoridades públicas el deber de proteger la vida y la integridad de las personas y reconocen como función esencial del Estado la protección, conservación y restitución de la salud de la población; mandato que exige una intervención oportuna ante circunstancias objetivas capaces de comprometer la salubridad colectiva.

Que el deber constitucional de protección de la salud pública comprende no solamente la respuesta frente a enfermedades declaradas o brotes epidemiológicos, sino también la prevención, reducción y corrección de factores ambientales, estructurales y operativos susceptibles de comprometer la seguridad sanitaria de la población, de modo que la actuación de la autoridad competente debe ser precautoria, anticipatoria, razonable y fundada en los hechos técnicamente constatados.

Que los artículos 118 y 119 de la Constitución Política establecen deberes estatales de preservación del ambiente y prevención de la contaminación, y que su artículo 233 reconoce la esfera de atribuciones de los municipios para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico, en necesaria coordinación con las autoridades nacionales competentes.

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario, con sus modificaciones, constituye el régimen legal rector de la policía sanitaria y del saneamiento ambiental; particularmente, sus disposiciones relativas a las atribuciones de la autoridad de salud y a la vigilancia sanitaria de cementerios, inhumaciones, exhumaciones y manejo de cadáveres y restos humanos, entre ellas los artículos 85, 88, 212 y 213, en cuanto resulten aplicables a los hechos acreditados.

Que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, reguladora del procedimiento administrativo general, exige que las decisiones administrativas estén debidamente motivadas y fundadas en hechos comprobables, con respeto a la competencia, la finalidad pública, la proporcionalidad, las garantías de los interesados y las formas de notificación legalmente procedentes.

Que el Decreto Ejecutivo N.º 150 de 28 de mayo de 2018 establece la reglamentación sanitaria especial aplicable a cementerios y a determinadas operaciones funerarias y de manejo de cadáveres y restos humanos, por lo que toda intervención material que involucre sepulturas o restos humanos deberá sujetarse a sus condiciones técnicas, autorizaciones y controles pertinentes.

Que la gestión y mantenimiento de los cementerios dentro de las respectivas circunscripciones municipales debe armonizarse con las atribuciones de vigilancia, inspección y control del Ministerio de Salud, sin que el ejercicio de competencias municipales excluya la observancia de normas sanitarias de orden público ni la adopción de medidas correctivas legalmente dispuestas por la autoridad competente.

Que, mediante Resolución de Gabinete N.º 108 de 10 de octubre de 2026, se declaró el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia de los movimientos sísmicos del 9 de octubre de 2026, circunstancia extraordinaria que demanda coordinación institucional y respuesta expedita.





que dicha declaratoria releve a las autoridades sanitarias de acreditar los presupuestos fácticos y jurídicos de sus órdenes concretas.

Que las Direcciones Regionales de Salud, como instancias territoriales del Ministerio de Salud, desempeñan un papel esencial en la vigilancia sanitaria, la identificación de riesgos y la articulación de la respuesta institucional ante situaciones de emergencia y desastres naturales, en el ámbito de las competencias que les confiere el ordenamiento jurídico; por lo que, frente a los efectos de los movimientos sísmicos registrados, corresponde a la Dirección Regional de Salud de Herrera impulsar actuaciones oportunas de evaluación, prevención, control y seguimiento de las condiciones sanitarias verificadas, en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), las autoridades provinciales y municipales, las juntas comunales y demás entidades competentes, sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidades legalmente asignadas a cada una de ellas.

Que los movimientos sísmicos que motivaron la declaratoria de emergencia nacional han ocasionado desplazamientos, fisuras, colapsos parciales o pérdida de estabilidad en bóvedas, nichos, fosas, muros y otras estructuras funerarias, circunstancias que requieren evaluación particularizada de cada recinto y determinación de medidas proporcionales al estado de conservación y al nivel de riesgo constatado.

Que la presencia de féretros desplazados o expuestos, el deterioro de sepulturas y las condiciones de inestabilidad estructural, cuando resulten acreditados por la inspección correspondiente, exigen actuaciones orientadas a proteger la integridad física de visitantes y trabajadores, impedir accesos inseguros, preservar el debido resguardo de los restos humanos y garantizar un tratamiento respetuoso de las personas fallecidas y sus familiares, sin atribuir automáticamente a la sola exposición de restos la existencia de un riesgo epidémico.

Que, conforme al Informe Unificado de Saneamiento Ambiental Regional, Saneamiento Ambiental Nacional y Asesoría Legal de la Dirección General de Salud Pública (DIGESA), correspondiente al seguimiento de campo realizado el 21 de octubre de 2026 en la Región de Salud de Herrera, se efectuó un recorrido de inspección de cementerios con el propósito de verificar las afectaciones estructurales y las condiciones de saneamiento derivadas de los movimientos sísmicos. En el cementerio de Las Minas se observaron numerosas tumbas deterioradas y se identificaron tres (3) sepulturas que ameritan atención prioritaria: dos (2) con exposición de restos humanos, cubiertas provisionalmente con caliche y lonas, y otra en avanzado estado de deterioro, con riesgo de exposición. El informe señala, además, que durante el recorrido no se percibieron olores atribuibles a la descomposición ni se observaron lixiviados; ello no elimina la necesidad de adoptar medidas preventivas y correctivas. El referido informe y sus registros fotográficos se incorporan al expediente administrativo.

Que, posteriormente, mediante Informe de Campo Inspección de Cementerio, de 22 de octubre de 2026, elaborado en el marco de la respuesta al sismo y sus réplicas, el equipo técnico interinstitucional inspeccionó el Cementerio de El Toro, ubicado en el distrito de Las Minas, provincia de Herrera, a las 10:11 a. m. En dicho informe se consignaron seis (6) tumbas o bóvedas deterioradas y tres (3) con restos expuestos; asimismo, en el apartado de observaciones se describieron cuatro (4) tumbas totalmente deterioradas y tres (3) fracturadas, así como restos óseos expuestos en dos (2) tumbas y restos y ropa quemada de un féretro que salió del ataúd. El informe califica como malo el estado general del cementerio, deja constancia de que se encuentra cercado y señala que durante la visita no se percibieron malos olores ni se observaron líquidos o lixiviados. Las diferencias descriptivas entre los campos del formulario y sus observaciones deberán ser precisadas, de ser necesario, mediante informe técnico complementario, sin alterar los hallazgos consignados en el documento original.

Que los hallazgos documentados en el Informe Unificado de 21 de octubre de 2026 y en el Informe de Campo de 22 de octubre de 2026 evidencian afectaciones en el Cementerio de Las Minas y en el Cementerio de El Toro, ambos ubicados en el distrito de Las Minas, que ameritan medidas de control de acceso a los sectores afectados, protección provisional de sepulturas y restos expuestos, evaluación de estabilidad y acciones correctivas técnicamente justificadas, sin presumir la existencia de enfermedades transmisibles por la sola exposición de restos humanos.

Que la permanencia de elementos funerarios expuestos y de estructuras inestables puede generar riesgos de lesión física, contacto no autorizado, infiltración o afectación ambiental según las condiciones concretas del sitio, además de comprometer el trato digno de las personas fallecidas.





y la tranquilidad de sus familiares; por lo que corresponde disponer medidas de prevención adecuadas al riesgo efectivamente documentado.

Que la administración y ejecución de las obras municipales de mantenimiento, rehabilitación y seguridad de cementerios debe realizarse por las entidades competentes, mientras que la autoridad sanitaria conserva sus potestades de inspección, vigilancia, ordenación de medidas higiénico sanitarias y autorización de actuaciones sobre cadáveres y restos humanos, dentro de los límites previstos en la ley.

Que, por su naturaleza y finalidad, las medidas aquí establecidas han de ser necesarias, idóneas, proporcionales y verificables, diferenciando las actuaciones de contención inmediata de las obras definitivas y garantizando coordinación técnica, trazabilidad documental y comunicación respetuosa con los familiares.

Que la adopción de medidas inmediatas de delimitación, señalización, protección provisional y control sanitario constituye una respuesta preventiva diferenciada de las obras de rehabilitación definitiva, cuya programación deberá atender a evaluaciones estructurales, recursos disponibles y prioridades técnicas, sin diferir las acciones urgentes indispensables para reducir riesgos actuales.

Que las sepulturas y bóvedas deterioradas, así como las cubiertas provisionales de lonas o plásticos, pueden favorecer la acumulación de agua y, dependiendo de las condiciones verificadas en cada sitio, propiciar criaderos de mosquitos u otros vectores; por consiguiente, corresponde evaluar y corregir oportunamente tales condiciones mediante medidas de saneamiento ambiental proporcionales al riesgo constatado.

Que las actuaciones que puedan involucrar apertura de sepulturas, manipulación, exhumación, traslado o reubicación de cadáveres o restos humanos deben sujetarse a las autorizaciones y procedimientos especiales aplicables, con registros de identificación, trazabilidad y ubicación, y con comunicación institucional respetuosa a los familiares, evitando intervenciones indiscriminadas o carentes de supervisión sanitaria.

Que la naturaleza extraordinaria de los acontecimientos descritos, la necesidad de restablecer condiciones mínimas de salubridad y seguridad y el deber de coordinación entre las autoridades sanitarias y municipales hacen necesaria una decisión administrativa motivada, idónea y ejecutable, que determine responsables, actuaciones de contención, plazos de información y mecanismos verificables de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medidas sanitarias correctivas y preventivas extraordinarias, de ejecución inmediata, respecto de los cementerios afectados por los movimientos sísmicos en el distrito de Las Minas, provincia de Herrera, conforme a los hallazgos documentados en los informes técnicos incorporados al expediente administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Las Minas, por conducto de su Alcaldía y de las dependencias administradoras de los cementerios, la adopción inmediata de medidas de contención, rehabilitación y saneamiento en el Cementerio de Las Minas y el Cementerio de El Toro, de conformidad con los riesgos y prioridades consignados en los informes técnicos respectivos y sin perjuicio de las competencias de otras autoridades o personas.

TERCERO: DISPONER, como acciones urgentes, la delimitación, señalización y control de acceso a las áreas inseguras; la protección provisional de ataúdes y sepulturas comprometidas; el retiro seguro de escombros que no altere restos humanos; la prevención de ingreso de aguas y la adopción de medidas de higiene y protección ocupacional que resulten técnicamente necesarias. Cualquier desinfección deberá responder a evaluación sanitaria específica y no constituirá una medida automática.

CUARTO: REQUERIR a cada municipio que inicie sin dilación las evaluaciones de estabilidad y las obras indispensables de apuntalamiento, reparación o reconstrucción de bóvedas, nichos, sepulturas, muros y demás componentes afectados, mediante personal competente y observando





las exigencias técnicas y de seguridad aplicables. La ejecución definitiva se ajustará a las recomendaciones escritas de las informes técnicos y evaluaciones complementarias.

QUINTO: ESTABLECER que ninguna apertura de sepultura, exhumación, manipulación, reubicación, traslado o nueva inhumación de cadáveres o restos humanos podrá realizarse al margen de las autorizaciones, protocolos y supervisión sanitaria legalmente exigibles. Deberán preservarse la identificación individual, la ubicación de origen, el registro de cada intervención y la dignidad de las personas fallecidas, así como la información oportuna a sus familiares cuando corresponda.

SEXTO: REQUERIR a la Alcaldía del distrito de Las Minas que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación legal de la presente resolución, designe un enlace responsable y remita un reporte inicial sobre las acciones de contención ejecutadas, el personal asignado, las áreas intervenidas y las necesidades urgentes. Este plazo de reporte no suspende la obligación de actuar inmediatamente frente a riesgos actuales.

SÉPTIMO: ORDENAR que, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación, el Municipio de Las Minas presente un plan técnico de intervención que incluya la identificación de los cementerios y sectores afectados, matriz de riesgos, medidas temporales y definitivas, responsables, cronograma, recursos, protección de trabajadores, procedimiento de documentación y coordinación con la autoridad sanitaria. Toda imposibilidad material deberá justificarse documentalmente para la adopción de medidas alternativas.

OCTAVO: INSTRUIR a la Sección de Saneamiento Ambiental y a las unidades técnicas competentes de la Región de Salud de Herrera para efectuar seguimiento, levantar actas de verificación, emitir recomendaciones específicas y elevar a la Dirección Regional los informes de cumplimiento o incumplimiento, dejando constancia de fechas, responsables y evidencia documental.

NOVENO: COORDINAR, según la naturaleza de cada riesgo, con el Sistema Nacional de Protección Civil, el Benemérito Cuerpo de Bomberos, las autoridades de ingeniería y demás instituciones con atribuciones pertinentes, las evaluaciones y apoyos necesarios, sin trasladarles potestades sanitarias que legalmente correspondan al Ministerio de Salud.

DÉCIMO: DISPONER que el Municipio de Las Minas mantenga un mecanismo de información institucional para los familiares, que evite la divulgación innecesaria de datos personales y asegure trato respetuoso, registro de intervenciones y atención de consultas relativas a sepulturas afectadas.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR que el incumplimiento de órdenes sanitarias válidamente notificadas dará lugar, cuando proceda, a las actuaciones de inspección, medidas y procedimientos administrativos previstos en la legislación sanitaria, con observancia del debido proceso y sin prejuzgar responsabilidad alguna.

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR copia de la presente resolución al alcalde del distrito de Las Minas y comunicarla al Concejo Municipal de Las Minas, a las dependencias técnicas regionales y a las entidades de apoyo pertinentes. Incorporar al expediente las constancias de recepción, comunicaciones y actuaciones de seguimiento.

DÉCIMO TERCERO: DISPONER la remisión de la presente resolución para su publicación en la Gaceta Oficial, previa verificación de las formalidades aplicables.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947; Ley 40 del 16 de noviembre de 2006; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Decreto Ejecutivo N.º 150 de 28 de mayo de 2018; Resolución de Gabinete N.º 108 de 10 de octubre de 2026.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DR. HILARIO MANUEL CORREA
Director Regional de Salud de Herrera





Alcaldía de San Miguelito

Decreto Alcaldicio No. 17 - 2026

del 21 de octubre de 2026

"Que establece restricciones a la venta de bebidas alcohólicas y a las actividades bailables con motivo del Día de los Difuntos."

CONSIDERANDO

Que esta fecha constituye una ocasión de especial significado para la sociedad panameña, dedicada a honrar la memoria de las personas fallecidas, particularmente de aquellas que, durante su vida, realizaron aportes significativos a la Patria y a la humanidad.

Que la conmemoración del Día de los Difuntos forma parte de las tradiciones culturales y religiosas de nuestro país, durante la cual numerosas familias visitan los lugares de descanso de sus seres queridos y participan en actividades de recogimiento, recuerdo y reflexión.

Que resulta oportuno adoptar medidas que contribuyan a preservar un ambiente de respeto, tranquilidad y solemnidad durante esta conmemoración, procurando que las actividades comerciales y recreativas que se desarrollen en el distrito sean compatibles con el significado de esta fecha.

Que corresponde a la Alcaldía del Distrito de San Miguelito, establecer disposiciones relacionadas con el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y la realización de actividades bailables, con el propósito de preservar el orden y la tranquilidad pública.

Por tanto, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, la Alcaldesa de San Miguelito,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: SE PROHÍBE la venta y el expendio de bebidas alcohólicas en todo el distrito de San Miguelito, desde las doce y un minuto de la madrugada (12:01 a.m.) hasta las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p.m.) del día dos (2) de noviembre de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE ORDENA el cierre de los establecimientos comerciales dedicados al expendio de bebidas alcohólicas durante el período establecido en el artículo anterior.

PARÁGRAFO: Los establecimientos comerciales que desarrollen actividades mixtas, tales como minisúper y supermercados, podrán continuar con sus operaciones habituales, siempre que suspendan la venta y el expendio de bebidas alcohólicas, incluyendo aquellas en envases cerrados, durante el horario señalado.





ARTÍCULO TERCERO: Se suspenden las actividades bailables y se prohíbe la utilización de discotecas, unidades móviles, equipos de sonido y otros dispositivos similares destinados a la realización de dichas actividades, durante el período establecido en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO: La Policía Nacional, los inspectores municipales, el Funcionario de Cumplimiento y los jueces comunitarios de paz diurnos y nocturnos del distrito de San Miguelito velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la observancia de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto será sancionado con multas de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) hasta mil balboas (B/.1,000.00), conmutables en arresto, y el decomiso de la mercancía, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

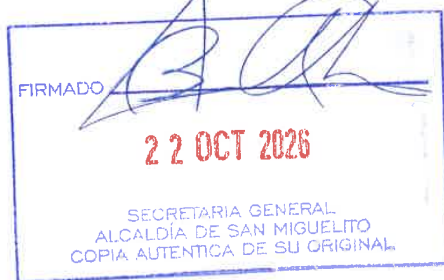
Comuníquese, publíquese y cúmplase

Dado y firmado en la Alcaldía de San Miguelito el 21 de octubre de 2026


Irma E. Hernández Berrio.

Honorable Alcaldesa del Distrito de San Miguelito


Alexander Bernal Chanis
Secretario General





REPÚBLICA DE PANAMÁ
ALCALDÍA MUNICIPAL DE LAS TABLAS
Las Tablas, Paseo Carlos L. López.
Teléfono 923-0820, ext. 1.



Fiel Copia de su
Original

DECRETO ALCALDICIO No. 44
23 de septiembre de 2026.

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN, EL INFORME PREVIO FAVORABLE, LA OPERACIÓN COMERCIAL PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PERMISOS NOCTURNOS, PERMISOS DE GALLERAS, USO DE EQUIPOS DE SONIDO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 234 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que, las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los Decretos y Órdenes del Ejecutivo y las Resoluciones de los Tribunales de la Justicia Ordinaria y Administrativa.

Que de conformidad con lo establecido en el párrafo final del artículo 1 de la Ley No. 55 de 10 de julio de 1973, les corresponde a los alcaldes, dictar normas relativas a los horarios de establecimientos comerciales de venta de bebidas alcohólicas.

Que el artículo 2-A de la Ley No. 55 de 10 de julio de 1973, establece que los comercios nivel 2 se constituirán previo informe favorable emitido por el Alcalde del Distrito donde se realice la actividad de expendio de bebidas alcohólicas. El citado artículo 2-A fue adicionado por el art. 36 de la Ley No. 5 de 11 de enero de 2007, modificado por el art. 11 de la Ley No. 2 de 5 de febrero de 2013 y sufrió su última modificación por el art. 1 de la Ley No. 54 de 13 de septiembre de 2013.

Que el artículo 58 la Ley No. 55 de 10 de julio de 1973, establece que "toda persona natural o jurídica interesada en la operación de gallera, bolos y boliches, deberá formular por escrito la solicitud al Alcalde del Distrito respectivo, ajustándose a las regulaciones que establezca el Concejo Municipal. El permiso que se otorgue para tal efecto sólo tendrá vigencia hasta por un año y será intransferible. Los Alcaldes y Tesoreros Municipales fiscalizarán y vigilarán las operaciones de gallera, bolos y boliches.

Que los numerales 1, 2, 3, 4, y 15 del artículo 55 de la Ley No. 467 de 24 de abril de 2025, "que subroga la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, confiere a los alcaldes el conocimiento de procesos y la competencia para sancionar las infracciones que correspondan: ruido excesivo producido por equipos de sonido, venta o expendio de licor sin los permisos correspondientes, venta o expendio de licor a menores de edad, venta o expendio de licor fuera de los horarios permitidos, espectáculos públicos no autorizados, libar licor en vía pública.

Que mediante la Resolución No. 262-2014 de 24 de abril de 2014, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, se establece y regula la sección de comercial urbano código C-2, incluyendo en este código a bares, discotecas, bodegas, jorones, cantinas, tabernas, parrilladas, lugares de diversiones y otros similares; como usos permitidos para actividades comerciales y de servicios al por mayor y por menor.

Que el numeral 11 del artículo 45 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, atribuye a los alcaldes, dictar Decretos en desarrollo de los Acuerdos Municipales y en los asuntos relativos a su competencia.

Que el artículo 97 del Acuerdo Municipal No. 65 de 18 de noviembre de 2025, por el cual, se reorganiza y actualiza el Sistema Tributario del Municipio de Las Tablas,



establece que, el Alcalde reglamentará mediante Decreto Alcaldicio los permisos o cualquier acto administrativo que corresponda a su competencia.

DECRETA:

TÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. El presente decreto tiene por objeto reglamentar en un solo texto los procesos correspondientes a Informe Previo Favorable, la operación comercial para la venta de bebidas alcohólicas, los permisos nocturnos anuales para la venta de bebidas alcohólicas, al igual que, las medidas preventivas de ruido y uso de equipos de sonido o equipos móviles en actividades permanentes o temporales; como también, los permisos anuales de gallerías; en consecuencia, establecer medidas preventivas, prohibiciones y sanciones para todas las personas naturales o jurídicas que incurran en violación a lo preceptuado en el presente Decreto.

TÍTULO II INFORME PREVIO FAVORABLE

Artículo 2. Para realizar actividad comercial de venta de bebidas alcohólicas al por menor o al por mayor, en envases abiertos o cerrados, se requerirá la licencia denominada Informe Previo Favorable, expedido por el Alcalde del Distrito de Las Tablas, quien mediante Resolución motivada expedirá o negará lo solicitado; lo anterior, en cumplimiento de los parámetros establecido en la Ley No. 55 del 10 de julio de 1973.

Esta Licencia deberá ser exhibida en el comercio a los funcionarios municipales que lo requieran con fines de fiscalización.

El informe previo favorable será conocido con las siglas I.P.F.

Artículo 3. Toda solicitud de I.P.F deberá ser presentada ante el Departamento de Asesoría Legal, acompañada de los siguientes documentos:

1. Nota dirigida al alcalde, esta debe ser firmada por el representante legal o el solicitante, donde señale el nombre, ubicación, actividad a realizar y demás generales del comercio.
2. Llenar formulario de trámite administrativo, según lo requiera el despacho.
3. Llenado el formulario, el solicitante deberá aportar los siguientes documentos:
 - a. Paz y Salvo Municipal del solicitante y/o del representante legal, según sea el caso.
 - b. Copia de cédula del solicitante o representante legal del comercio.
 - c. En caso de persona jurídica, aportar original del certificado del Registro Público o copia autenticada ante notario de la certificación de la empresa, fundación sin fines de lucro u Organizaciones No Gubernamentales (ONG). En este caso se debe aportar el paz y salvo de la misma.
 - d. Croquis (google map) del lugar o ubicación del comercio.
 - e. Vistas fotográficas a color del local.
 - f. Certificado de propiedad del local o finca donde se ubicará el comercio o en su defecto contrato de arrendamiento. Adjuntando a este, copia del certificado de propiedad del arrendador.
 - g. Certificado de uso de suelo identificado con el código C-2, expedido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mediante el cual, se demuestre o compruebe que el comercio Nivel 2 es compatible con la zonificación. Comercial Tipo 2

Si la certificación de uso de suelo presentado y la zonificación expuesta en él, no es compatible con la actividad comercial requerida, el solicitante deberá requerir ante la autoridad que corresponda, el cambio de la zonificación respectivo (uso de suelo).

Las solicitudes concernientes al cambio de lugar del comercio serán consideradas como un nuevo I.P.F; por consiguiente, deberá cumplir con los requisitos expuestos anteriormente.



Fiel Copia de su
Original



Artículo 4. Toda solicitud concerniente al cambio de nombre del comercio o cambio de propietario deberá cumplir lo siguiente:

1. Nota dirigida al alcalde, firmada por el representante legal o el solicitante, donde señale el nombre, ubicación, actividad a realizar y demás generales del comercio.
2. Llenar formulario de trámite administrativo, según lo requiera el despacho.
3. Llenado el formulario, el solicitante deberá aportar los siguientes documentos:
 - a. Copia de cédula del solicitante.
 - b. Paz y salvo del comercio y del propietario.
 - c. Copia de aviso de operación actualizado y notariado.
 - d. Vistas fotográficas a color, del local y su rotulo.
 - e. Croquis de ubicación (google maps).

Las solicitudes concernientes al cambio de propietario del comercio, además de cumplir con los requisitos de este artículo, deberán aportar una nota notariada donde el propietario actual del aviso de operación señale que cesará la utilización del aviso de operación.

Artículo 5. Cada solicitud de las expuestas en los artículos anteriores, deberán ser tramitadas en un expediente único a nombre del primer comercio. Para actualizaciones o renovaciones, el solicitante deberá llenar el formulario trámite administrativo y comprobar que se encuentra Paz y Salvo con el Municipio de Las Tablas.

Las actualizaciones de avisos de Operación se realizarán por requerimiento del Ministerio de Comercio e Industrias.

Para cancelar un I.P.F el propietario deberá estar Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.

En todos estos casos, el solicitante deberá cumplir con las Normativas Nacionales y Municipales sobre la materia.

Ninguna solicitud incompleta será admitida; cumplido esto, se admitirá lo solicitado ordenando practicar toda prueba necesaria para acreditar el cumplimiento de normas sobre la materia.

Artículo 6. La solicitud podrá ser negada cuando en virtud de informe levantado por el despacho legal o por inspectores municipales, se determine que el establecimiento se encuentre en cualquiera de las situaciones previstas en los artículos 8 y 12 de la Ley No. 55 del 10 de julio de 1973 o cuando este no cumple con la zonificación correspondiente para el fin comercial.

Artículo 7. Todo I.P.F. podrá ser revocado por las siguientes causas:

1. Por mora en el pago del impuesto correspondiente por más de tres (3) meses.
2. Por solicitud de los vecinos del establecimiento cuando demuestren que en el comercio se den frecuentes riñas y escándalos.
3. Cuando el establecimiento comercial incurra en infracciones reiteradas sobre actividades que generen ruidos.
4. Por incumplimiento del término para tramitación del procedimiento de apertura del aviso de operación contemplado en el artículo 9 del presente Decreto.
5. Por solicitud de la Junta Comunal en que se encuentre el establecimiento comercial y sean comprobados los hechos de la denuncia.
6. Por operar en un establecimiento que no cumpla las distancias establecidas en el artículo 12 de la Ley No. 55 del 10 de julio de 1973, salvo que el incumplimiento de la distancia sea por una circunstancia de hecho, anterior a la citada Ley.
7. Cuando se demuestre que ha realizado la venta de bebidas alcohólicas después de las 11:59 de la noche sin contar con el permiso nocturno para la venta de bebidas alcohólicas.
8. Por incumplimiento de Normas Nacionales o Municipales.



Artículo 8. Cuando se ordene la revocación del informe previo favorable, se remitirá copia autenticada de la Resolución al Ministerio de Comercio e Industria para que este, adopte todas las medidas que correspondan conforme a lo que disponga la Ley.

Artículo 9. Una vez expedido el informe previo favorable, el beneficiario tendrá un término de treinta (30) días a partir de su notificación, para iniciar la tramitación del procedimiento de apertura del Aviso de Operación correspondiente al Nivel 2, señalado en el artículo 2-A de la Ley No. 55 del 10 de julio de 1973; de este, no ser tramitado en el término señalado, prescribirá la validez jurídica de la resolución mediante la cual se expide el informe previo favorable.

De igual manera, toda persona natural o jurídica que adquiriera un I.P.F deberá realizar la apertura del comercio más tardar seis (6) meses posteriores a la emisión de este, de no realizarse se dictará la revocación del mismo.

Artículo 10. La Administración Municipal, comunicará a la Dirección Regional del Ministerio de Comercio e Industria, sobre la medida implementada, en relación a la regulación de la vigencia del I.P.F otorgado por el Alcalde del Distrito de Las Tablas y establecido en el presente Decreto.

TÍTULO III

OPERACIÓN COMERCIAL PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Artículo 11. Todos los establecimientos comerciales que mantenga operaciones destinadas a la venta de bebidas alcohólicas al por mayor o al por menor, ya sea en envases abiertos o cerrados, salvo las excepciones y prohibiciones establecidas en la presente Norma Municipal, mantendrán un horario de operación diario de 9:00 de la mañana a 11:59 de la noche.

Las tiendas, supermercados, restaurantes, casinos, salas de juego, hoteles, y todo comercio NIVEL 1, podrán seguir operando fuera del horario antes señalado, pero con la prohibición de la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en sus locales.

Artículo 12. Quedan exentos del horario anterior, los establecimientos comerciales al por menor, NIVEL 1 o 2, que cuenten con el PERMISO NOCTURNO vigente, para la venta nocturna de licor después de las 11:59 de la noche; quienes podrán permanecer abiertos en los siguientes horarios:

- Los domingos, lunes, martes y miércoles de 9:00 de la mañana a 2:00 de la mañana del día siguiente.
- Los jueves, viernes y sábado de 9:00 de la mañana a 4:00 de la mañana del día siguiente.

Artículo 13. Se exceptúan del horario establecido en los artículos 11 y 12 los siguientes:

- Los comercios NIVEL 1: hoteles y salones o salas de eventos para actividades con expendio de bebidas alcohólicas que se realicen dentro de aquellos, siempre que, esas actividades se lleven a cabo a puerta cerrada, sin exposición de ruido hacia lo externo, que mantengan Informe Previo Favorable (I.P.F) y Permiso Nocturno vigentes expedidos por la Alcaldía de Las Tablas. Estos en todo momento deben cumplir con lo establecido en los artículos 14 y 15 del presente Decreto.
- Los comercios al por menor NIVEL 2 que, mantengan Permiso Nocturno vigente, podrán permanecer abiertos hasta las 6:00 de la mañana en los días feriados y festivos de cada corregimiento; siempre y cuando, obtenga la autorización emitida por el Alcalde o en su defecto, se establezca mediante Decreto que señale que se extienden los horarios que contempla este Decreto.

Artículo 14. Todos los comercios NIVEL 2 amparados para la venta de bebidas alcohólicas, tales como, bares, discotecas, bodegas, Parrilladas, cevicherías



y distribuidoras, deberán permanecer cerrados y suspenderán sus actividades comerciales las 24 horas del día en las siguientes fechas festivas, cívicas y de duelo nacional:

- **9 de enero**, día de la Soberanía Nacional, establecido mediante la Ley No. 118 del 27 de diciembre de 2013.
- **Viernes Santo**, establecido mediante la Ley No. 25 del 26 de marzo de 1941.
- **2 de noviembre**, día de los difuntos, establecido mediante la Ley No. 25 del 26 de marzo de 1941. Día cívico y feriado
- **20 de diciembre**, día de los caídos, establecido mediante la Ley No. 291 del 31 de marzo de 2022.

Los comercios NIVEL 1 (supermercados, minisúper, tiendas, casinos, entre otros), donde su actividad principal, no sea el expendio de bebidas alcohólicas, podrán abrir y realizar su actividad principal; siempre y cuando, tomen las medidas necesarias para el cierre y suspensión del área destinada a exposición y venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 15. Durante las fechas y horarios expuestos en el artículo anterior, no se permitirá producir o generar música estridente; así como tampoco, realizar actividades festivas, bailables y espectáculos musicales público y privado.

TÍTULO IV PERMISOS NOCTURNOS

Artículo 16. Entiéndase por permiso nocturno, a la licencia o derecho que requiere todo establecimientos que se dedique a la venta de bebidas alcohólicas al por menor, ya sea en envases abiertos o cerrados, permanente o transitorio. Para poder continuar con su operación sobre la venta nocturna de licor después de las 11:59 de la noche, por tanto, requerirán del permiso de la Alcaldía, el cual será extendido mediante resolución motivada por conducto del Departamento de Asesoría Legal.

Artículo 17. Se establecen 3 categorías de permiso nocturno para la venta nocturna de licor al por menor:

Categoría A. Para hoteles, casinos, supermercados, tiendas y cualquier otro comercio incluido en el NIVEL 1 del artículo 2-A de la Ley No. 55 de 10 de julio de 1973.

Categoría B. Para cantinas, bares, discotecas, bodegas y cualquier otro comercio incluido en el NIVEL 2 del artículo 2-A de la Ley No. 55 de 10 de julio de 1973.

Categoría C. Temporal o transitorio para espectáculos públicos con carácter lucrativo, actividad de diversiones y fiestas privadas donde se venda bebidas alcohólicas después de las 11:59 de la noche, con motivo de la actividad. En este caso, se tributará cuando no se haya expedido un permiso categoría A o B.

Artículo 18. Para adquirir la licencia o permiso nocturno para categoría A y B, se deberá presentar una solicitud ante el Departamento de Asesoría Legal, para lo cual, el solicitante deberá cumplir con lo siguiente:

1. Nota dirigida al alcalde firmada por el representante legal o propietario solicitante, donde señale el nombre, ubicación, actividad a realizar y demás generales comercio.
2. Llenar formulario de trámite administrativo, el cual debe contener los siguientes datos:
 - a. Datos del solicitante (nombre, cédula, teléfono y domicilio).
 - b. Datos generales del comercio (aviso de operación, dirección y otros).
 - c. Declaración jurada por parte del solicitante donde conste su compromiso de adoptar medidas para mitigar ruidos, protección al entorno urbano, natural y medio ambiente.
3. Llenado el formulario, el solicitante deberá aportar los siguientes documentos:
 - a. Copia de cédula del propietario, administrador (acreditado), representante legal o autorizado para el trámite según sea el caso.



- b. Paz y Salvo Municipal del propietario del Aviso de Operación y del comercio.
- c. Copia del aviso de operación.
- d. En caso de persona jurídica, aportar original del certificado del Registro Público o copia autenticada ante notario de la certificación de la empresa, fundación sin fines de lucro u Organizaciones No Gubernamentales (ONG).
- e. Croquis (google map) de la ubicación del comercio.
- f. Nota de autorización para trámite, según sea el caso. Esta deberá ser notariada.

Artículo 19. La solicitud de permiso nocturno para categoría C, será parte integral de cualquier permiso temporal que emita la Alcaldía, donde se contemple el expendio de bebidas alcohólicas después de las 11:59 de la noche, siempre y cuando, el comercio no mantenga vigente su permiso nocturno.

Artículo 20. La licencia o permiso nocturno tendrá una duración de un año, salvo el permiso nocturno categoría C, el cual, será de carácter transitorio y tendrá validez durante los días del evento.

Cumplidos los requisitos expuestos anteriormente, se emitirá un auto mediante el cual se admite y ordena la práctica de inspecciones en miras de garantizar el cumplimiento del presente Decreto.

Realizadas las diligencias expuestas en el auto de admisión, el despacho legal, resolverá sobre lo solicitado, y una vez notificada la resolución, emitirá a favor del interesado una tarjeta de identificación en la que conste la categoría del permiso, conceptos de cumplimiento, obligaciones y término de su vigencia. Esta tarjeta será emitida por el despacho de Asesoría Legal y deberá exhibirse en un lugar visible del establecimiento comercial.

En todo momento, la tarjeta de identificación será presentada o facilitada al servidor público nacional o municipal que la requiera por motivos de fiscalización o inspección. Los contribuyentes deberán plastificarla para evitar deterioro de la misma.

Artículo 21. La expedición del permiso nocturno anual y su renovación causará el pago de la tasa y derechos establecidos en el Régimen Tributario Municipal. Para la actualización o renovación del permiso, será tramitado en el mismo expediente de la primera solicitud y el solicitante deberá llenar el formulario, trámite administrativo y comprobará que se encuentra Paz y Salvo con el Municipio de Las Tablas.

Artículo 22. El Permiso Nocturno podrá ser revocado por los siguientes motivos:

1. Por incurrir en más de dos (2) meses de mora en el pago de los impuestos correspondientes.
2. Por solicitud de los vecinos del establecimiento cuando demuestren que en el comercio se den frecuentes riñas y escándalos.
3. Cuando el establecimiento comercial incurra en infracciones reiteradas sobre actividades que generen ruidos.
4. Por solicitud de la Junta Comunal en la que se encuentre el establecimiento comercial, siempre que se compruebe una falta por parte del comercio.
5. Cuando se incurra en alguna infracción de las dispuestas en la Ley No. 55 del 10 de julio de 1973 u otras Normas Municipales.

TÍTULO V SOBRE EL DERECHO ANUAL PARA GALLERAS.

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica interesada en la operación permanente o transitoria de gallera, deberá contar con el aviso de operación expedido por el Ministerio de Comercio e Industria y velar por el cumplimiento de lo establecido en este título.

Artículo 24. Toda persona natural o jurídica que mantenga aviso de operación para galleras, deberán requerir el permiso o licencia anual de galleras permanente para su funcionamiento, el cual, será expedido por la Alcaldía de Las Tablas por conducto



del Departamento de Asesoría Legal, ajustándose a las Normas Nacionales y Municipales sobre la materia.

Esta licencia o permiso tendrá vigencia de un año, causará el pago de tributos contemplado en el Régimen Tributario Municipal y será emitido mediante Resolución motivada.

Extendida la licencia anual y notificado el beneficiario de esta, el Despacho Legal pondrá en conocimiento a Tesorería Municipal para que se realice el cobro correspondiente a la inscripción respectiva.

Para la actualización de la licencia anual de galleras, se tramitarán en el mismo expediente de la primera solicitud; por tanto, el solicitante deberá llenar el formulario de trámite administrativo, a la vez, comprobar que se encuentra Paz y Salvo con el Municipio. Para tal fin, el despacho de Asesoría Legal remitirá la información al Departamento de Tesorería Municipal.

Artículo 25. Las galleras permanentes solo se podrán desarrollar los viernes, sábados y domingos en horario de 4:00 de la tarde hasta las 11:30 de la noche.

Cuando supere el horario antes señalado, dejará de ser una actividad permanente y se convertirá en una transitoria, es por ello, que deberá contar con un permiso especial transitorio emitido por el Alcalde del Distrito de Las Tablas y el pago correspondiente por el derecho temporal.

Los permisos de gallera transitoria se emitirán a particulares, siempre y cuando, su solicitud sea para ser realizada en establecimientos que mantengan vigente la licencia anual de gallera; de igual manera, cumplirán con los mismos requisitos que aplican para espectáculos públicos.

Artículo 26. Para obtener la licencia anual correspondiente a este título, los solicitantes deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Memorial o nota dirigida al alcalde el cual deberá contener:
 - a. Datos del solicitante (nombre, cédula, teléfono y domicilio).
 - b. Datos generales del comercio (aviso de operación, dirección y otros).
 - c. Declaración jurada por parte del solicitante donde conste su compromiso de adoptar medidas para mitigar ruidos, protección al entorno urbano, natural y medio ambiente.
 - d. Firma del solicitante o persona responsable, en caso de persona jurídica, firma del representante legal o autorización para la gestión de solicitud de trámite la cual deberá aportarse debidamente notariada.
2. Llenado el formulario, el solicitante deberá aportar los siguientes documentos:
 - a. Copia de cédula del propietario, administrador (acreditado), representante legal o autorizado para el trámite, según sea el caso.
 - b. Paz y Salvo Municipal del propietario del Aviso de Operación y del comercio.
 - c. Copia del aviso de operación que acredite la operación de galleras.
 - d. En caso de persona jurídica, aportar original del certificado del Registro Público o copia autenticada ante notario de la certificación de la empresa, fundación sin fines de lucro u Organizaciones No Gubernamentales (ONG).
 - e. Croquis (google map) de la ubicación del comercio.
 - f. Nota de autorización para trámite, según sea el caso. Esta deberá ser notariada.

Cumplidos los requisitos expuestos anteriormente y notificada la resolución respectiva, el despacho legal, emitirá una tarjeta de identificación en la que conste el concepto de cumplimiento, obligaciones y término de su vigencia, esta, deberá permanecer en un lugar visible del comercio y deberá ser presentada al momento que lo requiera cualquier servidor público que realice alguna inspección. La tarjeta de identificación será emitida por el despacho de Asesoría Legal.

Todo contribuyente deberá plastificar su tarjeta de identificación para evitar deterioro de la misma.

Fiel Copia de su Original



Artículo 27. La gallera, como actividad permanente o transitoria deberá cancelar los derechos y otros tributos establecidos en el Régimen Tributario del Municipio de Las Tablas. El pago por estos derechos será realizado de conformidad con el artículo 18 de la Ley No. 55 de 10 de julio de 1973.

El no pago de tres (3) mensualidades al Tesoro Municipal, referente al permiso anual, implicará la cancelación de la licencia permanente otorgado por la Alcaldía.

Corresponderá a la Tesorería Municipal la fiscalización y vigilancia de las operaciones de gallera, para fines y cumplimiento del párrafo anterior, es por ello, que, comunicará al despacho de Asesoría Legal el incumplimiento del comercio respectivo, para que se dé apertura a la nulidad del derecho otorgado y la apertura del proceso por fraude, contemplada en el artículo 23 de la Ley No. 55 de 10 de julio de 1973.

Artículo 28. El Tesorero Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda Municipal, señalará (anualmente y antes del 31 de diciembre) a cada establecimiento que mantenga la licencia anual de gallera, el monto del tributo que deberán pagar el próximo año.

TÍTULO VI

SOBRE EL USO DE EQUIPO DE SONIDOS Y LA PREVENCIÓN DE RUIDOS.

Artículo 29. El presente Título tiene por objeto establecer medidas para el control del ruido excesivo, producido por equipos de sonido o artefactos similares.

De igual manera, reglamentar las actividades permanentes o temporales de índole comerciales, recreativas, familiares o cualquier otra, en la que se utilicen estos equipos, previniendo que su uso inadecuado produzca la emisión de ruido excesivo y su utilización lesione el interés público o que incumpla con normas jurídicas Municipales.

Los ruidos excesivos que afecten y perturben la salud de las comunidades corresponderán al Ministerio de Salud. En aquellos casos que, se afecten o comprometan un derecho subjetivo, será presentado ante la justicia comunitaria de paz o ante otra autoridad que corresponda.

Artículo 30. Entiéndase por equipo de sonidos, cualquier sistema de audio, equipo musical o componentes utilizados para la emisión de música.

Para fines del presente decreto se dividirán en tres (3) tipos a saber:

1. **Discoteca móvil:** todo equipo de sonido portátil y profesional utilizado para entretenimiento musical, que lleva consigo iluminación y DJ, sin depender de un local fijo.
2. **Equipo móvil de sonido:** todo aquel equipo de sonido musical instalado en un vehículo, ya sea de fábrica o incorporado a estos, los cuales son utilizados para publicidad, entretener o amenizar eventos, actividades, celebraciones bailables o familiares de cualquier índole.
3. **Componentes:** todo equipo o dispositivo electrónico diseñados para recibir, procesar y reproducir señales de audio con el fin de escuchar o transmitir música, entendiéndose como un aparato no profesional que se usan para reproducir sonido.

Cuando un equipo de sonido, sea utilizado en espectáculos públicos o actividades no lucrativas, estos deberán contar con el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO: Toda persona natural o jurídica que, en el distrito de Las Tablas se dedique a prestar el servicio de discoteca móvil o equipo móvil de sonido para amenizar eventos, actividades o celebraciones bailables de carácter comercial, social, recreativo o benéfico, deberán contar con una Tarjeta de Identificación Municipal, cumpliendo con los parámetros establecidos en el presente Título.

Artículo 31. La Alcaldía a través del Funcionario de Cumplimiento, investigará los hechos correspondientes a ruido excesivo producidos por equipos de sonido, cuando se afecte o lesione el interés público. Por tanto, se investigará toda persona que al realizar una actividad comercial permanente o transitoria, genere ruidos

Fiel Copia de su
Original



excesivos o estridente provocado por el equipos de sonido utilizado; vulnerando o incumpliendo con una norma jurídica municipal.

Si un comercio permanente o transitorio genera ruido excesivo o estridente sobrepasando los niveles máximos establecidos en las normas nacionales, deberán suspender sus operaciones hasta que resuelvan el problema de ruido. Para tal fin el Funcionario de Cumplimiento se apoyará con otras instituciones del Estado, para así garantizar el cumplimiento de las normas correspondientes al caso investigado.

Si un comercio no logra controlar el nivel de ruido a los parámetros establecidos, estos deberán trasladar la empresa a un área no residencial.

Artículo 32. Los establecimientos comerciales de estructura abierta o cerrada, que utilicen de manera permanente un equipo de sonidos, no los podrán ubicarlos en terrazas, balcones, aceras, patios, azoteas o cualquier área externa del estacionamiento, esto, en medida de prevenir que el ruido pueda ser contenido dentro del local; salvo que, cuenten con el permiso para tal fin, el cual no podrá otorgarse con carácter permanente.

La música que se ejecute en establecimientos comerciales con el objeto de promover la venta de instrumentos, música grabada, aparatos sonoros o para cualquier otro fin, debe funcionar con dispositivos de aislamiento, de manera que se ajuste a los límites permisibles en las normas referentes a ruido.

Artículo 33. En las simples celebraciones, reuniones o actividades familiares, en donde se utilice equipos de sonidos, tipo componente, para amenizar el ambiente, podrán utilizarlo sin necesidad de requerir un permiso para ello, desde las 10:00 de la mañana hasta las 10:00 de la noche, regulando en todo momento el sonido para no causar molestias a la vecindad, por los ruidos estridentes.

Se exceptúan del horario señalado en el párrafo anterior, las celebraciones o actividades familiares conmemorativas a Navidad y Año Nuevo, siempre y cuando, en ellas no se desarrollen actividades comerciales transitorias.

PARÁGRAFO: Los equipos de sonido, tipo: discoteca móvil o equipo móvil de sonido en residenciales, apartamentos o viviendas, en todo momento deberán mantener permiso para su uso.

Artículo 34. Las actividades temporales de carácter comercial que se realicen en establecimientos comerciales, complejos deportivos, estacionamientos, plazas, en fin, en cualquier espacio público o privado, que incluya el uso de uno de los equipos de sonido establecidos en el artículo 30, están obligadas a declarar su utilización, al momento que soliciten o requieran un permiso para espectáculos públicos o actividades no lucrativas, emitido por el Alcalde. Esto será a través del procedimiento general establecido para tal fin y solo se extenderá durante la actividad.

Artículo 35. Una vez promulgado el presente Decreto, el despacho de Asesoría Legal, abrirá los libros de registro e inscripción para las personas naturales o jurídicas que se dediquen a brindar el servicio de discotecas móviles o equipo móvil de sonido, en el distrito de Las Tablas. La inscripción tendrá la duración de un año y causará el pago de tributos contemplado en el Régimen Tributario Municipal.

Una vez inscritos, el despacho legal emitirá una tarjeta de identificación para que el particular se inscriba en Tesorería Municipal, dicha tarjeta contendrá información sobre las generales del solicitante, de los servicios que brinda, obligaciones y término de su vigencia, por tal motivo, el contribuyente deberá plastificarla y presentarla al momento que la requiera cualquier servidor público que realice alguna inspección. Dicha tarjeta será emitida por el despacho de Asesoría Legal.

Para la actualización de la inscripción, el particular deberá apersonarse al despacho de Asesoría Legal para requerir su actualización, previo a esto, deberá demostrar que se encuentra Paz y Salvo con el Municipio de Las Tablas.

Artículo 36. La falta de Aviso de Operación o de la tarjeta de identificación Municipal para el uso de equipo de sonido causará la imposición de suspensión de la actividad y multa contra el responsable que no mantenga vigente el documento que acredite

Fiel Copia de su
Original

9



su facultad para brindar el servicio, sea el propietario del equipo, propietario del inmueble o aquella persona que resulte responsable durante el proceso respectivo. A su vez, se ordenará lo siguiente:

1. Notificar al propietario del inmueble, propietario del aviso de operación y dueño del equipo dado en servicio (de ser el caso) para que aplique las medidas preventivas necesarias en miras de minimizar el ruido.
2. Realizar todas las mejoras tendientes a cumplir con los artículos 31 y 32 del presente Decreto.
3. Implementar mecanismos reguladores de sonido, como reguladores de volumen, dispositivos de aislamiento, entre otros.
4. Ubicar los equipos que emiten sonido en lugares apropiados para que el sonido permanezca dentro del local e impida que se escuche fuera de este, ocasionando afectaciones o lesiones de interés público.

TÍTULO VII MEDIDAS PREVENTIVAS.

Artículo 37. Todos los comercios que se dediquen a la venta de productos o bebidas alcohólicas al por mayor o al por menor, ya sea en envases abiertos o cerrados deberán rotular en un lugar visible el siguiente texto:

**"Se prohíbe el expendio o suministro de bebidas alcohólicas
a menores de edad; Ley No. 55 del 10 de julio de 1973".**

Artículo 38. Todos los comercios donde se dé expendio de bebidas alcohólicas deberán comprobar que el comprador no sea menor de edad, exigiéndole la presentación de la cédula de identidad personal al momento de la venta, de esta manera, garantizará no incumplir con la prohibición señalada en el artículo 37 del presente Decreto.

Artículo 39. Todos los comercios que mantenga equipos de sonidos en su establecimiento deberán tomar medidas preventivas de ruido, por lo cual, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Las bocinas del equipo de sonido no podrán estar orientadas o enfocadas hacia afuera del comercio.
2. Después de las 9:00 de la noche se deberá minimizar el volumen del equipo de sonido, con el propósito de evitar molestias a la vecindad.
3. Instalar dispositivos de aislamiento y/o reguladores de volumen, para contener la música en sus locales y se evite el ruido excesivo o estridente fuera del local.
4. No colocar equipos de sonido ni bocinas en áreas externas como: terrazas, balcones, aceras, patios o azoteas; esto, salvo que cuenten con el permiso para tal fin, el cual no podrá otorgarse con carácter de permanencia.
5. Cumplir con los decibeles establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 1 de 15 de enero de 2004.

Artículo 40. Todos los comercios dedicados al expendio de bebidas alcohólicas deberán acatar las medidas preventivas de ruido, establecidas en el artículo anterior.

De igual manera, al momento de cierre del comercio deberán apagar la música y encender las luces del local.

Artículo 41. El despacho de Asesoría Legal al emitir los permisos para actividades festivas público o privadas, verificará que los comercios y particulares mantengan vigente los permisos o documentos de los títulos establecidos en el presente Decreto; en consecuencia, no realizará el trámite respectivo si los solicitantes incumplen con los preceptos legales correspondientes.

Artículo 42. Todo permiso de que trata este Decreto, será puesto en conocimiento de la Policía Nacional y del Ministerio de Salud, esto, con motivo que adopten las medidas necesarias tendientes a que se cumplan las disposiciones nacionales y municipales.

**Fiel Copia de su
Original**



Artículo 43. Se recomienda que los establecimientos comercial TIPO 2, instalen dispositivos de aislamiento, de manera que, la música que se ejecute se ajuste a los límites permitidos y establecidos en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 15 de enero de 2004.

De igual manera, instalen sonógrafos o medidores de ruido autorizados por el Ministerio de Salud, con la finalidad, de que estos puedan verificar los niveles de ruido de manera más efectiva, así cumplan con la legislación vigente.

Recomendar a los comercios permanentes de galleras que mantengan un espacio seguro (arena, ruedo o redondel) donde se realicen los enfrentamientos, a su vez, garanticen mantener medidas de seguridad para los animales y personas que visiten dichos recintos.

TITULO VIII PROHIBICIONES Y SANCIONES.

Capítulo I Prohibiciones

Artículo 44. Se prohíbe a todos los establecimientos comerciales que realicen la venta y suministro de bebidas alcohólicas a menores de 18 años; al igual que, la entrada de estos, a comercios TIPO 2 tales como: cantinas, jorones, jardines, bares, discotecas, pub, parrilladas, cevicherías, casas o sitios de juego de suerte y azar, casinos, pensiones, distribuidoras o cualquier otro lugar dedicado a la venta de bebidas alcohólicas.

Se exceptúan, la entrada a restaurantes, cafeterías, supermercados, minisúper, hoteles, negocios de alojamiento turístico y todo aquel establecimiento del NIVEL 1 previsto en el artículo 2-A de la Ley No. 55 del 10 de julio de 1973, quienes mantendrán la prohibición sobre la venta y suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años.

Artículo 45. Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas o embriagantes en vías, calles, avenidas, aceras, servidumbres públicas, plazas y parques, en fin, en toda área pública nacional o municipal dentro del distrito de Las Tablas.

Se exceptúan del párrafo anterior, las actividades, eventos o festividades públicas de carácter cultural, artístico o de otra naturaleza que sean emitidas mediante Decreto Alcaldicio, Resolución o Certificación donde se establezca la actividad emitida, autorizada o acreditada por el alcalde o en su defecto por el vicealcalde, para tal efecto, los Decretos, Resoluciones y/o Certificaciones deberán señalar el área precisa habilitada para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 46. Se prohíbe el funcionamiento de comercios donde se dé la venta de bebidas alcohólicas después de las 11:59 de la media noche, salvo que, estas mantengan el permiso nocturno emitido por la Alcaldía de Las Tablas.

Artículo 47. Se prohíbe en todo el territorio del Distrito de Las Tablas, generar ruido excesivo mediante el uso de equipos de sonido u otro medio o sistema de audio que exceda los límites sonoros máximos establecidos en la Ley o fuera de los horarios permitidos en esta norma municipal.

De igual manera, se prohíbe a los establecimientos comerciales de estructura abierta o cerrada instalar o ubicar equipos de sonidos en terrazas, balcones, aceras, patios, azoteas o cualquier área externa del establecimiento, cuyo ruido no pueda ser contenido dentro del local.

Artículo 48. Queda prohibido a las personas naturales o jurídicas, que presten el servicio de equipos de sonido tipo discotecas móviles o equipos móviles de sonido, prestar el servicio sin mantener aviso de operación o contar con la tarjeta de identificación municipal o permiso correspondiente al uso de equipo de sonido por tanto, de no contar con alguno de los documentos aquí expuestos no podrán prestar el servicio en actividades en áreas públicas ni privadas.

Artículo 49. Se prohíbe exhibir o realizar concursos de equipos móviles de sonido en espacios públicos o privados que perturbe la tranquilidad, el bienestar, la salud de la comunidad.

**Fiel Copia de su
Original**

11



Artículo 50. Se prohíbe realizar cualquier actividad temporal de carácter comercial, social o benéfico, en espacio público o privado, en la que se dé el uso de equipo de sonido, sin contar con el permiso correspondiente.

Artículo 51. Se prohíbe realizar galleras fuera de los horarios establecidos en el artículo 25, salvo que, estas mantengan el permiso transitorio expedido por la Alcaldía de Las Tablas.

Capítulo II Sanciones

Artículo 52. Corresponderá a la Alcaldía de Las Tablas la competencia para sancionar a los infractores del presente Decreto bajo concepto de las sanciones establecidas en la Ley No. 55 de 10 de julio de 1973, demás normas especiales y análogas sobre la materia.

Las sanciones serán impuestas una vez se cumpla con el procedimiento correspondiente.

Artículo 53. Comisionar a los Inspectores Municipales y Funcionarios de Cumplimiento, para la fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, quienes podrán apoyarse de la Fuerza Pública para tal fin, por tanto, podrán paralizar las actividades públicas o privadas desarrolladas en los establecimientos comerciales temporales o permanentes durante el día que se cometa la infracción, remitiendo los informes correspondientes a las actuaciones realizadas.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES.

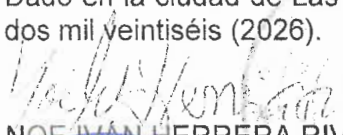
Artículo 54. La Alcaldía de Las Tablas, solicitará al Ministerio de Salud promover campañas para la prevención del ruido y de sensibilización acerca de los efectos nocivos para la salud que produce la exposición prolongada al ruido excesivo. Lo anterior, por medio de medios de comunicación y centros de educación inicial, media y superior, oficiales y particulares, en coordinación con el Ministerio de Educación y las autoridades de los respectivos centros educativos.

Artículo 55. Se concede un plazo improrrogable de dos (2) meses contado desde la entrada en vigencia del presente Decreto, para que toda persona natural o jurídica, dedicado comercialmente a la venta o expendio de bebidas alcohólicas y que opere después de las 11:59 de la noche, se actualice y adquiera el permiso nocturno, que establece y reglamenta este Decreto.

Artículo 56. Se concede un plazo improrrogable de dos (2) meses, a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto, para que todas las personas naturales o jurídicas dedicadas al servicio de discotecas móviles o equipo móvil de sonido se registren en el Despacho de Asesoría Legal del Municipio de Las Tablas.

Artículo 57. El presente decreto **deroga** el Decreto Alcaldicio No. 14 de 28 de enero de 2020 y el Decreto Alcaldicio No. 88 de 27 de diciembre de 2023.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre dos mil veintiséis (2026).


NOE IVAN HERRERA RIVERA
Alcalde Municipal
Distrito de Las Tablas.




RUBIELA ODELYS VERGARA BARRIOS DE CHENG
Secretaría General.



AVISOS

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el Sr. **MARCOS HERRERA REYNA**, con cédula de identidad personal 8-300-258, actuando en su condición de propietario del negocio **MINI SUPER ESTEFANY**, con **RUC 8-300-258 y DV: 01**, amparado con el aviso de operación 8-300-258-2022-574291183, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de La Chorrera, corregimiento de Guadalupe, Barriada Villas del Carmen, calle 11, traspasa el establecimiento comercial antes mencionado a la Sra. **JAQUELINE QIU CHONG**, con cédula 8-902-848. Atentamente, Marcos Herrera Reyna, cédula 8-300-258. L. 202-141681280. Tercera publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento al artículo 777, del Código de Comercio, yo, **YISSEYKA LIZBETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-783-1818, hago constar que he traspasado mi aviso de operación No. 8-783-1818-2007-104363, de mi establecimiento comercial denominado **ABARROTERÍA Y CARNICERÍA YISSY LEYDI**, ubicado en el distrito de La Chorrera, corregimiento del Coco, calle Alba, casa No. 1525, barriada Bello Horizonte, que me autoriza a la venta al por menor de comestibles para artículos domésticos, gas, carbón, combustible de madera, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrios en almacenes especializados, venta de licor a la señora **MAYBELINE WEN CHAN DE HAU**, panameña, mayor de edad, con cédula 8-870-1268. Firmado por: Yisseyka L. Rodríguez Hernández, cédula 8-783-1818. L. 202-141669340. Tercera publicación.

AVISO DE TRASPASO. En cumplimiento a lo que dispone el artículo 777 del código de comercio de la República de Panamá, yo, **EMILIO ZHANG MOU TSE**, varón, panameño extranjero con cédula de identidad personal No. PE-11-1454, residente en el corregimiento de Cerro Punta, distrito de Tierras Altas, provincia de Chiriquí, propietario del establecimiento comercial denominado **BAR Y BILLAR CERRO PUNTA**, con aviso de operaciones PE-11-1454-2018-567325, ubicado en el corregimiento de Cerro Punta, distrito de Tierras Altas, provincia de Chiriquí, he traspasado este establecimiento comercial a **VICTOR JOSÉ WONG WANG**, varón, panameño, con cédula de identidad personal 8-865-402, residente en el corregimiento de Cerro Punta, distrito de Tierras Altas, provincia de Chiriquí. L. 202-141646970. Segunda publicación.

AVISO DE TRASPASO. Por este medio, yo, **JOSÉ DE LA ROSA CASTILLO CABRERA**, varón, panameño, casado, comerciante, vecino de David, distrito de David, provincia de Chiriquí, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 4-99-937, en mi calidad de propietario del negocio denominado, **RESTAURANTE BAR AMARETO**, amparado con el aviso de operación número 4-99-937-2014-428764, ubicado en Montilla corregimiento de San Pablo Viejo, ciudad e David, distrito de David, provincia de Chiriquí, hago constar que he traspasado el mencionado negocio al señor **JOSÉ EMILSO PITTI PITTY**, varón, panameño, soltero, portador de la cédula de identidad personal número 4-768-1169, al tenor de lo que establece el Código de Comercio en su artículo 777. José De La Rosa Castillo Cabrera, cédula 4-99-937. L. 202-141613077. Segunda publicación.



AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio yo, **CARLOS ANTONIO YAU CHONG**, hombre de nacionalidad panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-885-2296, con residencia localizable en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento Betania, urbanización El Dorado, casa s/n, en calidad de representante legal, hago legalmente el traspaso de mi establecimiento comercial denominado **MINISUPER KENETH**, quien se mantiene registrada en la actualidad mediante aviso de operación número 8-885-2296-2013-374003, a la señora **ERIKA ALICIA ZHANG**, mujer, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-955-344, con residencia localizable en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Ancón, urbanización Condado del Rey, calle principal. Dicho establecimiento comercial se dedicará a la actividad económica principal de minisúper en el local comercial, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Juan Díaz, urbanización Don Bosco, centro comercial Don Bosco, local No. 6. Panamá a la fecha de presentación. Carlos Antonio Yau Chong, cédula No.8-885-2296, Erika Alicia Zhang., cédula No. 8-955-344. L. 202-141701150. Segunda publicación.





EDICTOS

AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

EDICTO N°015-2026

La suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **DIGNA MARÍA GAVILANES RODRIGUEZ**, mujer panameña, estado civil: **SOLTERA**, con cédula de identidad personal N° **8-503-886**, vecino (a) residencia en **LAS FILIPINAS-EL COQUITO, CALLE EL CEMENTERIO**, Corregimiento: **LÍDICE**, Distrito: **CAPIRA**, ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la adjudicación y Regularización de un terreno baldío nacional, mediante la solicitud N° **ADJ-13-223-2022, DE 28 DE ABRIL DE 2022**, en la provincia **PANAMA OESTE** del distrito de **CAPIRA**, corregimiento de **LÍDICE**, lugar: **LAS FILIPINAS** dentro de los siguientes linderos:

Norte: FINCA 30392019 COD. UBIC. 8210 PROPIEDAD KATIUSKA RACHEL BECERRA MENDOZA PLANO 803-10-24816, FINCA 30231663 COD. UBIC. 8210 PROPIEDAD ADALINA MENDOZA OVALLE, MARCOS ORIEL SORIANO MENDOZA Y RONAL ELIEZER SORIANO MENDOZA, PLANO 803-10-21218.

Sur: **SERVIDUMBRE SIN SALIDA 5.00 MTS. CAMINO DE AGUACATE A FILIPINAS DE TIERRA DE 12.80 MTS.**

Este: **CAMINO DE AGUACATE A FILIPINAS DE TIERRA 12.80 MTS. HACIA LAS FILIP., HACIA AGUACATE ARRIBA.**

Oeste: **TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ANDRES MENDOZA MARTINEZ.**

_ Con una superficie de **0** hectáreas, **9,957 MTS.** más cuadrados, con **69** decímetros cuadrados.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los veintidós (22) días del mes de enero del año **2026**.

Firma: 
Nombre: LICDA. ADRIANA MORENO de CHACÓN
DIRECTORA REGIONAL DE LA PROVINCIA PANAMA OESTE-ANATI

Firma: 
Nombre: TRACEY GUERRA.
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA-ENCARGADA, a.i

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		
Firma:		
Nombre:		
SECRETARIO ANATI		



DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		
Firma:		
Nombre:		
SECRETARIO ANATI		

AM/TG/rg
CU





AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

EDICTO N° 145-2026

La suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **GENARINO GRAELL SEGUNDO**, varón panameño, estado civil: **SOLTERO**, con cédula de identidad personal N° **8-177-306**, vecino (a) residencia en **EL PEÑON**, Corregimiento: **CHICA**, Distrito: **CHAME**, ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la adjudicación y Regularización de un terreno estatal patrimonial, mediante la solicitud N° **8-5-581-2012, DE 31 DE OCTUBRE DE 2012**, en la provincia **PANAMA OESTE** del distrito de **CHAME**, corregimiento de **CHICA**, lugar: **EL PEÑON** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **QUEBRADA SIN NOMBRE 10.00 MTS., TERRENO OCUPADO POR ELIGIO NUÑEZ.**

Sur: **TERRENO OCUPADO POR: AGUSTIN ESPINOSA GONZALEZ PLANO 804-05-17101.**

Este: **CAMINO DE TIERRA 10.00 MTS. A OTROS LOTES A CHICA, AREA VERDE, TERRENO OCUPADO POR: MARITZA ICELA CASTILLERO GARCIA. TERRENO OCUPADO POR: AGUSTIN ESPINOSA GONZALEZ, PLANO 804-05-17101.**

Oeste: **TERRENO OCUPADO POR: ELIGIO NUÑEZ.**

Con una superficie de **3 hectáreas, 1,377 MTS** más cuadrados, con **80** decímetros cuadrados. GLOBO DE TERRENO QUE SERA SEGREGADO DE LA FINCA 26503 TOMO 647 FOLIO 146, PROPIEDAD DEL MIDA, SOLICITADO EN COMPRA A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los ocho (08) días del mes de julio del año **2026**.

Firma:
Nombre: **LICDA. ADRIANA MORENO de CHACÓN**
DIRECTORA REGIONAL DE LA PROVINCIA PANAMA OESTE- ANATI

Firma:
Nombre: **TRACEY GUERRA.**
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA- ENCARGADA, a.i

FIJADO HOY:			DESIJADO HOY:		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
A las:			A las:		
Firma: _____			Firma: _____		
Nombre: _____			Nombre: _____		
SECRETARIO ANATI			SECRETARIO ANATI		

AM/TG/rg

Gaceta Oficial
Liquidación... **202-141476412**



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

EDICTO N°173-2026

La suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que JOZABED OLIVIER GONZALEZ SANCHEZ, varón panameño, estado civil: SOLTERO, con cédula de identidad personal N° 8-802-162, vecino (a) residencia en VIRGEN DE GUADALUPE, CALLE PRINCIPAL, Corregimiento: GUADALUPE, Distrito: LA CHORRERA, ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la adjudicación y Regularización de un terreno baldío nacional, mediante la solicitud N° ADJ-13-385-2018, DE 21 DE AGOSTO DE 2018, en la provincia PANAMA OESTE del distrito de SAN CARLOS, corregimiento de EL ESPINO, lugar: EL ESPINO dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MARIA DE LA CRUZ SANCHEZ Y OTRO.

Sur: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: IVAN IRONIO INSTURAIN OROZCO, SERVIDUMBRE FLUVIAL 10.00 MTS. QUEBRADA CHOGORRO.

Este: PLANO No.52-1375 (21 DE ENERO DE 1955) FINCA No.27209, TOMO 665 FOLIO 276, ROLLO 1, DOCUMENTO 1 CODIGO DE UBICACIÓN 8802, PROPIEDAD DE MARIA DE LA CRUZ SANCHEZ Y OTRO; TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MARIA DE LA CRUZ SANCHEZ Y OTRO.

Oeste: FINCA No. 75341, TOMO 1681 FOLIO 166 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS OCUPADO POR JOZABED OLIVIER GONZALEZ SANCHEZ, CAMINO DE ACCESO 10.00 MTS., CAMINO DE TIERRA 12.80 MTS. HACIA CARRETERA PRINCIPAL DEL ESPINO, SIN SALIDA.

_ Con una superficie de 0 hectáreas, 3,028 MTS más cuadrados, con 34 decímetros cuadrados.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de PANAMA OESTE a los treinta (30) días del mes de julio del año 2026.

Firma: 
Nombre: LIGDA. ADRIANA MORENO de CHACÓN
DIRECTORA REGIONAL DE LA PROVINCIA PANAMA OESTE- ANATI

Firma: 
Nombre: ROXANA GENTLE.
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA- ENCARGADA, a.i

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		

DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI

AM/rg

Gaceta Oficial

202-141710452

Liquidación...

